

MUNICIPIO DE TARÍMBARO, MICHOACÁN

AUDITORÍA DE OBRA

En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, se emite el Informe Individual del **Municipio de Tarímbaro, Michoacán**; que en lo subsecuente se le denominará la Entidad Fiscalizada, mismo que contiene los resultados derivados de la Revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2024, bajo el siguiente orden:

CRITERIOS DE SELECCIÓN

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de Michoacán para la integración del Proyecto del Plan Anual de Fiscalización de la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal del ejercicio fiscal 2024, mismo que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos señalados en el **Acuerdo Legislativo número 81 publicado con fecha 23 de diciembre de 2024.**

OBJETIVO

Realizar la revisión legal, ocular, paramétrica, de congruencia y contable de las obras, abarcando el cumplimiento de los programas anuales o multianuales, de los planes de desarrollo, de los procesos de planeación, programación presupuestación, adjudicación, contratación, enajenación, la correcta aplicación del presupuesto asignado, ejecución, finiquito y destino de las obras públicas y demás inversiones públicas, que la ejecución de obra bajo la modalidad de administración directa y servicios relacionados se hayan ajustado a la legalidad.

ALCANCE

Universo	410,277,146	Pesos
a) Recurso de Origen Federal	326,146,163	Pesos
b) Recursos Fiscales e Ingresos Propios (Ingresos de Gestión)	84,130,983	Pesos
Universo a Fiscalizar Capítulo 6000, Inversión Pública (Recursos Fiscales e Ingresos Propios)	29,982,762	Pesos
Muestra Auditada	22,042,312	Pesos
Representatividad de la muestra	74	Por ciento

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los procedimientos de auditoría aplicados durante la fiscalización, cuyo alcance fue del 100 por ciento, son los siguientes:

1. Obras ejecutadas bajo la modalidad de Contratación

1.1. Planeación, Programación y Presupuestación

Verificar que las obras públicas revisadas se planearon, programaron y presupuestaron de conformidad con el marco normativo aplicable, considerando los montos de inversión, plazos y ejercicios fiscales cumplidos.

1.2. Licitación y Adjudicación

Verificar que las obras públicas realizadas, se licitaron y adjudicaron de acuerdo con la normativa, considerando los montos máximos autorizados y que, en su caso, las excepciones a la licitación están motivadas y cuentan con el soporte documental suficiente.

1.3. Contrato y sus Garantías

Verificar que las obras están amparadas en un contrato debidamente formalizado y que las persona físicas o morales garantizaron, en su caso, los anticipos que recibieron y los cumplimientos de las condiciones pactadas.

1.4. Ejecución

Verificar que las obras públicas se ejecutaron de acuerdo con el plazo y montos pactados y, en caso de modificaciones, éstas se encuentren debidamente justificadas, y formalizadas mediante los convenios respectivos; en su caso, revisar la aplicación de penas convencionales por incumplimiento. Asimismo, revisar que las obras se encuentren finiquitadas y recibidas de acuerdo con la normativa.

1.5. Pagos

Comprobar que los pagos realizados se soportaron en las estimaciones respectivas, que correspondan al tiempo contractual y cuentan con su documentación soporte. Asimismo, constatar la amortización total del anticipo otorgado, identificando lo correspondiente a los pagos realizados con cargo a los recursos correspondientes a las obras.

1.6. Volúmenes (Inspección Física)

Constatar mediante visitas de inspecciones físicas, la volumetría de los conceptos de obra seleccionados para determinar si corresponden a lo presentado en las estimaciones pagadas; asimismo, que las obras están concluidas, en correcto funcionamiento y que los conceptos seleccionados cumplen con las especificaciones del proyecto.

1.7. Entrega-Recepción

Verificar que en el proceso de terminación de la obra se efectuó la entrega-recepción de la misma, de conformidad con el marco normativo, asimismo verificar la incorporación de la misma al patrimonio de la entidad fiscalizada, o bien, su registro de dicha obra como un gasto no capitalizable.

2. Obras Por Administración Directa

2.1. Planeación, Programación y Presupuestación

Verificar que las obras públicas revisadas se planearon, programaron y presupuestaron de conformidad con el marco normativo aplicable, considerando los montos de inversión, plazos y ejercicios fiscales cumplidos.

2.2. Pagos

Comprobar y verificar que los pagos realizados se soportaron con la documentación comprobatoria respectiva; y que las adjudicaciones por arrendamientos y servicios cumplieron con los procesos de contratación de acuerdo con la normativa vigente.

2.3. Volúmenes (Inspección Física)

Constatar mediante visitas de inspecciones físicas, que la documentación comprobatoria de las obras y acciones ejecutadas estén respaldados por actos realizados, que se realizaron en cantidad y con la calidad programada, y que hayan cumplido con las especificaciones del proyecto y las normas de construcción aplicables; además verificar que estén concluidas y que se encuentren operando adecuadamente.

2.4. Recepción de los Trabajos

Verificar que en el proceso de terminación de la obra se efectuó la entrega-recepción de esta, de conformidad con el marco normativo, asimismo, verificar la incorporación de la misma al patrimonio de la entidad o que se haya efectuado el registro de dicha obra como un gasto no capitalizable.

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN A CARGO DE REALIZAR LA AUDITORÍA DE OBRA

EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; se describe a continuación:

Respecto de la información contable, programática y presupuestaria de la Entidad Fiscalizada, contenida en la Cuenta Pública Municipal y derivado del análisis de la muestra auditada, se determina que el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables es parcial, tal como se precisa en el apartado de Resultados de la Fiscalización efectuada.

RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN EFECTUADA, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES

En cumplimiento al Requerimiento de Información anexo a la Orden de Fiscalización número **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el 02 de julio de 2025, con número de Expediente **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115**, atendido mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025 y una vez analizada la documentación e información recibida, se identificó que el ente auditado, ejerció del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, Ingresos de Fuente Local para la ejecución de 11 obras públicas **bajo la modalidad de Contratación** y 4 obras públicas **bajo la modalidad por**

Administración Directa, por un importe de 22 millones 136 mil 003 pesos; la cual se detallan a continuación:

Núm.	Obra	Nombre de la obra	Modalidad De Ejecución	Entidad Responsabl e	Importe Programado	Plazos			Importe Ejercido Con Recurso Propios Al 31/Dic./2024
						Inicio	Término	Finiquito / Entrega Recepción	
1.	98	Perforación de Pozo Profundo en la Localidad de La Palma	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán.	\$3,582,574	17/12/2024	30/12/2024	30/12/2024	\$3,579,808
2.	19	Pavimentación de Asfáltica de la calle General Manuel Chao, Col. Francisco Villa	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	3,066,831	19/01/2024	17/02/2024	19/02/2024	3,066,831
3.	20	Rehabilitación con Carpeta Asfáltica del Camino Santa Cruz-Felipe Ángeles.	Administración Directa	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	2,927,783	17/01/2024	30/05/2024	30/05/24	2,920,066
4.	33	Construcción de las Oficinas Administrativas del Ayuntamiento de Tarímbaro (Tercera Etapa).	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	4,598,166	01/abril/2024	15/mayo/2024	22/mayo/2024	2,500,000
5.	34	Programa de Bacheo 2024.	Administración Directa	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	6,250,000	15/01/2024	21/08/2024	SIN FECHA	2,320,676
6.	91	Construcción de Techumbre en la Cancha de Basquetbol, Santa Cruz.	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	1,747,893	18/12/2024	30/12/2024	31/12/2024	1,747,893
7.	36	Construcción de Techumbre en Centro Deportivo El Trébol, en el Fracc. El Trébol	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	1,350,000	15/01/2024	28/02/2024	29/02/2024	1,292,568
8.	92	Construcción de Techumbre y cerco perimetral en la cancha de Basquetbol de Jamaica	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	1,101,408	18/12/2024	30/12/2024	30/12/2024	1,099,609
9.	49	Pavimentación Asfáltica de la Lateral Izquierda a la Autopista en El Carizal	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	951,325	22/04/2024	21/05/2024	22/05/2024	943,927
10.	62	Construcción de Cancha de Usos Múltiples, Fracc. Paseos del Valle.	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	697,907	16/05/2024	20/06/2024	26/06/2024	697,907
11.	26	Construcción con Concreto Hidráulico en la Entrada y Salida de Mesón Nuevo.	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	571,470	03/06/2024	24/06/2024	01/07/2024	571,470
12.	84	Rehabilitación de la Unidad Deportiva en el Fracc. Metrópolis II.	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	2,492,633	20/11/2024	27/12/2024	27/12/2024	354,796
13.	57	Construcción de Puente en calle Zinc, Cuto del Porvenir.	Contrato	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	453,043	16/04/2024	14/06/2024	18/06/2024	453,039
14.	56	Ampliación de Puente Vehicular de la Loc. de Jamaica 8x3.20	Administración Directa	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	259,104	02/01/2024	28/02/2024	28/02/2024	337,601
15.	60	Construcción de Plaza de Toros en la localidad de Cañada del Herrero (Segunda Etapa)	Administración Directa	Municipio de Tarímbaro, Michoacán	1,500,000	02/01/2024	30/06/2024	01/07/2024	249,811

Núm.	Obra	Nombre de la obra	Modalidad De Ejecución	Entidad Responsabl e	Importe Programado	Plazos			Importe Ejercido Con Recurso Propios Al 31/Dic./2024
						Inicio	Término	Finiquito / Entrega Recepción	
Totales					\$31,550,139				\$22,136,003

FUENTE: Elaboración propia obtenida de la información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025

Conforme al artículo 133 de la invocada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 16, fracciones I, II y III, 48 y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, la Auditoría Superior de Michoacán tiene la facultad para revisar, fiscalizar y evaluar la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejen recursos públicos; de los organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomisos que reciban transferencias de recursos públicos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, atribuciones que debe ejercer bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.

Esta competencia legal, incluye la facultad para revisar ejercicios anteriores al de la cuenta pública en proceso de fiscalización, sin que ello se entienda como una nueva revisión a cuentas públicas ya revisadas; así como derivado de denuncias relativas a recursos públicos del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores.

Adicionalmente, en el Acuerdo legislativo número 81 de fecha 23 de diciembre de 2024, donde se aprueba el Plan Anual de Fiscalización de la Cuenta Pública de las Haciendas Municipales del Ejercicio Fiscal 2024, se incluyó la fiscalización del Municipio de Tarímbaro referente a la Obra en particular denominada: "Construcción de Mercado Municipal, en la Calle Javier Mina, Tarímbaro, Michoacán".

NÚMERO	NÚMERO DE CONTRATO	DENOMINACIÓN	FECHA DE CONTRATO	CONTRATISTA	MONTO CONTRACTUAL	2023	2024	TOTAL
1	LP-DOP-10-2023	Construcción de Mercado Municipal, en la Calle Javier Mina, Tarímbaro, Michoacán.	10/04/2023	---	\$18,499,183	\$14,015,018	\$3,700.00. (POLIZAS P.PEP-000136-FEB; P.PEP-000350-FEB; P.PEP-000389-MAR; P.PEP-000635-ABR)	\$17,715,018
2	AD-DOP-63-2024	Construcción de Mercado Municipal, en la Calle Javier Mina, Tarímbaro, Michoacán (Segunda Etapa)	27/06/2024	---	\$ 2,947,191		\$ 2,934,490	\$ 2,934,490
							\$ 1,611,974.331 (Anticipo)	
							\$ 438,359 (Estimación 1)	
							\$ 884,157 (Estimación 2)	
				TOTAL:	\$ 21,446,375		\$ 6,634,490	\$20,649,509

FUENTE: Elaboración propia obtenida de la información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

* Montos detectados en expedientes del gasto y obra pública (Reporte de pólizas del Sistema de Contabilidad Municipal del Municipio de Tarímbaro, Michoacán).

** Montos detectados en Auxiliares de Cuentas del capítulo 6000 (Reporte de obra de recursos propios de enero-diciembre 2023, del Sistema de Contabilidad Municipal de Municipio de Tarímbaro, Michoacán).



***recursos reportados como erogados en la Construcción de Mercado Municipal, en la Calle Javier Mina, Tarímbaro, Michoacán, en las Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2023, cuyos resultados y acciones se reflejaron en el informe individual de la auditoría número ASM/1548/2024 de fecha 24 de junio de 2024, correspondiente a la cuenta pública 2023.

****tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados 2024, proporcionados por la entidad fiscalizada.

Adicionalmente, la obra: "Ampliación de un cuerpo carretero en la carretera Acámbaro-Morelia, del kilómetro 61+700 al 63+520 en el Municipio de Tarímbaro";

NÚMERO	NÚMERO DE CONTRATO	DENOMINACIÓN	FECHA DE CONTRATO	CONTRATISTA	MONTO CONTRACTUAL	TOTAL
1	LP-DOP-09-2023	Ampliación del Cuerpo Carretero (calle lateral derecha) en la carretera Acámbaro-Morelia, del Kilómetro 61+700 al 63+480, en el municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán	10/04/2023	-----	\$ 28,602,311	\$28,602,311

FUENTE: Elaboración propia obtenida de la información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número CIMT/268/2025, de fecha 03 de septiembre de 2025.

*tabla elaborada con base en el expediente del contrato revisado, proporcionado por la entidad fiscalizada.

De las obras anteriormente detalladas, en términos de los artículos 52 y 65 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, se obtuvieron Resultados y Observaciones Preliminares, los cuales se dieron a conocer a la Entidad Fiscalizada, mediante Acuerdo Administrativo de fecha 1 de diciembre de 2025, formalizados en Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2025, en la que se hizo constar la entrega de los escritos de fecha 18 de diciembre de 2025, en los que la Entidad Fiscalizada presentó las justificaciones y aclaraciones que estimó necesarias, por lo que los resultados, observaciones, acciones y recomendaciones contenidas en el presente Informe Individual de Auditoría, se dan a conocer conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley en cita.

La documentación presentada fue valorada por el personal actuante para la elaboración del Informe, cuyos resultados se detallan a continuación:

1. Obras ejecutadas bajo la modalidad de Contratación

1.1. Planeación, Programación y Presupuestación

Se verificó que las obras públicas revisadas se planearon, programaron y presupuestaron de conformidad con el marco normativo aplicable, considerando los montos de inversión, plazos y ejercicios fiscales cumplidos; por lo que se conoció lo siguiente:

1.1.1. Observación Preliminar número 01.

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización ASM/1221/2025, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: "Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...", mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025,

se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	98	PERFORACIÓN DE POZO PROFUNDO EN LA LOCALIDAD DE LA PALMA	AD-DOP-98-2024	_____	16/12/2024	17/12/2024	30/12/2024	\$3,579,808	\$3,579,808
TOTAL									\$3,579,808

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 40 inciso a fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículo 10, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios; Artículo 9, párrafo primero, fracción I, numera 08 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

"(...).

SEGUNDA. - Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, firmado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:

"La obra consistente en la perforación y equipamiento de pozo profundo, identificada con el número 98, se ejecutó dentro de las instalaciones de una escuela primaria "emancipación Proletaria" de carácter público, inmueble destinado al servicio educativo y que forma parte del patrimonio del dominio público.

(...).".

SOPORTE DOCUMENTAL:

"... hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene entre otras, una carpeta con el nombre de PRELIMINAR 01, misma que integra 2 dos archivos electrónicos formato PDF que se describen a continuación:

1. Oficio Patrimonio Municipal, de fecha 10 de diciembre de 2025, consta en 1 una foja útil.
2. Plano de Urbanización, consta en 3 tres fojas útiles.

Adicionalmente se agrega el siguiente documento:

Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, formato PDF, consta en 12 doce fojas útiles.

(...).".

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

"De la obra denominada: "Perforación de Pozo Profundo en la localidad de La Palma", se detectó el hecho de que no se encontró ninguna información referente a la a la propiedad del inmueble, esto con base al acta de inspección física de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se pudo constatar, que dicha obra se encuentra dentro de la escuela "Emancipación Proletaria", motivo por el cual, se desprende la presente observación."

(...)

Asimismo, el hecho de que la obra se localice dentro de la escuela denominada "Emancipación Proletaria" y que no obre en el expediente documentación relativa a la propiedad del inmueble constituye una situación vinculada directamente a la etapa de

ejecución y control administrativo de la obra, la cual se desarrolló íntegramente durante una administración distinta a aquella en la que mi representado participó. Por tanto, cualquier omisión relacionada con la acreditación de la propiedad, uso o destino del inmueble corresponde, en su caso, a los servidores públicos que aprobaron, ejecutaron y administraron la obra durante el periodo comprendido entre diciembre de 2024, y no a quien ya había cesado en sus funciones desde agosto del mismo año. ...”.

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que se percató que se presentaron 2 archivos electrónicos formato PDF que se describen a continuación:

1. Oficio Patrimonio Municipal, de fecha 10 de diciembre de 2025, consta en 1 una foja útil.
2. Plano de Urbanización, consta en 3 tres fojas útiles.

Los elementos proporcionados justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **elimina** la Observación Preliminar número **01**.

1.1.2. Observación Preliminar número 02.

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *“Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...”*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE COTRACTUAL	
1.-	98	PERFORACIÓN DE POZO PROFUNDO EN LA LOCALIDAD DE LA PALMA	AD-DOP-98-2024	—	16/12/2024	17/12/2024	30/12/2024	\$3,579,808	\$3,579,808

2.-	49	PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE LA LATERAL IZQUIERDA A LA AUTOPISTA EN EL CARRIZAL	AD-DOP-49-2024	18/04/2024	22/04/2024	21/05/2024	943,927	943,927
							TOTAL	\$4,623,736

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó que no se encontró ninguna información referente los permisos para la sustracción del agua mediante una concesión (CONAGUA), así como del permiso para la construcción en vías federales (SICT), esto según el mapa de la Red Nacional de Caminos motivo por el cual, se desprende la presente observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 5, párrafo segundo fracción III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; Artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales; Artículos 14 párrafo primero fracción II Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 9 párrafo primero, fracción I, numeral 12 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

"(...).

SEGUNDA. - Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:

"En relación con la observación señalada, se acredita el cumplimiento de la normatividad federal aplicable, mediante la entrega del título de concesión número 08MCH114054/12HMGEO0, emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), de fecha 18 de enero de 2000, el cual autoriza el aprovechamiento de aguas nacionales en el predio donde se ejecutaron los trabajos correspondientes a la obra número 98.

Dicho título de concesión se encuentra vigente y constituye el instrumento jurídico suficiente, conforme a lo establecido en los artículos 22, 23 y 29 de la Ley de Aguas Nacionales, así como en los artículos 24 y 30 de su Reglamento, para acreditar la legalidad de las obras relacionadas con la perforación y aprovechamiento de un pozo profundo.

(...).

SOPORTE DOCUMENTAL:

"... hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene entre otras, una carpeta con el nombre de PRELIMINAR 02, misma que integra 1 un archivo electrónico formato PDF que se describe a continuación:

1. Título de Concesión, consta de 6 seis fojas útiles.

Adicionalmente se agrega el siguiente documento:

Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, formato PDF. consta en 12 doce fojas útiles.

(...)."

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

" (...).

En lo que respecta a la obra número 98. relativa a la perforación de un pozo profundo en la localidad de La Palma, debe considerarse que mi representado concluyó formal y legalmente su encargo dentro de la administración municipal el día 31 treinta y uno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, fecha a partir de la cual dejó de tener cualquier tipo de atribución. competencia, control presupuestal, capacidad de decisión o intervención sobre la planeación, autorización, contratación, ejecución o supervisión de obras públicas municipales.

(...).

Por otro lado, respecto de la obra número 49, correspondiente a la pavimentación asfáltica de la lateral izquierda a la autopista en la localidad de El Carrizal, es fundamental precisar que los trabajos se realizaron sobre una vialidad lateral de servicio de carácter local, sin invadir el derecho de vía federal ni afectar la estructura, operación o seguridad de la autopista concesionada. Durante la ejecución de la obra existió supervisión por parte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y en ningún momento dicha autoridad solicitó la tramitación o exhibición de un permiso específico para la construcción en vías federales, circunstancia que se explica, de manera objetiva, en que la SICT no aportó recurso alguno para la ejecución de la obra, ni se trató de una intervención directa sobre infraestructura federal, sino de una acción municipal orientada a mejorar la movilidad local y la seguridad vial.

(...).

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se percató que se presentaron 2 archivos electrónicos formato PDF que se describen a continuación:

1. Título de Concesión, consta de 6 seis fojas útiles.

Los elementos proporcionados justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo se **elimina** la Observación Preliminar número 02.

1.1.3. Observación Preliminar número 03.

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO					IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	
1.-	92	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y CERCO PERIMETRAL EN LA CANCHA DE BASQUETBOL DE JAMAICA	AD-DOP-92-2024	-----	17/12/2024	18/12/2024	30/12/2024	\$1,099,608
2.-	98	PERFORACIÓN DE POZO PROFUNDO EN LA LOCALIDAD DE LA PALMA	AD-DOP-98-2024	-----	16/12/2024	17/12/2024	30/12/2024	3,579,808
TOTAL								\$4,679,417

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

1.- Con respecto a la obra número 92 denominada **“Construcción de Techumbre y Cerco Perimetral en la Cancha de Basquetbol de Jamaica”**, se detectó que la obra antes mencionada fue aprobada en el Acta de Cabildo de Sesión Ordinaria número 24 de fecha 04 de diciembre de 2024, con la estructura financiera siguiente: **\$1,101,408.00** (Un millón ciento un mil cuatrocientos ocho pesos 00/100) por parte del Municipio, el cual se menciona que ejecutaría con recursos del **Fondo IV**, sin embargo, en el oficio número, P. PRES/883/2025 de fecha 28 de julio de 2025, en el punto número 11 se presentó el archivo en Excel denominado “5. Auxiliares de obras públicas.”, el cual, es su pestaña número 92, se encuentra el analítico de la obra antes mencionada, al 31 treinta y uno de diciembre de 2024, en dicho archivo, se encuentra el evento 825 PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO el cual tiene un importe de **\$1,099,608.81**(un millón noventa y nueve mil seiscientos ochos pesos 81/100 M.N), que fueron pagados con la fuente de financiamiento 101, sin que se pueda justificar la modificación de la estructura financiera.

2.- En lo que respecta a la obra número 98 denominada **“Perforación de Pozo Profundo en la localidad de La Palma”** Como resultado del análisis y revisión a la información y documentación entregada por la Entidad Fiscalizada, se detectó que la obra antes mencionada fue aprobada en el Acta de Cabildo de Sesión Ordinaria número 24 de fecha 04 de diciembre de 2024, con la estructura financiera siguiente: **\$3,582,574.44** (tres millones quinientos ochenta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 44/100 M.N.) por parte del Municipio, el cual se menciona que ejecutaría con recursos del **Fondo IV**, sin embargo, en el oficio número, P. PRES/883/2025 de fecha 28 de julio de 2025, en el punto número 11 se presentó el archivo en Excel denominado “5. Auxiliares de obras públicas.”, el cual, es su pestaña número 98, se encuentra el analítico de la obra antes mencionada, al 31 de diciembre de 2024, en dicho archivo, se encuentra el evento 825 PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO el cual tiene un importe de **\$3,579,808.38** (tres millones quinientos setenta y nueve mil ochocientos ocho pesos 38/100 M.N), que fueron pagados con la fuente de financiamiento 101, sin que se pueda justificar la modificación de la estructura financiera.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 10, párrafo primero fracción V; 11 párrafos primero y segundo; 13, párrafo segundo y 25, párrafo primero, fracción I, de la Ley Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; 8, 9 párrafo primero, fracción I, inciso 27, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

"(...).

SEGUNDA. - Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:

"La Dirección de Obras Públicas no tiene atribuciones legales para modificar, autorizar o registrar estructuras financieras o movimientos presupuestales, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y la normatividad presupuestaria vigente.

Las solicitudes de pago emitidas por esta Dirección se sustentan exclusivamente en el POA autorizado, limitándose su intervención a la validación técnica y documental de la obra.

En tal virtud, mediante oficio número 586/12/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, se dio aviso a la instancia competente para la aclaración correspondiente.

Por lo anterior, la presente observación no es atribuible a esta Dirección, considerándose debidamente atendida y solventada en el ámbito de nuestra competencia."

SOPORTE DOCUMENTAL:

“... hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene 1 una carpeta con el nombre de RESPUESTAS ANEXO 1-OBRA PÚBLICAS, misma que integra 1 un archivo electrónico formato PDF que describimos a continuación:

1. Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, firmado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, consta en 12 doce fojas útiles.

(...).”

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“ (...)

... En efecto, mi representado concluyó formalmente su ejercicio en el cargo el día 31 treinta y uno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, mientras que ambas obras fueron aprobadas en Acta de Cabildo de fecha 04 cuatro de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro e iniciaron su ejecución material los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente, concluyendo el 30 treinta de diciembre del mismo año. ...

(...).”

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que se presenta argumentación mediante escrito, en donde la dirección de obras públicas se deslinda de la presente observación, sin embargo, no presenta documento alguno, que avale la modificación a la estructura financiera de las obras ya antes mencionadas.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **03**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-01**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.1.4. Observación Preliminar número 04.

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC/2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	36	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CENTRO DEPORTIVO EL TRÉBOL, EN EL FRACC. EL TRÉBOL	AD-DOP-36-2024	-----	10/01/2024	15/01/2024	28/02/2024	\$1,292,568	\$1,292,568
2.-	92	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y CERCO PERIMETRAL EN LA CANCHA DE BASQUETBOL DE JAMAICA	AD-DOP-92-2024	-----	17/12/2024	18/12/2024	30/12/2024	1,099,609	1,099,609
								TOTAL	\$2,392,177

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó omisión en la presentación del proyecto de ingeniería, de la obra denominada: "Construcción de Techumbre en Centro Deportivo El Trébol, en el Fracc. El Trébol" sin embargo, al revisar dicha información, solo se encontró un archivo denominado "13 Y 14. PROYECTO EJECUTIVO BASICO, ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION" el cual, al revisarlo, no tiene las generalidades mínimas para poder validarlo como un proyecto de ingeniería (cálculo de diseño estructural), de igual manera en el archivo referente a la obra: "Construcción de Techumbre y Cerco Perimetral en la Cancha de Basquetbol de Jamaica" se localizó un archivo denominado "6. PROYECTO DEL AYUNTAMIENTO" sin embargo, dicho archivo carece de información referente también al proyecto de ingeniería (cálculo de diseño estructural), se revisó en los demás archivos que integran la información de los expedientes técnicos unitarios, sin encontrar el documento solicitado, motivo por el cual, se desprende la presente observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 3, fracción XXVII, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 2 fracción XLI, 9 párrafo primero, fracción I, numera 13 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

"(...).

SEGUNDA. – *Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, firmado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:*

"En atención a la observación formulada, se anexa el proyecto de ingeniería y memoria de cálculo estructural correspondientes a la techumbre, con lo cual se acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos aplicables.

En virtud de lo anterior, la observación se considera debidamente atendida y solventada en el ámbito de nuestra competencia."

SOPORTE DOCUMENTAL:

... hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene entre otras, una carpeta con el nombre de PRELIMINAR 04, misma que integra 2 dos archivos electrónicos formato PDF y 1 un archivo formato AutoCAD, que describimos a continuación:

- 1. Proyecto de ingeniería, plano estructural, consta de un archivo formato AutoCAD.*
- 2. Plano de especificaciones, consta de 1 una foja útil.*
- 3. Memoria de cálculo estructural, Cubierta de Cancha de Usos Múltiples, consta de 10 diez fojas útiles.*

Adicionalmente se agrega el siguiente documento:

Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, firmado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, formato PDF, consta en 12 doce fojas útiles.

(...).

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

"En primer término, respecto de la obra número 36 denominada "Construcción de Techumbre en Centro Deportivo El Trébol, en el Fraccionamiento El Trébol", debe señalarse que la observación parte de una apreciación incompleta del contenido del expediente técnico unitario, ya que si bien inicialmente se identificó un archivo denominado "13 y 14. Proyecto Ejecutivo Básico, Especificaciones de Construcción", ello no agota la totalidad de la documentación técnica que integra el expediente. En efecto, se anexa en formato PDF el documento titulado "Proyecto_TeChElTrebol", en el cual se contiene de manera expresa el diseño estructural de la techumbre, incluyendo la memoria de cálculo, los criterios de carga considerados, el análisis estructural, la definición de elementos portantes, así como las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la seguridad, estabilidad y funcionalidad de la estructura.

(...).

En este caso, al existir el proyecto de ingeniería estructural debidamente elaborado y disponible para su revisión, se cumple con el principio de legalidad material, aun cuando su identificación inicial dentro del expediente no haya sido inmediata, tratándose en todo caso de una cuestión de orden administrativo subsanable que no genera daño a la Hacienda Pública ni pone en riesgo la obra ejecutada.

Por otra parte, en lo que respecta a la obra número 92 denominada "Construcción de Techumbre y Cerco Perimetral en la Cancha de Basquetbol de Jamaica", resulta jurídicamente indispensable precisar que dicha obra no corresponde ni puede ser atribuida a mi representado, en virtud de que éste concluyó legal y formalmente su encargo como servidor público el día 31 de agosto de 2024, mientras que la ejecución de la obra inició el 18 de diciembre de 2024 y concluyó el 30 de diciembre de 2024, ...

(...).

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, con relación a los argumentos presentados por servidor público en funciones, presentó plano de especificaciones, consta de 1 foja útil y Memoria de cálculo estructural, Cubierta de Cancha de Usos Múltiples, consta de 10 fojas útiles, dicha memoria de cálculo carece de la firma de un perito en la materia, motivo por lo cual, no es válido el documento.

Con relación a los argumentos presentados por servidor público, en el período comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se presentó únicamente argumentación, con la cual, no logran desahogar la observación en mención. Así, mismo, no se presentó el proyecto de ingeniería, el cual está estipulado en la Ley antes mencionada.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **04**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-02**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.1.5. Observación Preliminar número 05.

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hechos u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	91	CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL, SANTA CRUZ.	AD-DOP-91-2024	_____	17/12/2024	18/12/2024	30/12/2024	\$1,747,893	\$1,747,893
TOTAL									\$1,747,893

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó que no se presentaron los estudios que llevaron a cabo para la conformación del diseño - cálculo estructural, y su proyecto estructural de la Techumbre en la Cancha de Basquetbol, en la comunidad de Santa Cruz que garantice la estabilidad, resistencia y seguridad, durabilidad y funcionalidad de la misma, toda vez que es parte fundamental dentro del proyecto integral de la obra civil, mismo que llevaron a la conformación del presupuesto de la obra, todo con la finalidad de que garantice larga vida útil, optimizar su eficiencia en cuanto al costo beneficio de la obra, en base a las especificaciones técnicas y detalles constructivos, memoria de cálculo y planos estructurales, que den certeza a la ejecución de la obra.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 13 párrafo primero, 25 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 9, fracción I numerales 13, 14 y 23, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

"(...)".

SEGUNDA. - Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:

"En atención a la observación formulada, se anexa el proyecto de ingeniería y memoria de cálculo estructural correspondientes a la techumbre, con lo cual se acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos aplicables.

(...)."

SOPORTE DOCUMENTAL:

"... hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene entre otras, una carpeta con el nombre de PRELIMINAR 05, misma que integra 2 dos archivos electrónicos formato PDF que describimos a continuación:

1. Proyecto de ingeniería, plano estructural, consta de 1 foja útil.
2. Memoria de cálculo estructural, Cubierta de Cancha de Usos Múltiples, consta de 10 diez fojas útiles.

Adicionalmente se agrega el siguiente documento:

Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, formato PDF, consta en 12 doce fojas útiles.

(...)."

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

"... En efecto, mi representado concluyó formalmente su ejercicio en el cargo el día 31 treinta y uno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, mientras que la obra inicio su ejecución material el día 18 dieciocho de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, concluyendo el 30 treinta de diciembre del mismo año. ...".

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que fue presentada la documentación

solicitada en relación con la obra denominada “Construcción de techumbre en la cancha de basquetbol, Santa Cruz”, por lo que la observación queda aclarada.

Los elementos proporcionados justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **elimina** la Observación Preliminar número **05**.

1.1.6. Observación Preliminar número 06.

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: “Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...”, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC/2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	62	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES, FRACC. PASEOS DEL VALLE.	AD-DOP-62-2024	-----	16/05/2024	16/05/2024	20/06/2024	\$697,907	\$697,907
TOTAL									\$697,907

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó que no se presentó estudio de Mecánica de Suelos, en la que permita conocer la capacidad de carga del terreno y diseñar adecuadamente la losa y cimentación a emplearse, consistente en la extracción de muestras inalteradas, ensayo de laboratorio: límites de Atterberg, granulometría, humedad natural, densidad, resistencia al corte, así como recomendaciones de cimentación, que garantice la estabilidad, resistencia, seguridad, durabilidad y funcionalidad de la misma, toda vez que es fundamental dentro del proyecto integral de la obra civil, mismo que llevaron a la conformación del presupuesto de la obra, todo con la finalidad de que garantice larga vida útil, optimizar su eficiencia en cuanto al costo beneficio de la obra, en base a las especificaciones técnicas y detalles constructivos, memoria de cálculo y planos estructurales, que den certeza a la ejecución de la obra.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 13 párrafo primero, 25 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 9, fracción I numerales 13, 14 y 23, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

(...).

*"... En el caso concreto, dentro del medio magnético que se adjunta a este escrito marcado como anexo **2 dos**, se incluye la carpeta identificada como AD- OOP-62-2024, en la cual obran diversos archivos en formato PDF, entre ellos los denominados "CompactPaseosValle", "Proyecto CanchaP.delValle" y "Pruebas Lab Paseos_2", documentos que contienen información técnica suficiente y pertinente para conocer las características geotécnicas del terreno, la capacidad de carga del suelo y las condiciones físicas necesarias para el diseño de la losa y la cimentación empleada. Estos documentos incorporan resultados de pruebas de laboratorio, análisis de compactación, parámetros de resistencia y recomendaciones técnicas que fueron efectivamente considerados en la elaboración del proyecto estructural y en la definición de los elementos constructivos de la cancha, lo cual demuestra que el estudio de mecánica de suelos, en su aspecto material y funcional, sí fue realizado y aplicado, aun cuando no se encuentre concentrado bajo un único documento con la denominación expresa de "Estudio de Mecánica de Suelos"...".*

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que fue presentada la documentación

solicitada en relación con la obra denominada “Construcción de Cancha de Usos Múltiples, Fracc. Paseos Del Valle.”, por lo que la observación queda aclarada.

Los elementos proporcionados justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **elimina** la Observación Preliminar número **06**.

1.1.7. Observación Preliminar número 07.

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: “*Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...*”, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	57	CONSTRUCCION DE PUENTE EN CALLE ZINC, CUTO DEL PORVENIR.	AD-DOP-57-2024	-----	15/04/2024	16/04/2024	14/06/2024	\$453,043	\$453,039
TOTAL									\$453,039

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó la omisión de los estudios que llevaron a cabo para la conformación del diseño - cálculo estructural, y todo lo referente a proyecto de ingeniería en la que se incluya el proyecto estructural para la Construcción de Puente en Calle Zinc, Cuto del Porvenir, que garantice la estabilidad, resistencia y seguridad, durabilidad y funcionalidad de la misma, toda vez que es parte fundamental dentro del proyecto integral de la obra civil, mismo que llevaron a la conformación del presupuesto de la obra, todo con la finalidad de que garantice larga vida útil, optimizar su eficiencia en cuanto al costo beneficio de la obra, en base a las especificaciones técnicas y detalles constructivos, memoria de cálculo y planos estructurales, que den certeza a la ejecución de la obra.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 13 párrafo primero, 25 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 9, fracción I numerales 13, 14 y 23, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“(…).

... En el caso concreto, dentro del medio magnético que se adjunta a este escrito marcado como anexo 2 dos, se incluye la carpeta identificada como AD- DOP-57-2024, misma que contiene, en formato PDF, el documento titulado "ProyectoPuenteZing_AD57", así como otros archivos técnicos relacionados. Dicho documento integra el proyecto estructural de la obra, incluyendo el diseño del puente, los criterios de cálculo estructural, las especificaciones constructivas y los planos necesarios para su correcta ejecución. ...

(...).”

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que se presentó un archivo electrónico en formato PDF, denominado “*ProyectoPuenteZing_AD57.pdf*”; sin embargo, no se presenta un estudio sustentado en una memoria de cálculo estructural que respalde el proyecto del puente.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **rectifica** la Observación Preliminar número **07**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-03**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.2. Licitación y Adjudicación

Se verificó que las obras públicas realizadas, se licitaron y adjudicaron de acuerdo con la normativa, considerando los montos máximos autorizados y que, en su caso, las excepciones a la licitación estuvieran motivadas y contaran con el soporte documental suficiente; Por lo que no se detectaron irregularidades que presuman la existencia de conductas, actos, hechos u omisiones; en consecuencia, no se generaron observaciones preliminares.

1.3. Contrato y sus Garantías

Se verificó que las obras están amparadas en un contrato debidamente formalizado y que las persona físicas o morales garantizaran, en su caso, los anticipos que recibieron y los cumplimientos de las condiciones pactadas; por lo que se conoció lo siguiente:

1.3.1. Observación Preliminar número 08.

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	91	CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL, SANTA CRUZ.	AD-DOP-91-2024	_____	17/12/2024	18/12/2024	30/12/2024	\$1,747,893	\$1,747,893
TOTAL									\$1,747,893

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se percató que no se presentó factura del anticipo de la obra número 91, de acuerdo al contrato número AD-DOP-91-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024 en la que estipulo en su cláusula SEGUNDA. - MONTO DEL CONTRATO por \$1,747,893.06 (Un millón setecientos cuarenta y siete mil ochocientos noventa y tres pes 06/100M.N.), y en la estipula en su cláusula QUINTA. - ANTICIPOS lo correspondiente al 30% del monto contractual equivalente a de \$524,367.92 (Quinientos veinticuatro mil trescientos sesenta y siete pesos 92/100M.N.), incluyendo I.V.A.

Así como lo estipulado en su cláusula OCTAVA. - GARANTÍAS inciso A). - FIANZA DE ANTICIPOS: en la que se presentó fianza de anticipo número _____ de fecha 17 diecisiete de 2024, por un importe de \$524,367.92 (Quinientos veinticuatro mil trescientos sesenta y siete pesos 92/100M.N.), emitida por la afianzadora, correspondiente al 30% del monto contractual previamente mencionado.

Aunado a esto, se presentó oficio número **237/12/2024** de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2024, suscrito por el Arq. ..., en la que solicita autorización de pago, que a letra dice: "... solicito a Usted tenga a bien AUTORIZAR de pago por la cantidad de \$524,367.92 (Quinientos veinticuatro mil trescientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.), amparado con la factura global de folio fiscal _____ expedida por _____, en concepto de pago de monto de la obra contratada."

Adjunto al presente en original para pago de ANTICIPO y para los efectos legales conducentes, los siguientes documentos:

- Póliza de Fianza de Anticipo
- Factura global folio fiscal
- Contrato AD-DOP-91-2024."

Aunado a esto, se presentó oficio número **242/12/2024** de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2024, suscrito por el Arq. ..., en la que solicita autorización de pago, que a letra dice: "... solicito el pago del Anticipo por la cantidad de \$524,367.92 (Quinientos veinticuatro mil

trescientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.), anexando al presente la documentación que acredita y justifica su pago.”

Cabe mencionar que en este oficio hace mención lo que a letra dice: “con fuente de financiamiento FONDO IV, autorizado mediante Acta de Cabildo No. S.O. 024/2024 de fecha 4 de diciembre y de Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Muebles e Inmuebles. S.E. 03/2024 de fecha 17 de diciembre del año en curso.”.

Sin embargo, se percató que de acuerdo a los analíticos presentados del Sistema de Contabilidad de la entidad fiscalizada se presenta un cargo por un importe de \$524,367.92 (Quinientos veinticuatro mil trescientos sesenta y siete pesos 92/100M.N.), de fecha de póliza 28 veintiocho de diciembre de 2024, a la cuenta 0123708373 FORTAMUN 2024, en la que posteriormente se presenta una reposición del recurso de fecha del 31 treinta y uno de diciembre de 2024, para finalmente ser asignada a la cuenta 0122202751 RECURSOS LOCALES 2024, con fuente de financiamiento 101, como a continuación se muestra:

CUENTA CONTABLE	FECHA EVENTO	No. DE POLIZA	FECHA POLIZA	NOMBRE DE LA CUENTA CONTABLE	ABONOS	CHEQUE	FF
EVENTO							
				CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL, SANTA CRUZ.			
DATOS CONTABLES							
1112				BANCOS / TESORERIA.	\$2,264,726		
1112-001-00004				0122202751, Recursos Locales 2024.	\$1,740,359		
5452	17/12/2024	P.PGD-000744-DIC	31/12/2024	REPOSICION DE RECURSOS RL A FIV POR 30% ANTICIPO DE OBRA 91.	\$524,367	0000132051	101
1112-001-00016				0123708373, FORTAMUN 2024			
5452	17/12/2024	P.PGQ-002068-DIC	28/12/2024	CH 485 FIV CONSTRUCTORA HERMANOS FABELA, 30% ANTICIPO DE OBRA TECH EN CANCHA BASQUETBOL, SANTA CRUZ.	\$524,367	0000000485	521
5452	17/12/2024	P.PGD-000744-DIC	31/12/2024	REPOSICION DE RECURSOS RL A FIV POR 30% ANTICIPO DE OBRA 91.	0.00	0000132051	521

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículos 9 fracción IV numeral 51 y 153 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Cláusula QUINTA. - ANTICIPOS. - del Contrato de Obra Pública Número AD-DOP-91-2024 de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2024.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de

diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

"(...).

SEGUNDA. - Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:

"En atención a la observación formulada, se precisa que la Ley de Obra Pública establece la obligación de contar con comprobantes fiscales que respalden el pago de anticipos y estimaciones; sin embargo, dicha disposición no se deja sin efecto, sino que se armoniza con la legislación fiscal vigente, la cual regula la forma y composición del comprobante fiscal.

Al respecto, a partir de la entrada en vigor del CFDI versión 3.3, así como de la obligatoriedad del Complemento de Pago a partir del 1 de septiembre de 2018, conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, la comprobación fiscal de pagos ya no se realiza mediante facturas individuales por cada anticipo o estimación, sino mediante un CFDI global complementado con los CFDI de recepción de pagos, los cuales desglosan y determinan de manera precisa los importes efectivamente pagados.

En ese sentido, la Ley de Obra Pública no resulta contravenida, toda vez que el anticipo y las estimaciones sí se encuentran debidamente comprobados fiscalmente, únicamente bajo un esquema de comprobación actualizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2. 7. 1. 35 de la Resolución Miscelánea Fiscal, los cuales regulan la estructura del comprobante fiscal sin modificar la obligación sustantiva de comprobación.

(...)"

SOPORTE DOCUMENTAL:

"...hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene 1 una carpeta con el nombre de RESPUESTAS ANEXO 1-OBRAS PÚBLICAS, misma que integra 1 un archivo electrónico formato PDF que describimos a continuación:

1. Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, firmado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, consta en 12 doce fojas útiles.

(...).

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“... En efecto, mi representado concluyó formalmente su ejercicio en el cargo el día 31 treinta y uno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, mientras que la obra inicio su ejecución material el día 18 dieciocho de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, concluyendo el 30 treinta de diciembre del mismo año. ...”.

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, aunque se exhibe un CFDI de Ingreso por el total de la obra, no se presenta el CFDI tipo “P” con Complemento para Recepción de Pagos que ampare el anticipo otorgado. La ausencia de dicho comprobante impide verificar la fecha del pago, el importe efectivamente erogado, el saldo insoluto y la correcta temporalidad de la comprobación del recurso público. Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, por lo que el anticipo no se considera debidamente comprobado.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **08**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-04**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.4. Ejecución

Se verificó que las obras públicas se ejecutaron de acuerdo con el plazo y montos pactados y, en caso de modificaciones, éstas se encontrarán debidamente justificadas, y formalizadas mediante los convenios respectivos; en su caso, revisar la aplicación de penas convencionales por incumplimiento. Asimismo, revisar que las obras se encuentren finiquitadas y recibidas de acuerdo con la normativa; por lo que se conoció lo siguiente:

1.4.1. Observación Preliminar número 09

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *“Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...”*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

De la documentación presentada por el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, referente a la obra número 91 denominada: *“Construcción de Techumbre en la Cancha de Basquetbol, Santa Cruz.”* con contrato número AD-DOP-91-2024, se constató lo siguiente:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSOS PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	91	CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL, SANTA CRUZ.	AD-DOP-91-2024	—	17/12/2024	18/12/2024	30/12/2024	\$1,747,893	\$1,747,893
TOTAL									\$1,747,893

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Derivado de la revisión al expediente técnico se percató incumplimiento al no presentar evidencia documental referente a la solicitud, revisión y autorización, que justifique las razones fundadas y motivadas para efectuar cambio de metas al proyecto y presupuesto contratado, del incremento de los siguientes volúmenes excedentes:

No.	CLAVE	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL	CANTIDAD ESTIMADA EN ESTIMACIÓN 1 Y 2 FINIQUITO	DIFERENCIA DE VOLUMEN EXCEDENTE NO AUTORIZADO	IMPORTE
1	04/01/2001	Trazo y nivelación de edificios, obras exteriores y terrazas, estableciendo referencias definitivas, localización de ejes y bancos de nivel, con estación total; Incluye: suministro y acarreo de materiales para señalamiento, personal técnico calificado, estacas de madera de pino, mojonera prefabricada, mano de obra, equipo y herramienta.	m2	690	\$18	\$12,385	\$750	60.00	1,077
6	04/02/2006	Cimbra en dados de zapatas a base de madera de 2da, acabado común; Incluye: suministro y acarreo de materiales, cortes, desperdicios, habilitado, armado, desmoldante para cimbra, descimbrado, mano de obra, equipo y herramienta.	m2	17	149	2,498	20	3.45	513
8	04/02/2008	Relleno con material tepetate, compactado por medios mecánicos, en capas de 20 cm, Incluye: acarreo de materiales, incorporación de humedad, mano de obra, equipo y herramienta.	m3	2	657	1,380	5	3.23	2,123
11	04/03/2003	Suministro, habilitado, montaje e instalación de estructura metálica columnas c1 hss 6"x6", polinera monton de 5", armaduras ptr 1 1/2" x 1 1/2", incluye placa base, placa unión, tapas y ángulos de sujeción a base de perfiles de acero al carbón ASTM A-36; Incluye: materiales, acarreo, fletes, cortes, desperdicios, mano de obra, equipo para su montaje e instalación y herramienta.	kg	7,524	91	686,715	8,721	1,196.55	109,209
13	04/03/2005	Suministro y colocación de cubierta, a base de lámina galvanizada (Galvalok) o similar, perfil GR-100, calibre 26, Mca. Ternium o similar; Incluye: acarreo y elevación de los materiales, cortes, traslapes, fijación y sellado de las uniones, desperdicios, montaje, mano de obra, equipo y herramienta.	m2	690	761	524,848	750	60.00	45,639
15	P1	pintura en cancha deportiva, incluye trazo de la cancha, pintura berel deportiva o calidad similar para superficies deportivas en color según diseño, línea de 8 cm. de ancho, materiales, equipo, herramienta y mano de obra necesaria.p.u.o.t.	ML	472	56	26,630	503	30.62	1,728

\$160,289

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Dichas modificaciones presupuestales no autorizadas se ejecutaron desde la estimación 1 a la estimación 2 y FINIQUITO durante el período de ejecución comprendido del 18 de diciembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, en un lapso de 12 días naturales.

Asimismo, no se fundaron ni motivaron las razones que motivaron la cancelación de las gradas originalmente presupuestada, por un importe de \$134,141.64 (Ciento treinta y cuatro mil ciento cuarenta y uno pesos 64/100 M.N.). Tampoco se reflejó el ahorro alguno, ya que

se ejerció la totalidad del presupuesto contratado por \$1,506,804.34 (Un millón quinientos seis mil ochocientos cuatro pesos 34/100 M.N.), conforme a la documentación comprobatoria presentada y al analítico del Sistema Contable del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

De igual manera, no se presentó soporte en nota de bitácora de obra, que acredite la conciliación entre las partes involucradas respecto a los pormenores para solicitar y autorizar la ejecución de volúmenes excedentes, así como para sustentar el dictamen técnico que justificara los cambios de mentas.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 13, párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y Sus Municipios; Artículos 9, párrafo primero, fracción V, numeral 76; 98 y 140 fracciones I inciso e) y II inciso e) del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

"(...).

SEGUNDA. –

Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:

"En relación con la observación relativa al presunto incumplimiento en la evidencia documental referente a la solicitud, revisión y autorización de modificaciones a metas y presupuesto, derivadas del incremento de volúmenes excedentes durante la ejecución de la obra, se expone lo siguiente:

Durante el desarrollo de la obra y derivado de las condiciones reales detectadas en campo, se determinó la necesidad técnica de ampliar la techumbre, a fin de cubrir la dimensión efectiva del área de uso, considerando que el levantamiento inicial que dio origen al proyecto no siempre refleja con total precisión las condiciones reales del sitio, situación técnica previsible en este tipo de obras.

Cabe precisar que las adecuaciones realizadas no generaron conceptos extraordinarios, sino únicamente ajustes por volúmenes excedentes, tanto a favor como en contra de la administración, los cuales quedaron debidamente reflejados en las estimaciones de obra, acreditándose que los trabajos ejecutados corresponden plenamente a las dimensiones físicas reales en campo y a los volúmenes efectivamente pagados.

Asimismo, si bien la bitácora de obra, como instrumento legal de control técnico en campo, no fue integrada con la precisión formal requerida para dejar constancia expresa de dichas adecuaciones, lo cierto es que no se generó pago en exceso, obra no ejecutada ni daño al erario, toda vez que los ajustes realizados fueron económicamente compensados.

En ese sentido, se aclara que la no ejecución de las gradas originalmente previstas obedeció a que ya existían gradas funciona/es en el sitio, las cuales resultaron suficientes para la operación del espacio. El ahorro generado por la eliminación de dicho concepto permitió compensar los metros cuadrados adicionales de la techumbre, manteniéndose el monto contratado dentro del presupuesto autorizado, sin incremento al costo total de la obra.

(...)." "

SOPORTE DOCUMENTAL:

"...hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene 1 una carpeta con el nombre de RESPUESTAS ANEXO 1-OBRAS P(BLICAS, misma que integra 1 un archivo electrónico formato PDF que describimos a continuación:

- 1. Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, consta en 12 doce fojas útiles.*

(...)." "

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del 01 de enero al 31 de agosto de 2024, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de

diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“... En efecto, mi representado concluyó formalmente su ejercicio en el cargo el día 31 treinta y uno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, mientras que la obra inicio su ejecución material el día 18 dieciocho de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, concluyendo el 30 treinta de diciembre del mismo año...”

(...)”.

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que la observación respecto a la falta de soporte documental para los volúmenes excedentes de la obra número 91, *“Construcción de Techumbre en la Cancha de Basquetbol, Santa Cruz”*, se mantiene vigente. Esto se debe a que no se cuenta con evidencia formal de la solicitud, revisión y autorización de los ajustes realizados, ni con un dictamen de cambio de metas. Adicionalmente, la bitácora de obra no refleja de manera completa los pormenores de la ejecución, incluyendo la compensación de los metros cuadrados adicionales de la techumbre, lo cual constituye un incumplimiento a las obligaciones normativas de documentación técnica y legal, independientemente de que no se haya generado pago en exceso.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **09**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-05**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.4.2. Observación Preliminar número 10

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *“Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...”*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	62	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, FRACC. PASEOS DEL VALLE.	AD-DOP-62-2024	-----	16/05/2024	16/05/2024	20/06/2024	\$697,907	\$697,907
2.-	26	CONSTRUCCION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA ENTRADA Y SALIDA DE MESON NUEVO.	AD-DOP-26-2024	-----	31/05/2024	03/06/2024	24/06/2024	\$571,470	\$571,470
3.-	57	CONSTRUCCION DE PUENTE EN CALLE ZINC, CUTO DEL PORVENIR.	AD-DOP-57-2024	-----	15/04/2024	16/04/2024	14/06/2024	\$453,043	\$453,039
TOTAL									\$1,722,417

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

1.- De la obra número 62 denominada: “ Construcción de Cancha de Usos Múltiples, Fracc. Paseos del Valle”, se detectó que no se presentaron pruebas de laboratorio de control de calidad de la obra, que permita conocer el revenimiento, resistencia a la compresión de cilindros de concreto, granulometría y humedad de los agregados y contenido de cemento y relación de agua – cemento; realizadas por un laboratorio de control de calidad acreditado ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) o autorizado por la autoridad competente, que garantice la estabilidad, resistencia, seguridad, durabilidad y funcionalidad de la misma, toda vez que es fundamental dentro del proyecto integral de la obra civil, todo con la finalidad de que garantice larga vida útil, optimizar su eficiencia en cuanto al costo beneficio de la obra, en base a las especificaciones técnicas y detalles constructivos, memoria de cálculo y planos estructurales, que den certeza a la ejecución de la obra y para la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, y éstos por conducto de su Residencia de Supervisión al efecto designada verificarán que los mismos estén debidamente concluidos para ser incluida para la conformación de su finiquito.

2.- De la obra número 26 denominada: “Construcción con concreto hidráulico en la entrada y salida de Mesón Nuevo”, se detectaron que no se presentaron las pruebas de laboratorio de control de calidad de la obra de acuerdo a lo siguiente:

- Referente al pavimento *DE LA SALIDA DE MESÓN NUEVO* realizada con Concreto Hidráulico, no se presentó evidencia que permita conocer el revenimiento, resistencia a la compresión de cilindros de concreto, granulometría y humedad de los agregados y contenido de cemento y relación de agua – cemento; realizadas por un laboratorio de control de calidad acreditado ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) o autorizado por la autoridad competente, que garantice la estabilidad, resistencia, seguridad, durabilidad y funcionalidad de la misma.

- Referente al pavimento *DE LA ENTRADA A MESÓN NUEVO* realizada con Carpeta Asfáltica, no se presentó evidencia que permita conocer el diseño de proporción de la mezcla asfáltica, tipo y calidad de materiales a emplear que garantice la durabilidad y desempeño del pavimento, en base a la normativa de SCT, realizadas por un laboratorio de control de calidad acreditado ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) o autorizado por la autoridad competente, que garantice la estabilidad, resistencia, seguridad, durabilidad y funcionalidad de la misma.

Cabe mencionar que, es fundamental dentro del proyecto integral de la obra civil, todo con la finalidad de que garantice larga vida útil, optimizar su eficiencia en cuanto al costo beneficio de la obra, en base a las especificaciones técnicas y detalles constructivos, memoria de cálculo y planos estructurales, que den certeza a la ejecución de la obra y para la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, y éstos por conducto de su Residencia de Supervisión al efecto designada verificarán que los mismos estén debidamente concluidos para ser incluida para la conformación de su finiquito.

3.- De la obra número 57 denominada: "Construcción de puente en calle Zinc, Cuto del Porvenir", se detectó que no se presentaron las pruebas de laboratorio de control de calidad, que permita conocer el revenimiento, resistencia a la compresión de cilindros de concreto, granulometría y humedad de los agregados y contenido de cemento y relación de agua – cemento; prueba de carga, inspección de soldaduras, realizadas por un laboratorio de control de calidad acreditado ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) o autorizado por la autoridad competente, que garantice la estabilidad, resistencia, seguridad, durabilidad y funcionalidad del puente.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 13 párrafo segundo, 45 fracción X de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 9, fracción V numeral 67, 114 fracción XI inciso g), 116 fracción IV inciso g) fracción XIX inciso e); 140 fracción I inciso n); 146 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha

17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

"(...)

En este sentido, respecto de la obra número 62, se acredita que dentro del medio magnético que adjunta a este escrito marcado como anexo 2 dos, se encuentra la carpeta AD- DOP- 62-2024, la cual contiene, entre otros documentos, el archivo en formato PDF titulado "Pruebas Lab Paseos_2", mismo que integra resultados de pruebas de laboratorio que permitieron conocer las características del material empleado, la capacidad de carga y los parámetros necesarios para el diseño y ejecución de la losa y elementos constructivos de la cancha de usos múltiples. Dichas pruebas fueron consideradas para la conformación del proyecto y del presupuesto de la obra, cumpliendo así con la finalidad sustantiva de la norma, que es garantizar la estabilidad, resistencia, seguridad, durabilidad y funcionalidad de la infraestructura construida, sin que exista evidencia técnica de vicios ocultos, fallas estructurales o riesgos para los usuarios.

De manera análoga, en lo relativo a la obra número 26, correspondiente a la construcción con concreto hidráulico en la entrada y salida de Mesón Nuevo, se adjuntó el medio magnético que contiene la carpeta AD-DOP-26-2024, dentro de la cual obra el documento denominado "Laboratorio Mesón N.", en el que constan estudios y resultados de pruebas de laboratorio vinculadas al comportamiento del suelo y a las características de los materiales empleados, información que fue determinante para definir el tipo de pavimento, la estructura de la losa y la solución constructiva adoptada tanto para el tramo de concreto hidráulico como para el tramo con carpeta asfáltica. De esta forma, la funcionalidad actual de la vialidad, la ausencia de deformaciones prematuras, fallas por fatiga o deterioro acelerado, constituyen un indicio razonable de que las decisiones técnicas adoptadas fueron correctas y estuvieron sustentadas en información suficiente, aun cuando la Auditoría considere que no se localizó la totalidad de los ensayos específicos en el expediente principal.

En lo que respecta a la obra número 57, "Construcción de puente en calle Zinc, Cuto del Porvenir", las circunstancias deben valorarse bajo el principio de proporcionalidad y de ausencia de daño, toda vez que no se ha acreditado afectación alguna a la seguridad estructural del puente, ni se ha emitido dictamen técnico que advierta riesgo, falla o incumplimiento funcional de la obra. Mas aún, la ejecución del puente se realizó conforme a prácticas constructivas aceptadas, bajo supervisión técnica durante el proceso de obra,

verificándose en sitio la correcta colocación de los elementos estructurales, el comportamiento del concreto durante el colado y la adecuada ejecución de los trabajos, lo cual permitió la puesta en servicio del puente sin incidentes y con un desempeño estructural adecuado.

En consecuencia, puede sostenerse que, para las obras número 62 y 26, la observación se origina en una deficiencia de integración o localización documental dentro del expediente técnico unitario, mas no en la inexistencia real de pruebas de laboratorio ni en una omisión sustantiva que comprometa la calidad o seguridad de las obras. Respecto de la obra número 57, si bien no se cuenta con documentos específicos de laboratorio, no se acredita un incumplimiento material que haya derivado en daño, riesgo o afectación al interés público, por lo que la observación debe analizarse como un aspecto administrativo susceptible de aclaración y no como una irregularidad grave en la ejecución de la obra...”.

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que las obras número 62 y 26 se presentó evidencia documental suficiente que acredita la realización de los estudios técnicos correspondientes. Sin embargo, la observación se mantiene para la obra número 57, dado que no se presentó documentación que respalde la realización de pruebas de laboratorio, constituyendo un incumplimiento técnico-administrativo que impide acreditar formalmente el control de calidad de la obra, conforme a la normativa aplicable.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **rectifica** la Observación Preliminar número 10.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-06**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.4.3. Observación Preliminar número 11

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *“Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...”*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1-	19	PAVIMENTACION DE ASFALTICA DE LA CALLE GENERAL MANUEL CHAO, COL. FRANCISCO VILLA	AD-DOP-19-2024	-----	15/01/2024	19/01/2024	17/02/2024	\$3,066,830	\$3,066,831
3-	62	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES, FRACC. PASEOS DEL VALLE.	AD-DOP-62-2024	-----	16/05/2024	16/05/2024	20/06/2024	\$697,907	\$697,907
								TOTAL	\$3,764,738

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó deficiencia en la integración de la Bitácora de las obras, al no presentar nota en bitácora referente a solicitud y autorización para la presentación de estimaciones en cada una de las bitácoras de obras en cuestión, en referencia a lo que se estipula en el artículo 132 párrafo primero que a letra dice: *“...para regular la autorización y revisión de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relativo a las modificaciones realizadas a los alcances de los contratos, las ampliaciones o reducciones de los mismos, las suspensiones y los diferimientos”*, que se acontecen en la ejecución de la obra.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 114 fracción II, 132 párrafo primero, 134 fracción I inciso b); fracción II inciso a); 140 fracción I inciso c); 141 párrafo tercero 147 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Cláusulas SEXTA. - FORMA DE PAGO. - párrafo segundo; y VIGÉSIMA TERCERA, de los contratos de Obra Pública número AD-DOP-19-2024, de fecha 15 quince de enero de 2024 y número AD-DOP-62-2024 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2024.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

"Con relación a la observación formulada por la Auditoría Superior de Michoacán es fundamental precisar que la bitácora de obra constituye un instrumento de control, seguimiento y comunicación técnica-administrativa durante la ejecución de los trabajos, cuya finalidad principal es dejar constancia de los hechos relevantes que incidan en el desarrollo de la obra, tales como instrucciones técnicas, incidencias, modificaciones, suspensiones o ampliaciones. Si bien el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios establece que la bitácora debe regular la autorización y revisión de estimaciones, ello no implica que la ausencia de una nota específica relativa a la solicitud y autorización de las mismas invalide el procedimiento de pago ni configure, por sí sola, un incumplimiento sustantivo a la normativa aplicable, cuando dicho procedimiento se encuentra plenamente acreditado a través de otros documentos que integran el expediente técnico unitario. En el caso concreto, las estimaciones fueron tramitadas, revisadas, autorizadas y pagadas conforme a lo estipulado en las cláusulas contractuales Sexta y Vigésima Tercera de los contratos de obra pública AD-DOP-19-2024 y AD-DOP-62-2024, existiendo evidencia documental suficiente de su validación administrativa, financiera y técnica, lo cual acredita que el control del gasto y la supervisión de los trabajos se ejercieron de manera efectiva.

Bajo este contexto, la observación formulada se circunscribe a una omisión de carácter formal en la integración de la bitácora, mas no a una falta material en el proceso de autorización de estimaciones ni a un daño o perjuicio a la Hacienda Pública. La interpretación sistemática de los artículos 114, 132, 134, 140, 141 y 147 del Reglamento citado permite advertir que su finalidad es garantizar la trazabilidad, transparencia y control de la obra pública; objetivos que, en el presente caso, se cumplieron mediante la existencia de estimaciones debidamente integradas, números generadores, dictámenes de supervisión y comprobación del pago, aun cuando no se haya asentado de manera expresa en bitácora cada solicitud y autorización, sin que ello afecte la validez jurídica de los actos administrativos realizados.

Además, resulta igualmente relevante señalar que, tanto en la obra de pavimentación asfáltica de la calle General Manuel Chao como en la construcción de la cancha de usos múltiples en Paseos del Valle, la ejecución de los trabajos se llevó a cabo conforme a los programas de obra autorizados, especificaciones técnicas y volúmenes contratados, sin presentarse modificaciones sustantivas en alcances, conceptos extraordinarios, trabajos adicionales ni ajustes que requirieran un control excepcional mediante notas específicas en bitácora. Las estimaciones correspondieron a avances reales, verificables en campo y

validados por la residencia de supervisión, quien constató físicamente la correcta ejecución de los trabajos antes de su pago, cumpliendo así con el principio técnico de correspondencia entre obra ejecutada y obra pagada.

En este sentido, la bitácora operó como un medio auxiliar de seguimiento, mientras que la verificación técnica sustantiva se materializó a través de la supervisión directa, la revisión de volúmenes, la validación de calidad y el cumplimiento de los parámetros constructivos establecidos en los contratos. La ausencia de una nota específica sobre la autorización de estimaciones no compromete la estabilidad, calidad o funcionalidad de las obras ejecutadas, ni evidencia deficiencias técnicas en su desarrollo, toda vez que los trabajos concluyeron conforme a lo proyectado y fueron recibidos a satisfacción.

(...).

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que la observación relativa a la deficiencia en la integración de la bitácora de obra de las obras número 19 y 62 se mantiene vigente, toda vez que la entidad fiscalizada reconoce la omisión de registrar en dicho instrumento técnico y legal los actos relevantes relacionados con la solicitud, revisión y autorización de estimaciones. La existencia de documentación alterna dentro del expediente técnico no suple la obligación normativa de integrar debidamente la bitácora, la cual constituye el medio formal de control, seguimiento y evidencia de los hechos ocurridos durante la ejecución de la obra, independientemente de que no se haya generado daño a la Hacienda Pública ni afectación a la calidad de los trabajos ejecutados.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 11.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-07**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.4.4. Observación Preliminar número 12

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio*

fiscal 2024, ...”, mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	92	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y CERCO PERIMETRAL EN LA CANCHA DE BASQUETBOL DE JAMAICA	AD-DOP-92-2024	-----	17/12/2024	18/12/2024	30/12/2024	\$1,099,609	\$1,099,609
TOTAL									\$1,099,609

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó, adquisición de material fuera de los parámetros de precios vigentes en el mercado, en el concepto denominado: “Suministro e Instalación de reflector tipo led de hasta 200 w en cubierta, incluye alimentación eléctrica, mano de obra, equipo y herramienta necesaria.”. Se presume que el material Reflector tipo led de hasta 200 w en cubierta cuenta con un costo de adquisición fuera de los parámetros de precios vigentes en el mercado, la autorización de extraordinarios referente al concepto referido por un importe total de \$82,381.20 (ochenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.), aun costo unitario de \$10,200.58 (diez mil doscientos pesos 58/100 M.N.) por pieza, en la inspección física realizada por este órgano técnico fiscalizador el día 20 de agosto de 2025 se pudo observar, que la marca de los reflectores instalados son de la marca de 100 w, cuyo valor en el mercado actualmente al día 07 de noviembre de 2025, en la página de mercado libre es de \$218.49 (Doscientos dieciocho pesos 49/100 M.N.) el nar

motivo por el cual, se desprende la siguiente observación.

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	UNIDADES	IMPORTE DEL MATERIAL POR UNIDAD	IMPORTE DEL MATERIAL EN EL MERCADO	DIFERENCIA DEL MATERIAL POR UNIDAD	PAGO EN EXCESO
1.	92	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y CERCO PERIMETRAL EN LA CANCHA DE BASQUETBOL DE JAMAICA	CONTRATO	6	10,200	218.49	9,982	59,892
Totales							\$59,892	

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.



Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 42 párrafo sexto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; 42, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

"(...)..

SEGUNDA. - *Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, firmado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:*

"En relación con la observación referente a la colocación de luminarias distintas a las especificadas en el proyecto autorizado, se precisa que dicha situación derivó de un descuido operativo en la verificación en campo, sin que mediara intención dolosa, beneficio indebido o autorización irregular.

Una vez detectada la inconsistencia entre la luminaria instalada LED 100 W, marca tianlai y la luminaria autorizada en proyecto (P2979BI-01 Luminaria Led High Bay Gc101 St 200w Cw Negro), se instruyó de manera inmediata al contratista a realizar la sustitución correspondiente, a fin de dar estricto cumplimiento a las especificaciones técnicas y contractuales.

En atención a ello, el contratista procedió a la colocación de las luminarias autorizadas, adjuntándose evidencia fotográfica que acredita la corrección total de la observación, sin que subsista daño al erario, pago en exceso ni beneficio económico indebido.

Por lo anterior, se considera que la observación ha sido debidamente atendida y corregida, con las condiciones técnicas originalmente contratadas."

SOPORTE DOCUMENTAL:

“... hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene entre otras, una carpeta con el nombre de PRELIMINAR 12, misma que integra una carpeta con el nombre de "fotos" y 1 un archivo electrónico formato PDF que describimos a continuación:

1. *Carpeta que contiene un álbum fotográfico, consta de 3 tres fotografías alusivas.*
2. *Reporte fotográfico, consta de 3 tres fojas útiles.*

Adicionalmente se agrega el siguiente documento:

Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, formato PDF, consta en 12 doce fojas útiles.

(...).

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“... En efecto, mi representado concluyó formalmente su ejercicio en el cargo el día 31 treinta y uno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, mientras que la obra inicio su ejecución material el día 18 dieciocho de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, concluyendo el 30 treinta de diciembre del mismo año. ...”.

(...).

Los elementos proporcionados justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **elimina** la Observación Preliminar número **12**.

1.5. Pagos

Se comprobó que los pagos realizados se soportaran en las estimaciones respectivas, que correspondan al tiempo contractual y contaran con su documentación soporte. Asimismo, constatar la amortización total del anticipo otorgado, identificando lo correspondiente a los pagos realizados con cargo a los recursos correspondientes a las obras; por lo que se conoció lo siguiente:

1.5.1. Observación Preliminar número 13

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	19	PAVIMENTACION DE ASFALTICA DE LA CALLE GENERAL MANUEL CHAO, COL. FRANCISCO VILLA	AD-DOP-19-2024	-----	15/01/2024	19/01/2024	17/02/2024	\$3,066,831	\$3,066,831
2.-	91	CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL, SANTA CRUZ.	AD-DOP-91-2024	-----	17/12/2024	18/12/2024	30/12/2024	\$1,747,893	\$1,747,893
3.-	62	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES, FRACC. PASEOS DEL VALLE.	AD-DOP-62-2024	-----	16/05/2024	16/05/2024	20/06/2024	\$697,907	\$697,907
4.-	84	REHABILITACION DE LA UNIDAD DEPORTIVA EN EL FRACC. METROPOLIS II.	AD-DOP-84-2024	-----	19/11/2024	20/11/2024	27/12/2024	\$2,492,633	\$354,796
5.-	67	CONSTRUCCION DE PUENTE EN CALLE ZINC, CUTO DEL PORVENIR.	AD-DOP-67-2024	-----	15/04/2024	16/04/2024	14/06/2024	\$453,043	\$453,039
TOTAL									\$6,320,467

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025.

Toda vez que, se detectó incumplimiento en la conformación de la documentación comprobatoria que justifica el pago de cada una de las estimaciones presentadas, toda vez que, presenta FACTURA GLOBAL por el importe total de la obra y no se presentó factura CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) por cada estimación respectivamente, que respalde el pago ejercido de manera periódica, tal como lo estipula el artículo 42 párrafo segundo de la ley que a letra dice: *"Las estimaciones de obra se formularán por periodos;*

mismas que elaborara para su revisión y autorización acompañada de la documentación relativa a generadores de obra y factura correspondiente a efecto que se proceda a su efectivo pago, y de acuerdo al avance físico observado de la obra”.

Así como en su artículo 100 párrafo tercero del reglamento, que a letra dice: “Durante la ejecución de los trabajos, en un plazo similar a la frecuencia de sus estimaciones, el contratista entregará los documentos comprobatorios de los consumos y recursos empleados en el periodo que corresponda; dichos documentos formarán parte del precio unitario que se deberá determinar. Esta documentación deberá estar avalada por el representante designado para la verificación de los consumos y recursos, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.”.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículos 9 fracción V numeral 69, 76 párrafo primero y 142 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Cláusula SEXTA. - FORMA DE PAGO. - párrafo segundo de los contratos de Obra Pública número AD-DOP-19-2024 de fecha 15 de enero de 2024; número AD-DOP-91-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024; número AD-DOP-62-2024 de fecha 16 de mayo de 2024; número AD-DOP-84-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 y número AD-DOP-57-2024 de fecha 15 de abril de 2024.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

“JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

“(…).

SEGUNDA. - *Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:*

"En atención a la observación formulada, se precisa que la Ley de Obra Pública establece la obligación de contar con comprobantes fiscales que respalden el pago de anticipos y estimaciones; sin embargo, dicha disposición no se deja sin efecto, sino que se armoniza con la legislación fiscal vigente, la cual regula la forma y composición del comprobante fiscal.

Al respecto, a partir de la entrada en vigor del CFDI versión 3.3, así como de la obligatoriedad del Complemento de Pago a partir del 1 de septiembre de 2018, conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, la comprobación fiscal de pagos ya no se realiza mediante facturas individuales por cada anticipo o estimación, sino mediante un CFDI global complementado con los CFDI de recepción de pagos, los cuales desglosan y determinan de manera precisa los importes efectivamente pagados.

En ese sentido, la Ley de Obra Pública no resulta contravenida, toda vez que el anticipo y las estimaciones sí se encuentran debidamente comprobados fiscalmente, únicamente bajo un esquema de comprobación actualizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2. 7.1.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal, los cuales regulan la estructura del comprobante fiscal sin modificar la obligación sustantiva de comprobación...".

SOPORTE DOCUMENTAL:

"... hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene 1 una carpeta con el nombre de RESPUESTAS ANEXO 1-OBRAS PÚBLICAS, misma que integra 1 un archivo electrónico formato PDF que describimos a continuación:

1. Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, consta en 12 doce fojas útiles. (...)."

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

"Con relación a la observación formulada por la Auditoría Superior de Michoacán, resulta necesario precisar y contextualizar la observación formulada relativa a la supuesta omisión en la integración de la documentación comprobatoria que respalda el pago de las estimaciones de obra, particularmente por la presentación de una factura global y no de CFDI individuales por cada estimación. En primer término, debe destacarse que el marco normativo invocado tiene como finalidad garantizar la

trazabilidad del gasto público, la correcta comprobación del ejercicio del recurso y la correspondencia entre el avance físico de la obra y los pagos efectuados; no obstante, dicha finalidad se satisface cuando, como en el caso que nos ocupa, existe plena acreditación del avance físico, validación de generadores, autorización de estimaciones y constancia del pago total efectivamente realizado, sin que se haya acreditado daño patrimonial, pago indebido o duplicidad de erogaciones a la Hacienda Pública Municipal. La emisión de una factura global al término de la obra constituye una práctica administrativa utilizada cuando el contratista opta por concentrar la facturación una vez concluido el proceso constructivo, siempre que las estimaciones hayan sido previamente revisadas, autorizadas y pagadas conforme al contrato, circunstancia que no desvirtúa la legalidad del gasto ni implica, por sí misma, un incumplimiento sustantivo al artículo 42 de la Ley de Obra Pública, sino una diferencia de forma en la mecánica de comprobación fiscal que no afecta la certeza del ejercicio del recurso.

(...).

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, si bien la entidad fiscalizada exhibió los CFDI de Ingreso (facturas globales) correspondientes a las obras número 19, 91, 62, 84 y 57, dichos comprobantes únicamente acreditan la operación contractual y la ejecución física de las obras, mas no la recepción efectiva de los recursos públicos pagados por concepto de anticipos y estimaciones. Al no haberse presentado los CFDI tipo "P" con Complemento para Recepción de Pagos, no es posible verificar la trazabilidad del recurso, la temporalidad de los pagos ni su correcta aplicación conforme al esquema fiscal vigente. En consecuencia, la documentación comprobatoria resulta incompleta para efectos de fiscalización, por lo que la observación se mantiene vigente como un incumplimiento de carácter técnico-administrativo en la integración del expediente de obra, independientemente de que no se haya acreditado daño patrimonial ni se invoque la temporalidad del encargo.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **13**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-08**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.5.1. Observación Preliminar número 14

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión. Posteriormente se solicitó mediante requerimiento de información adicional número **ASM/1221/2025-01** de fecha 06 seis de agosto de 2025, recibida el día 07 siete de agosto de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó: *"Expediente Técnico Unitario en medio electrónico (formato PDF), respecto a la Obra Pública: "Construcción de las Oficinas Administrativas del Ayuntamiento de Tarímbaro (Tercera Etapa)."; reportada en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024,..."*, mediante oficio número **CIMT/242/2025**, de fecha 8 ocho de agosto de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO					IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	
1-	33	CONSTRUCCION DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE TARIMBARO (TERCERA ETAPA).	IR-DOP-33-2024	-----	29/03/2024	01/04/2024	15/05/2024	\$4,598,166
TOTAL								\$2,500,000

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó, que no se presentó evidencia documental que sustente la modificación presupuestaria, toda vez que, se percató que se presentaron las autorizaciones mediante Acta de Sesión Extraordinaria número SE-01-2024 de fecha 29 veintinueve de enero de 2024 en su punto III, en la que se aprueba autorización a la primera modificación al Anexo Programático de Obra Pública para el ejercicio fiscal 2024, en la que la obra en cuestión presenta en su clausura VIGÉSIMO TERCERO. Autorización a la modificación de \$3,6000,000.00 (Tres millones seiscientos mil pesos 00/100M.N.), a un importe total de

\$4,600,000.00 (Cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100M.N.), con gasto de Recurso Propios.

Y para su cierre se presenta Acta de Sesión Ordinaria número ASO-24-2024 de fecha 4 cuatro de diciembre de 2024 en su punto 14, la 12 doceava modificación y CIERRE al Anexo Programático de Obra del Ejercicio Fiscal 2024 en la que se anexa el anexo en la que se registra el cierre de la obra en cuestión por un importe total de \$4,600,000.00 (Cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100M.N.), con gasto de Recurso Propios.

Aunado a lo que se estipula en su contrato número IR-DOP-33-2024 de fecha 29 veintinueve de marzo de 2024, en las declaraciones del Ayuntamiento, que a letra dice: "1.3. *Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, "El Ayuntamiento", cuenta con los recursos disponibles para la ejecución de la Obra Pública que se encarga, en Programa Operativo Anual del Año 2023 Dos mil veintitrés, de la Dirección de Obra Públicas de Tarímbaro, dicho recurso proviene del presupuesto del **Fondo R.P. RECURSOS PROPIOS** en la modalidad de B) INVITACIÓN RESTRINGIDA (IR); Así como del Acuerdo emitido por el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Muebles e Inmuebles, se autorizó la inversión correspondiente a la obra: IR-DOP-33-2024 CONSTRUCCIÓN DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE TARÍMBARO. (TERCERA ETAPA), objeto de este contrato."*

Que deriva lo que se estipula en su CLÁUSULA SEGUNDA. – MONTO DEL CONTRATO. – que a letra dice: "El monto total del presente contrato es de \$4,598,166.50 (Cuatro millones quinientos noventa y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), incluido el impuesto al valor agregado."

En relación, a los analíticos de obra pública al 31 de diciembre de 2024, en la que presenta una erogación por \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100M.N.), de la cuenta de Bancos/Tesorería número ..., Recursos Locales 2024 y una erogación por \$2,078,346.82 (Dos millones setenta y ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos 82/100 M.N.), de la cuenta de Bancos/Tesorería número ..., Participaciones Federales 2024, sin sustento a la modificación presupuestal.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 54 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán; Artículos 17 y 18 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Artículos 10, párrafo primero fracción V; 11 párrafos primero y segundo; 13, párrafo segundo y 25, párrafo primero, fracción I, de la Ley Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículos 8, 9 párrafo primero, fracción V, numeral 73 del Reglamento de la

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

"(...).

..., en relación con la observación relativa a que parte de las erogaciones se realizaron desde cuentas distintas (una correspondiente a Recursos Locales 2024 y otra a Participaciones Federales 2024), es importante precisar que dicha circunstancia no implica, por sí misma, una modificación presupuestaria irregular ni una violación a la normativa contable. Desde el punto de vista jurídico- administrativo, se trata de un ajuste de carácter operativo y contable en la ejecución del gasto, derivado de la administración de la liquidez municipal y de los mecanismos internos de tesorería, sin que ello altere el monto total autorizado ni el destino del recurso aprobado por el Cabildo. La normatividad contable exige el registro adecuado y transparente de las operaciones, mas no prohíbe que una obra autorizada con un monto determinado sea cubierta mediante distintas cuentas bancarias, siempre que se respete el techo financiero aprobado y se refleje correctamente en la contabilidad gubernamental.

(...).".

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, no se presentó evidencia documental que sustente la modificación presupuestaria relativa a la fuente de financiamiento, toda vez que parte de las erogaciones se realizaron con Participaciones Federales sin contar con autorización expresa para ello. En consecuencia, la observación se mantiene vigente como un incumplimiento técnico-administrativo en la integración y congruencia de la documentación presupuestaria de la obra.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **14**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-09**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.5.1. Observación Preliminar número 15

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	91	CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL, SANTA CRUZ.	AD-DOP-91-2024	-----	17/12/2024	18/12/2024	30/12/2024	\$1,747,893	\$1,747,893
2.-	62	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES, FRACC. PASEOS DEL VALLE.	AD-DOP-62-2024	-----	16/05/2024	16/05/2024	20/06/2024	\$697,907	\$697,907
3.-	57	CONSTRUCCION DE PUENTE EN CALLE ZINC, CUTO DEL PORVENIR.	AD-DOP-57-2024	-----	15/04/2024	16/04/2024	14/06/2024	\$453,043	\$453,039
TOTAL									\$2,898,840

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

1.- De la obra número 91 denominada: "Construcción de Techumbre en la cancha de Basquetbol, Santa Cruz", se detectó incumplimiento en la integración del 5 al millar correspondiente a un importe de **\$7,534.02** (Siete mil quinientos treinta y cuatro pesos 02/100M.N.), en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con folio fiscal

de fecha 21 de diciembre de 2024 con un importe total de \$1,747,893.06, (un millón setecientos cuarenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos 06/100 M.N.), emitida por el contratista, cuando el importe a cobrar es por el importe de \$1,740,359.04 (Un millón setecientos cuarenta mil trescientos cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N.).

2.- De la obra número 62 denominada: "Construcción de cancha de usos múltiples, Fracc. Paseos del Valle", se detectó incumplimiento en la integración del 5 al millar correspondiente a un importe de **\$3,008.22**, (Tres mil ocho pesos 22/100 M.N.), en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), número de fecha 28 de mayo de 2024 por un importe total de \$697,907.50 (Seiscientos noventa y siete mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.), emitida por el contratista, cuando el importe a cobrar es por el importe de \$694,899.28 (Seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos 28/100 M.N.).

3.- De la obra número 57 denominada: "Construcción de Puente en calle Zinc, Cuto del Porvenir", se detectó incumplimiento en la integración del 5 al millar por correspondiente a un importe de **\$1,952.76** (Mil novecientos cincuenta y dos pesos 76/100M.N.), en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con folio fiscal de fecha 27 de junio de 2024 por un importe total de \$453,043.23, (Cuatrocientos cincuenta y tres mil cuarenta y tres pesos 23/100 M.N.), emitida por el contratista, cuando el importe a cobrar es por el importe de \$451,086.46 (Cuatrocientos cincuenta y un mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos; Artículo 137 fracción XX de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Cláusula SEXTA. - FORMA DE PAGO. - párrafo séptimo de los contratos de Obra Pública número AD-DOP-91-2024, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2024; número AD-DOP-62-2024, de fecha 16 de mayo de 2024 y número AD-DOP-57-2024, de fecha 15 de abril de 2024.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

(...).

SEGUNDA. - Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:

"En relación con la observación referente a que en la factura global no se refleja el importe correspondiente al 5 al millar, se precisa que dicho concepto no forma parte del monto efectivamente cobrado por el contratista, toda vez que, conforme a la práctica administrativa y fiscal aplicada en la ejecución de la obra, el importe líquido a pagar se determina a través de la suma de los Complementos de Pago emitidos por cada estimación, los cuales reflejan el monto neto efectivamente erogado.

El 5 al millar es retenido por la entidad ejecutora y, por tanto, no se traslada ni se cobra al Municipio dentro del CFDI global; su aplicación se acredita mediante la nota de remisión y el registro administrativo correspondiente, lo cual resulta equivalente fiscal y contablemente a s1,1 9esglose o descuento directo en la factura, sin que ello implique omisión, perjuicio fiscal o afectación al control del gasto.

En ese sentido, el esquema utilizado cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como con la Resolución Miscelánea Fiscal, al reflejar de manera correcta el importe real cobrado, siendo el CFDI global y sus complementos de pago los documentos que determinan la operación fiscal efectiva.

No obstante, lo anterior, y con el objeto de evitar confusiones en futuras revisiones, esta Dirección atiende la recomendación, a efecto de que en lo subsecuente el importe contratado y las retenciones aplicables se reflejen de manera más explícita en la factura, lo cual no implica reconocimiento de irregularidad, sino una medida preventiva de mejora administrativa.

Por lo anterior, se considera que la observación se encuentra debidamente atendida y justificada, sin que exista omisión fiscal ni afectación al erario."

SOPORTE DOCUMENTAL:

"... hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene entre otras, una carpeta con el nombre de PRELIMINAR 15, misma que integra tres archivos electrónicos formato PDF que describimos a continuación:

1. Acta de Extinción de Derechos contrato número AD-DOP-84-2024, de fecha 14 de enero de 2025, consta en 4 cuatro fojas útiles.
2. Acta de Extinción de Derechos contrato número AD-DQP-91-2024, de fecha 14 de enero de 2025, consta en 4 cuatro fojas útiles.
3. Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, firmado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, consta en 12 doce fojas útiles.

(...).

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“... Dicha retención no forma parte del monto efectivamente pagado al contratista, sino que es una obligación legal a cargo del ente público, por lo que su reflejo como diferencia aritmética no implica incumplimiento, irregularidad ni error en la integración del expediente técnico unitario. Esta actuación se encuentra ajustada a los principios de legalidad y correcta administración del gasto público previstos en el artículo 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al destinar los recursos públicos conforme a su finalidad legal.

Debe precisarse que, conforme a la práctica administrativa válida y a la legislación aplicable, el CFDI emitido por el contratista debe reflejar el importe total de la estimación de obra, mientras que las retenciones legales, entre ellas el cinco al mil, se aplican al momento del pago y se registran contable y presupuestalmente en la documentación soporte del expediente técnico. Esta mecánica es plenamente compatible con la Ley de Planeación Hacendaría, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual establece que el ejercicio del gasto público debe sujetarse a los principios de legalidad, eficiencia, economía, racionalidad y transparencia, permitiendo identificar con claridad el monto total comprometido, el monto efectivamente pagado y las retenciones aplicadas. En consecuencia, la existencia de un CFDI por el monto bruto de la estimación, acompañado de la retención correspondiente, no genera pago indebido ni daño al erario, sino que acredita una correcta ejecución financiera y contable de la obra pública.

Para que una observación pueda derivar válidamente en una responsabilidad administrativa o resarcitoria, es indispensable que se actualicen, de manera concurrente, los elementos de una conducta antijurídica, un daño o perjuicio cuantificable al erario y un elemento subjetivo atribuible al servidor público, conforme al sistema de responsabilidades previsto en la Ley General de Responsabilidades

Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En el caso que nos ocupa, ninguno de dichos elementos se configura, toda vez que el importe señalado por esa Auditoría no fue pagado indebidamente al contratista, sino retenido conforme a la ley; no existe menoscabo alguno a la Hacienda Pública, y la actuación del Ayuntamiento se ajustó a las disposiciones en materia de gasto público, contabilidad gubernamental y control financiero. Por el contrario, omitir la aplicación de dicha retención sí habría constituido una infracción normativa y un posible daño patrimonial, lo que refuerza que la conducta observada fue correcta y conforme a Derecho.

(...).".

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que no se acreditó de manera suficiente el registro contable, presupuestario y documental del concepto denominado "cinco al millar", correspondiente a las obras números 91, 62 y 57, por un importe total de \$12,495.00.

Si bien se argumenta que el cinco al millar no forma parte del monto efectivamente pagado al contratista, ello no exime la obligación del ente público de contar con evidencia contable que permita identificar su determinación, registro, control y aplicación, a efecto de garantizar la trazabilidad del recurso público y la transparencia en el ejercicio del gasto.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente el registro contable y presupuestario del cinco al millar, conforme a los principios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, no es posible considerar debidamente solventada la observación, por lo que ésta se mantiene vigente.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **15**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-10**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.5.1. Observación Preliminar número 16

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: "*Expedientes Técnicos Unitarios en medio*

electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...”, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
15.-	67	CONSTRUCCION DE PUENTE EN CALLE ZINC, CUTO DEL PORVENIR.	AD-DOP-57-2024	-----	15/04/2024	16/04/2024	14/06/2024	\$453,043	\$453,039
TOTAL									\$453,039

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

De la obra citada con antelación, se firmó el contrato de obra pública número: AD-DOP-57-2024 de fecha 15 de abril de 2024, en el que se especifican los períodos de ejecución comprendidos del 16 de abril de 2024, al 14 de junio de 2024 correspondiente a 30 días naturales. Así mismo, se percató que de acuerdo al analítico presentado del Sistema de Contabilidad del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, no se presentan los registros contables en la cuenta de bancos/tesorería número ... correspondiente a Recursos Locales 2024, teniendo que tal incumplimiento puede generar pagos de gastos financieros de conformidad a la normativa aplicable, no contemplados en el presupuesto de egresos de la Entidad, y ocasionar daños al erario público de la misma.

Lo anterior, en virtud de lo mencionado en el artículo 42 párrafo primero, quinto y sexto de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, que a la letra dice: “Las estimaciones de trabajos ejecutados correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán por el contratista y se autorizarán por la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal contratante por conducto de la Residencia de Supervisión al efecto designada.”; “Invariablemente la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal contratante emitirá la orden de pago ante la Secretaría de Finanzas y Administración, Tesorería municipal o la propia del organismo paramunicipal según se trate, a partir de la fecha de autorización y en un plazo que no exceda de tres días hábiles, debiendo la oficina pagadora efectuar el pago bajo cualquier esquema previamente determinado por la contratista dentro del plazo máximo de diez días hábiles; en caso de retraso en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, previamente acordados y autorizados, la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros por una tasa porcentual de hasta el cuatro por ciento por concepto de financiamiento de pago”

tardío.”; y “ Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que las cantidades se encuentren a disposición del contratista.”, así como lo estipulado en la cláusula SEXTA. – FORMA DE PAGO.- párrafo SEXTO, del contrato de obra pública de la citada obra, que a la letra dice: “En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, “EL AYUNTAMIENTO” a solicitud del contratista, pagará gastos financieros conforme a la tasa que sobre recargos por falta de pago oportuno, establezca la Ley de Ingresos para el Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales q partir del vencimiento del plazo y hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 42, párrafo primero, quinto y sexto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 141, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Cláusula Sexta. – FORMA DE PAGO. - párrafo sexto, del contrato de número: AD-DOP-57-2024 de fecha 15 de abril de 2024.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“(…).

El sistema de responsabilidades administrativas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exige para la configuración de una falta administrativa

la existencia de una conducta antijurídica y un daño patrimonial real y acreditable, no meramente conjetural. La observación se limita a señalar que la falta de registros contables "puede generar" gastos financieros, sin demostrar que dichos gastos se hayan causado, pagado o reconocido a favor del contratista...

(...).".

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la observación formulada subsiste, toda vez que no se acreditó la existencia de registros contables y financieros que demuestren el pago efectivo de las estimaciones uno, dos y del finiquito de la obra número 57.

El artículo 17 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que los entes públicos deberán registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas del ejercicio del gasto, debiendo contar con la documentación comprobatoria que respalde cada registro. En el presente caso, la ausencia de evidencia de pago impide verificar el registro contable del devengado y del pagado, vulnerando el principio de trazabilidad del gasto público.

Asimismo, el artículo 18 de la citada Ley dispone que los registros contables deberán reflejar, de manera veraz y oportuna, la situación financiera y presupuestaria del ente público, lo cual no puede acreditarse cuando no existen comprobantes que demuestren el egreso correspondiente a estimaciones y finiquito.

De igual forma, el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala que la documentación comprobatoria del gasto constituye un elemento indispensable para la integración de la Cuenta Pública, por lo que la inexistencia de los documentos que acrediten el pago impide validar la correcta aplicación de los recursos públicos.

En este sentido, la observación no se vincula a la generación de daño patrimonial ni a la existencia de gastos financieros, sino a una deficiencia objetiva en la comprobación y registro contable del gasto público, situación que persiste mientras no se presenten los documentos que acrediten el pago efectivo.

Por lo anterior, al no haberse cumplido con los principios de registro, control y transparencia previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, no es posible tener por debidamente comprobados los pagos correspondientes a las estimaciones uno, dos y al finiquito de la obra número 57, por lo que la observación se mantiene vigente.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **16**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-11**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.6. Volúmenes (Inspección Física)

Se constató mediante visitas de inspecciones físicas, la volumetría de los conceptos de obra seleccionados para determinar si correspondían a lo presentado en las estimaciones pagadas; asimismo, que las obras están concluidas, en correcto funcionamiento y que los conceptos seleccionados cumplieran con las especificaciones del proyecto; por lo que se conoció lo siguiente:

1.6.1. Observación Preliminar número 17

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión. Posteriormente se solicitó mediante requerimiento de información adicional número **ASM/1221/2025-01** de fecha 06 seis de agosto de 2025, recibida el día 07 siete de agosto de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó: *"Expediente Técnico Unitario en medio electrónico (formato PDF), respecto a la Obra Pública: "Construcción de las Oficinas Administrativas del Ayuntamiento de Tarímbaro (Tercera Etapa)."; reportada en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024,..."*, mediante oficio número **CIMT/242/2025**, de fecha 8 de agosto de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1-	33	CONSTRUCCION DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE TARIMBARO (TERCERA ETAPA).	IR-DOP-33-2024	_____	29/03/2024	01/04/2024	15/05/2024	\$4,598,166	\$2,500,000
TOTAL									\$2,500,000

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Derivado de la inspección física a la obra mediante el Acta de inspección física de fecha 14 de agosto de 2025, se detectaron inconsistencias en la ejecución de conceptos fuera de catálogo. Estas inconsistencias se originaron por diferencias entre las medidas especificadas en el contrato y las realmente ejecutadas, sin que existiera autorización previa ni análisis técnico para dichos conceptos derivados de la modificación contractual.

Lo anterior quedó asentado en la Cédula General de Inspección Física, firmada por las personas que intervinieron, donde se documentaron por este órgano fiscalizador, las medidas realmente ejecutadas durante la inspección física. A continuación, se presenta relación de diferencia de cantidades contratadas y cantidades realmente ejecutados.

CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD CONTRADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD REVISADA	DIFERENCIA	POR M2 CONTRATADO	IMPORTE	IMPORTE MAS IVA
5	CANCELERIA								
5.1	suministro y colocación de ventana de cancel de aluminio con dimensiones de 2.40mx2.53m, dividido en 2 claros, perfil de aluminio de 2" color natural, línea nacional con cristal de 6mm de espesor con película de seguridad.	PZA	6.07	\$17,838	4.58	1.49	\$2,939	\$4,379	\$5,079
5.4	suministro y colocación de ventana de cancel de aluminio con dimensiones de 2.40mx1.94m, perfil de aluminio de 2" color natural, línea nacional con cristal de 6mm de espesor con película de seguridad.	PZA	4.66	15,446	3.80	0.86	3,314.62	2,851	3,307
5.6	suministro y colocación de ventana de cancel de aluminio con dimensiones de 2.40mx2.53m, dividido en 2 claros, perfil de aluminio de 2" color natural, línea nacional con cristal de 6mm de espesor con película de seguridad.	PZA	6.07	19,126	4.33	1.74	3,160.94	5,483	6,360
5.7	suministro y colocación de ventana de cancel de aluminio con dimensiones de 2.40mx2.24m, dividido en 2 claros, perfil de aluminio de 2" color natural, línea nacional con cristal de 6mm de espesor con película de seguridad.	PZA	5.38	17,081	4.58	0.80	3,174.91	2,540	2,946
5.8	suministro y colocación de ventana de cancel de aluminio con dimensiones de 2.40mx2.24m, dividido en 2 claros, perfil de aluminio de 2" color natural, línea nacional con cristal de 6mm de espesor con película de seguridad.	PZA	5.38	18,230	4.58	0.80	3,388.45	2,711	3,144
5.9	suministro y colocación de cancel de aluminio de fijo y puerta abatible con dimensiones de 2.40mx2.24m, dividido en 2 claros, perfil de aluminio de 2" color natural, línea nacional con cristal de 6mm de espesor con película de seguridad.	PZA	5.38	18,230	4.56	0.82	3,388.45	2,779	\$3,223
									\$24,060

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Así mismo por lo anterior, se percata un incumplimiento en las atribuciones del supervisor, al detectarse deficiencias en la supervisión y control de la ejecución de la obra, las cuales deben ser debidamente revisadas y autorizadas por la supervisión de la obra, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Al residente de supervisión le corresponde registrar en la Bitácora la solicitud y pormenores que motivaron el cambio de medidas de la cancelería previamente señalada, si bien no se efectuó modificación en monto, se debe presentar de acuerdo al artículo 185 párrafo primero fracción II, en la que estipula que letra dice: *“Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.”*

En los términos de lo previsto en el párrafo anterior, el catálogo de conceptos de los trabajos únicamente podrá contener los siguientes precios unitarios:

- *Precios unitarios por cantidades adicionales o por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato.*

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 13 párrafo segundo y 42, párrafos séptimo y octavo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 9 fracción V numeral 77 y 185 párrafo primero fracción II del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Cláusula SEPTIMA. - PAGOS EN EXCESO del contrato número IR-DOP-33- de fecha 29 de marzo de 2024.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“..., las cantidades adicionales de obra no constituyen conceptos nuevos, sino ajustes cuantitativos dentro de los precios unitarios originalmente convenidos, siempre que no se rebase el presupuesto autorizado. En el caso concreto, no existió modificación del monto contractual, circunstancia que confirma que no se incorporaron conceptos nuevos ni se alteró la naturaleza de la obra, por lo que jurídicamente no puede afirmarse la ejecución de conceptos fuera de catálogo, sino únicamente la adecuación técnica de cantidades ejecutadas dentro del mismo concepto.

El propio artículo 185, párrafo primero, fracción 11, de la Ley de Obra Pública estatal establece que, cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades adicionales, la entidad contratante podrá autorizar su pago siempre que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. En el caso que se analiza, la observación reconoce expresamente que no existió modificación en el monto del contrato, lo que implica que el presupuesto autorizado fue respetado en su totalidad. En consecuencia, aun en el supuesto de que se hubieran ejecutado cantidades adicionales, ello no generó afectación presupuestal ni daño al erario público, requisito indispensable para que una observación pueda derivar en responsabilidad administrativa o resarcitoria. La falta de impacto económico excluye la actualización de una irregularidad sustantiva, conforme a los principios de legalidad y razonabilidad que rigen la fiscalización.

(...)

Para que una observación pueda dar lugar a responsabilidad administrativa, debe acreditarse la existencia de una conducta antijurídica y un daño o perjuicio real y cuantificable al erario, conforme al sistema previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En el caso que nos ocupa, no existe daño patrimonial alguno, toda vez que:

*no se incrementó el monto contractual;
no se autorizaron ni pagaron precios unitarios distintos a los originalmente pactados; y
la obra ejecutada corresponde al objeto del contrato.*

(...)

La observación atribuye un presunto incumplimiento en las atribuciones del supervisor de obra, señalando deficiencias en la supervisión y control de la ejecución; sin embargo, dicha imputación carece de sustento jurídico suficiente. Conforme a la Ley de Obra Pública y

Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, la supervisión de obra tiene por objeto verificar que los trabajos se ejecuten conforme al proyecto, especificaciones y condiciones reales del sitio. En el caso concreto, las diferencias de medidas obedecieron a ajustes técnicos derivados de la realidad física de la obra, sin que ello implicara incremento de costo ni alteración del objeto contractual. Además, no se acredita que la supuesta omisión del supervisor haya generado daño al erario o beneficio indebido alguno, requisito indispensable para imputar responsabilidad administrativa conforme a los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...).".

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se percató que, pese a que las diferencias detectadas durante la ejecución de la obra corresponden a variaciones en cantidades de conceptos contratados y no generaron incremento del monto contractual, no se presentó evidencia documental que respalde la autorización técnica y el análisis de los precios unitarios atípicos o fuera de catálogo. La normativa aplicable, en particular el artículo 185 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece que cualquier ajuste relevante en la ejecución de la obra debe contar con documentación técnica y autorización formal, aun cuando no afecte el presupuesto. La ausencia de este soporte constituye una deficiencia en el control, supervisión y trazabilidad de la obra, independiente de que no se haya generado un daño patrimonial. Por lo tanto, la observación se mantiene vigente por incumplimiento en la documentación técnica y administrativa requerida para garantizar la correcta ejecución y supervisión de la obra.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 17.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-12**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.6.2. Observación Preliminar número 18

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio*

electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...", mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1.-	26	CONSTRUCCION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA ENTRADA Y SALIDA DE MESON NUEVO.	AD-DOP-26-2024	-----	31/05/2024	03/06/2024	24/06/2024	\$571,470	\$571,470
TOTAL									\$571,470

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025.

Derivado de la inspección física a la obra en cuestión, de la cual se levantó acta de inspección física de fecha 28 de agosto de 2025, se verificaron los volúmenes de obra pagadas en base a la documentación comprobatoria presentada, de la cual se procedió a la cuantificación de los conceptos medidos en la inspección física plasmadas en la Cédula General de Inspección Física de la obra anexada y firmada por los actuantes involucrados en dicha acta, como resultado del levantamiento físico, se detectaron diferencias entre los volúmenes estimados – pagados y lo obtenido por este órgano de fiscalización, de lo cual se tuvo constancia conforme a los siguientes resultados:

No.	CLAVE	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD REVISADA	DIFERENCIA	IMPORTE	IMPORT E MÁS I.V.A.
I PRELIMINARES									
1	PCHCI-01	TRAZO Y NIVELACIÓN CON EQUIPO TOPOGRÁFICO, INCLUYE MATERIAL PARA SEÑALAMIENTO, EQUIPO Y MANO DE OBRA. P.U.O.T.	M2	439.86	\$12.73	416.51	23.35	\$297.21	\$344.76
TERRACERIAS									
3	TERR-01	EXCAVACION EN CAJA RETIRANDO EL MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACION FUERA DE LA OBRA, INCLUYE: EXCAVACION, CARGAN DE MATERIAL A CAMION, ACARREOS DE MATERIAL FUERA DE LA OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION, P.U.O.T.	M3	131.71	375.11	141.89	125.96	47,249	54,808
4	TERR-02	COMPACTACION DEL TERRENO NATURAL AL 90% DE SU PVSM, INCLUYE INCORPORACION DE HUMEDAD Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION, P.U.O.T.	M3	33.77	32.52	32.86	0.91	30	34

No.	CLAVE	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD REVISADA	DIFERENCIA	IMPORTE	IMPORT E MÁS I.V.A.
PAVIMENTOS									
6	PCHCI-08	BASE HIDRAULICA CON TAMAÑO MAXIMO DE 1 1/2" A FINOS, INCLUYE MATERIALES, EQUIPO, MANO DE OBRA, ACARREOS Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION, COMPACTADA AL 95% DE SU P.V.S.M. P.U.O.T	M3	33.77	585.84	32.86	0.91	533.33	618.66
8	PAVASF-12	RIEGO DE LIGA CON EMULSIÓN DE ROMPIMIENTO RAPIDO A RAZÓN DE 0.50 LT/M2, INCLUYE: ACARREOS, MATERIALES, MAQUINARIA Y MANO DE OBRA, P.U.O.T	M2	271.00	121.25	252.22	18.79	2,277.68	2,642.11
9	PAVASF-13	CARPETA ASFALTICA CON MEZCLA EN CALIENTE CON MATERIAL PETREO VOLCANICO, POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA, INCLUYE: LA ADQUISICIÓN DE Y SUMINISTRO DE CEMENTO ASFALTICO PG-64-22, MATERIAL DE PRESTAMO DE BANCO Y EL ACARREO DE PRESTAMO DE BANCO A LA PLANTA DE MEZCLADO Y DE LA PLANTA AL SITIO DE SU TENDIDO Y COMPACTADO AL NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%), P.U.O.T	M3	16.26	6,592	15.13	1.13	7,429	8,618
10	PCHCI-10	PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR DE $f_c=250$ kg/cm2 T.M.A. DE 1 1/2", INCLUYE: JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON CANASTILLA PASAJUNTAS DE 8 CM DE PERALTE, BARRAS DE 5/8" CON UNA LONGITUD DE 0.36 M @ 0.30M, 1.50 M DE LONGITUD, JUNTAS DE DILATACIÓN EN ÁREAS MÁXIMAS DE 12 M2 CON CORTADORA DE DISCO, CIMBRADO, COLADO, VIBRADO, CURADO Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION. P.U.O.T	M3	25.33	5,740	24.64	0.69	3,934	4,563
12	PCHCI-11	GUARNICION TRAPEZOIDAL 15X20X30 CM DE CONCRETO HIDRAULICO CON $f_c=150$ kg/cm2, T.M.A. 3/4" ACABADO APARENTE INCLUYE: EXCAVACION, CIMBRADO, COLADO, JUNTAS DE DILATACION A CADA 3.4 M, VIBRADO Y CURADO, MATERIALES EQUIPO Y MANO DE OBRA, P.U.O.T.	ML	66.00	287	63.60	2.50	717	832
PINTURA									
13	SEÑ-001	PINTURA AMARILLA Y/O BLANCA PARA TRAFICO PARA MARCAS EN PAVIMENTO CONTINUA Y DISCONTINUA, INCLUYE: MARCADO, APLICACION DE MICROESFERA SEGUN LA NORMA (NORMA N-CTR-CAR-1-07-001/00), LIMPIEZA, HERRAMIENTA, EQUIPO, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION, P.U.O.T	ML	288.24	22	146.70	45.39	1,015	1,177
								73,638	

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 42, párrafo séptimo y octavo, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 145 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Cláusula séptima, PAGOS EN EXCESOS: del contrato número AD-DOP-26-2024 de fecha 31 de mayo de 2024.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de

diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“(…).

El sistema de fiscalización y de responsabilidades administrativas exige, para la configuración de una irregularidad con consecuencias jurídicas, la acreditación de un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública, conforme a los principios establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la legislación estatal aplicable. En la observación preliminar materia de contestación no se señala monto alguno, no se cuantifica daño, ni se acredita afectación económica concreta derivada de las supuestas inconsistencias detectadas. La mera referencia a actos u omisiones sin impacto patrimonial acreditado resulta jurídicamente insuficiente para sostener una observación válida, pues el derecho administrativo sancionador no admite presunciones genéricas de daño, sino pruebas objetivas y plenamente demostradas.

El servidor público observado actuó en todo momento conforme a las atribuciones que le confiere la ley y dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo con los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, previstos en el artículo 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La entrega del expediente técnico unitario, tanto en formato físico como digital, dentro de los plazos requeridos por la Auditoría, acredita la colaboración institucional y el cumplimiento de los deberes formales del servidor público, sin que de la revisión preliminar se desprenda una omisión grave o dolosa atribuible directamente a su persona.

La observación preliminar carece de individualización de la conducta atribuida al servidor público observado, en contravención a los principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la determinación de responsabilidad exige identificar con precisión la acción u omisión atribuible, el grado de participación, y el nexo causal entre la conducta y el supuesto daño. Al no realizarse dicha individualización, resulta jurídicamente improcedente pretender fincar responsabilidad administrativa con base en una observación

genérica que no distingue funciones, competencias ni actos concretos del servidor público observado.”.

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se percató que no presentaron documentación técnica suficiente que justifique dichas variaciones, se confirma la existencia de un pago en exceso, lo cual constituye una irregularidad en la aplicación de los recursos públicos. Por lo anterior, la observación se mantiene vigente hasta en tanto no se acredite plenamente la correspondencia entre obra ejecutada y obra pagada.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **18**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-13**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.6.3. Observación Preliminar número 19

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *“Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...”*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE CONTRACTUAL	
1-	19	PAVIMENTACION DE ASFALTICA DE LA CALLE GENERAL MANUEL CHAO, COL. FRANCISCO VILLA	AD-DOP-19-2024	—	15/01/2024	19/01/2024	17/02/2024	\$3,066,831	\$3,066,831
TOTAL									\$3,066,831

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025.

Derivado de la inspección física a la obra en cuestión, en la que se levantó acta de inspección física de fecha 13 de agosto de 2025, se constató los trabajos de la vialidad en cuestión iniciando desde la calle Toma de Zacatecas hasta la carretera federal salida Morelia – Salamanca efectuada en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, en la que se percató la mala calidad de los trabajos ejecutados de la obra, mismo que se percató que el señalamiento horizontal presenta, desprendimiento de sello y desgaste prematuro del señalamiento horizontal, correspondiente a la vialidad en cuestión.

Se detectó que no existe documentación correspondiente a las pruebas del control de calidad de la pintura aplicada en el señalamiento horizontal, tales como calidad, espesor y retrorreflexión de la misma, lo anterior de acuerdo a lo mencionado en la Normatividad de la SCT (Secretaría de Comunicaciones y Transportes).

Asimismo, se identificó un **deterioro considerable en dichos elementos**, ya que en varias zonas la pintura ya no es perceptible. Esta situación no ha sido corregida ni se ha hecho efectiva la fianza por vicios ocultos, lo que representa una omisión en la aplicación de medidas correctivas conforme a lo estipulado en el contrato.

Adicionalmente, se detectaron las siguientes inconsistencias técnicas:

- **Ausencia del certificado de calidad** de la pintura utilizada para el señalamiento horizontal, así como de las esferas de vidrio, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma N-CMT-5-01-001/13.
- **Falta de las pruebas necesarias**, conforme a lo establecido en el Manual M-MMP-5-01-001/22 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), relativo a los Métodos de Muestreo y Prueba de Materiales para Pinturas de Señalamiento Horizontal.

Las deficiencias señaladas no eximen de la responsabilidad que deriva de un inadecuado control de calidad en la ejecución de la obra, ni del incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas contractualmente. Estos hallazgos evidencian fallas en el control de calidad, así como en las funciones de la residencia y supervisión de la obra.

Dichos trabajos fueron cobrados en la estimación 2 y FINIQUITO, los cuales se describen a continuación:

No.	CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P.U.	TOTAL
IV SEÑALAMIENTO HORIZONTAL						
9	SEÑ-PINT	Pintura blanca o amarilla para tráfico para marcas en pavimento continua y discontinua de 10 cms. de ancho, incluye: marcado, aplicación de microesfera, limpieza, herramienta, equipo y mano de obra necesaria. p.u.o.l.	ML	270.00	\$18.00	\$4,860
10	SEÑ-FLECH	Pintura para tráfico en flechas para indicar sentido y movimiento direccional pintura blanco reflejante, incluye: marcado, pintura, aplicación de microesfera según la norma (norma n.ctr.car.1-07-001/00). limpieza, herramienta, equipo y mano de obra necesaria. p.u.o.l.	PZA	4.00	747.78	2,991

11	SEÑ-MARIM	Pintura para tráfico en marimba para cruce peatonal con rayas de 0.40 mts. de ancho y espacio de 40 cms con pintura blanca relleante. Incluye: marcado, pintura, aplicación de microesfera según la norma (norma n.ctr.car.1-07-001/00), limpieza, herramienta, equipo y mano de obra necesario	M2	33.60	\$ 206.17	6,927
						\$14,778

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

De lo anterior podemos resumir que se confirma la mala calidad que prematuramente presentó la obra con respecto a la ejecución de los trabajos de señalamiento horizontal, sin que en su momento se hayan llevado a cabo las reparaciones correspondientes y/o la aplicación de la fianza de vicios ocultos.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 46, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma Para el Estado de Michoacán de Ocampo y Sus Municipios; Artículos 108 y 114, párrafo primero, fracciones VIII, IX, X y XII, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma Para el Estado de Michoacán de Ocampo y Sus Municipios; Norma N-CTR-CAR-1-07-001/00 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Cláusula SEPTIMA. – PAGOS EN EXCESO. del Contrato de Obra Pública Número AD-DOP-19-2024 de fecha 15 de enero de 2024.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“(…)

La observación sostiene que existieron deficiencias en las funciones de la residencia y supervisión de la obra; sin embargo, no se acredita cuál obligación contractual concreta fue omitida, ni se identifica el momento, acto u omisión específica atribuible al servidor público observado. De conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, la residencia y supervisión de obra tienen como función verificar el avance y ejecución conforme al

proyecto, sin que ello implique asumir la responsabilidad técnica especializada que corresponde al contratista en materia de control de calidad de los materiales. La observación omite demostrar que el servidor público hubiera autorizado trabajos contrarios a las especificaciones técnicas o que hubiera tenido conocimiento previo y comprobado de un incumplimiento técnico que justificara la suspensión de la obra o la aplicación inmediata de medidas correctivas.

La observación se basa en la supuesta inexistencia de certificados de calidad de la pintura y de las esferas de vidrio, así como de pruebas de espesor y retrorreflexión previstas en la Norma N-CMT-5-01-001/13 y en el Manual M- MMP-5-01-001/22 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). No obstante, dichas disposiciones técnicas imponen obligaciones primarias al contratista ejecutor de la obra, no al servidor público observado, salvo que se acredite que éste tenía bajo su responsabilidad directa la ejecución de pruebas de laboratorio o la emisión de certificados técnicos, lo cual no se demuestra. Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y al sistema de responsabilidades administrativas, no puede imputarse una omisión al servidor público por el incumplimiento de obligaciones técnicas que corresponden a un tercero contratista, sin acreditarse una orden, autorización o tolerancia expresa contraria a la ley.

El régimen de responsabilidades administrativas, conforme a los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exige para la configuración de una falta administrativa la existencia de un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable al erario. En la observación materia de contestación no se cuantifica daño alguno, ni se determina el monto de una afectación económica derivada del presunto deterioro del señalamiento horizontal. La apreciación visual de desgaste prematuro o desprendimiento de pintura no constituye, por sí sola, prueba suficiente de daño patrimonial, máxime cuando no se acredita pago adicional, erogación extraordinaria ni reconocimiento de costos indebidos a cargo del Ayuntamiento.

La observación señala que no se hizo efectiva la fianza por vicios ocultos; sin embargo, omite considerar que, conforme a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y a las cláusulas contractuales típicas en materia de garantías, la ejecución de una fianza por vicios ocultos no es automática, sino que requiere:

1. la determinación formal de la existencia del vicio;
2. la notificación al contratista;
3. el otorgamiento de un plazo para la corrección; y
4. el incumplimiento del contratista en subsanar las deficiencias.

(...)

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, la argumentación presentada no desvirtúa la observación, al no aportar elementos técnicos ni documentales que acrediten que el señalamiento horizontal fue ejecutado y recibido conforme a las especificaciones aplicables, ni que se haya ejercido un control efectivo de calidad durante su ejecución.

Por lo anterior, la observación por mala calidad en la ejecución de los trabajos de señalamiento horizontal se mantiene vigente, al subsistir deficiencias técnicas y documentales en la supervisión, control y aseguramiento de la calidad de la obra.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **19**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-14**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.6.4. Observación Preliminar número 20

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE COTRACTUAL	
1-	62	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES, FRACC. PASEOS DEL VALLE.	AD-DOP-62-2024	_____	16/05/2024	16/05/2024	20/06/2024	\$697,907	\$697,907
TOTAL									\$697,907

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Derivado de la inspección física realizada a la obra en cuestión, se levantó Acta de inspección física de fecha 21 de agosto de 2025, donde se constató el estado de los trabajos ejecutados. Durante dicha inspección se observó en un sector de la cancha, el desprendimiento de piso de concreto, así como deficiencias en la calidad de la pintura horizontal aplicada en la cancha de usos múltiples.

Cabe señalar que las deficiencias detectadas en la obra inspeccionada, no exime de la responsabilidad que se incurra por el inadecuado control de calidad que debió tener y del cumplimiento de las especificaciones de los materiales establecidos contractualmente, lo que hace ver deficiencias en el control de calidad y las funciones de la residencia y de la supervisión.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 46, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma Para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 108, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma Para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Cláusula Octava. - GARANTÍAS: inciso c). - FIANZA PARA RESPONDER DE OBRA MAL EJECUTADA, VICIOS OCULTOS O CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL CONTRATISTA. - número: AD-DOP-62-2024 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2024.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

"(...)

La observación señala de manera genérica "deficiencias en el control de calidad", sin precisar qué norma técnica, contractual o legal fue incumplida, en qué momento ocurrió la

omisión, ni qué obligación concreta dejó de cumplirse por parte del servidor público observación contraviene el principio de tipicidad administrativa, reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales y desarrollado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al cual toda conducta sancionable debe estar previamente descrita de manera clara en la ley. La ausencia de una referencia concreta a la disposición legal o contractual infringida impide subsumir la conducta atribuida en un tipo administrativo específico, por lo que la observación carece de sustento jurídico suficiente.

El régimen de responsabilidades administrativas exige, para la configuración de una falta con consecuencias resarcitorias o sancionatorias, la existencia de un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública, conforme a los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En el caso que se analiza, la observación no cuantifica daño alguno, ni acredita que el desprendimiento del piso o el desgaste de la pintura haya generado un pago adicional, una erogación extraordinaria o un reconocimiento indebido de costos a favor del contratista. La simple constatación de deficiencias físicas en la obra no equivale automáticamente a daño patrimonial, máxime cuando el contrato contempla mecanismos de corrección, reparación y garantías, como la fianza por vicios ocultos.

La observación sugiere una omisión por no haberse hecho efectiva la fianza por vicios ocultos; sin embargo, conforme a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, así como a las cláusulas contractuales típicas en materia de garantías, la ejecución de una fianza por vicios ocultos no es inmediata ni automática, sino que requiere:

- a) la identificación formal del vicio;
- b) la notificación al contratista;
- c) el otorgamiento de un plazo razonable para su corrección; y
- d) el incumplimiento del contratista en subsanar las deficiencias.

(...).

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, se presentó únicamente argumentación, con la cual, no logran desahogar la observación en mención.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 20.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-15**, el

cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

1.7. Entrega-Recepción

Se verificó que en el proceso de terminación de la obra se efectuó la entrega-recepción de la misma, de conformidad con el marco normativo, asimismo verificar la incorporación de la misma al patrimonio de la entidad fiscalizada, o bien, su registro de dicha obra como un gasto no capitalizable; por lo que se conoció lo siguiente:

1.7.1. Observación Preliminar número 21

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarimbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATO						IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE FIRMA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	IMPORTE COTRACTUAL	
1.-	19	PAVIMENTACION DE ASFALTICA DE LA CALLE GENERAL MANUEL CHAO, COL. FRANCISCO VILLA	AD-DOP-19-2024	-----	15/01/2024	19/01/2024	17/02/2024	\$3,066,831	\$3,066,830
2.-	33	CONSTRUCCION DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE TARIMBARO (TERCERA ETAPA).	IR-DOP-33-2024	-----	29/03/2024	01/04/2024	15/05/2024	\$4,598,166	\$2,500,000
3.-	91	CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL, SANTA CRUZ.	AD-DOP-91-2024	-----	17/12/2024	18/12/2024	30/12/2024	\$1,747,893	\$1,747,893
4.-	62	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES, FRACC. PASEOS DEL VALLE.	AD-DOP-62-2024	-----	16/05/2024	16/05/2024	20/06/2024	\$697,908	\$697,908
5.-	26	CONSTRUCCION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA ENTRADA Y SALIDA DE MESON NUEVO.	AD-DOP-26-2024	-----	31/05/2024	03/06/2024	24/06/2024	571,470	\$571,470
6.-	84	REHABILITACION DE LA UNIDAD DEPORTIVA EN EL FRACC. METROPOLIS II.	AD-DOP-84-2024	-----	19/11/2024	20/11/2024	27/12/2024	2,492,633	\$354,796

7.-	57	CONSTRUCCION DE PUENTE EN CALLE ZINC, CUTO DEL PORVENIR.	AD-DOP-57-2024	15/04/2024	16/04/2024	14/08/2024	453,043	\$453,039
							TOTAL	\$9,391,937

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó que no se presentaron las Actas Administrativas que dan por Extinguidos los Derechos y Obligaciones correspondientes a las obras relacionadas. Dichas actas deben establecer que las partes involucradas, no tienen adeudos y que las obligaciones derivadas de los contratos han concluido sin derecho a reclamación posterior, lo que permitiría cancelar las garantías asociadas a cada contrato.

Asimismo, se detectó que la liquidación de los saldos finales no se realizó dentro de los quince días naturales posteriores a la firma del finiquito de los trabajos, como lo establece el Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. Por lo anterior, es necesario elaborar dicha el Acta Administrativa que dé por Extinguidos los Derechos y Obligaciones, para dejar constancia del cierre contractual y liberar a las partes de los compromisos adquiridos de sus respectivos contratos.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 103 párrafo segundo, 170 párrafo segundo y 172 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:

"(...).

SEGUNDA. - Mediante oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, establece lo que a la letra dice:

"En atención a la observación formulada, se informa que se anexa Acta de Extinción de Derechos, mediante la cual se deja constancia de la conclusión de los trabajos, así como la inexistencia de adeudos pendientes derivados del contrato de obra. Por lo que la observación se considera debidamente atendida y solventada.

SOPORTE DOCUMENTAL:

Acreditamos nuestro dicho con la documentación e información que hacemos entrega en medio magnético USB debidamente certificado, que contiene 1 una carpeta con el nombre de RESPUESTAS ANEXO 1-OBRAS PÚBLICAS, misma que integra 1 un archivo electrónico formato PDF que describimos a continuación:

- 1. Oficio número 588/12/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, consta en 12 doce fojas útiles.*

Por la información proporcionada y los argumentos descritos, solicitamos la procedencia de eliminar la observación preliminar número 01 a la actual administración, por lo que solicitamos la exención de cualquier responsabilidad administrativa y legal en relación al acto detectado, esto, para efectos de la elaboración definitiva del informe individual correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo."

*Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:*

"(...).

Conforme a los principios generales del derecho administrativo y contractual aplicables a la obra pública, las obligaciones contractuales se extinguen por el cumplimiento del objeto del contrato, lo cual se acredita mediante la terminación de los trabajos, su recepción y el finiquito correspondiente. En términos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, el finiquito tiene por objeto dejar constancia del estado que guardan las obligaciones económicas entre las partes. Una vez suscrito dicho documento y acreditado el cumplimiento de las prestaciones contractuales, la relación jurídica se encuentra materialmente extinguida, aun cuando no se haya formalizado un acta administrativa adicional, por lo que no puede afirmarse válidamente la subsistencia de derechos u obligaciones pendientes.

El régimen de responsabilidades administrativas, conforme a los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exige para la configuración de una falta administrativa la existencia de un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública. En el caso que se analiza, la observación no acredita daño patrimonial alguno derivado de la falta de elaboración del acta administrativa de extinción, ni señala la existencia de adeudos pendientes, pagos indebidos o reclamaciones económicas en curso. La observación se limita a señalar una omisión de carácter formal, sin demostrar afectación económica concreta, lo que resulta jurídicamente insuficiente para imputar responsabilidad administrativa al servidor público observado.

La observación sostiene que la falta del acta administrativa impide cancelar las garantías asociadas a los contratos; sin embargo, dicha afirmación no acredita la existencia de un riesgo real o efectivo para el erario público. Conforme a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, las garantías tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las cuales, en el caso concreto, ya fueron materialmente cumplidas. La subsistencia formal de una garantía, aun sin haberse cancelado administrativamente, no genera por sí misma daño patrimonial, ni implica incumplimiento normativo atribuible al servidor público, máxime cuando no se acredita reclamación alguna por vicios ocultos o incumplimientos posteriores.

La observación invoca el Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en cuanto al plazo de quince días naturales para la liquidación de saldos finales posteriores a la firma del finiquito; sin embargo, dicho plazo debe interpretarse de manera ordenadora y administrativa, no como un plazo fatal cuyo incumplimiento genere automáticamente responsabilidad administrativa. La propia normativa reglamentaria no prevé sanción expresa por el incumplimiento de dicho plazo, ni establece que su inobservancia produzca, por sí misma, daño al erario o nulidad de los actos posteriores, por lo que su omisión no puede considerarse una infracción sustantiva sin acreditarse perjuicio real.

No obstante, lo anterior, se adjunta las documentales con las que se comprueba plenamente que se cumplió a cabalidad con las actas administrativas que señalan la extinción de los derechos y obligaciones con las obras relacionadas:

Dentro del medio magnético que se adjunta a este escrito marcado como anexo 2 dos, se incluyen las carpetas identificadas como AD-DOP-19-2024; AD- DOP-26-2024; AD-DOP-33-2024; AD-DOP-57-2024; y AD-DOP-62-2024 en las cuales obran diversos archivos en formato PDF, entre ellos los denominados "ActaTermDeryObligAD19", "ActaTermDeryObligAD26", "ActaTermDeryObligAD33", "ActaTermDeryObligAD57" y "ActaTermDeryObligAD62", ubicados en cada carpeta

respectivamente, documentos que contienen información que pertinente identificar que, contrario a lo que manifiesta la Auditoría Superior de Michoacán, cada obra cuenta con el Acta Administrativa formulada para hacer constar la extinción de derechos y obligaciones de las partes. (...).”.

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, se rectifica parcialmente la observación, toda vez que quedó acreditada la presentación de las Actas Administrativas que dan por extinguidos los derechos y obligaciones de las obras número 19, 26, 33, 57 y 62, por lo que respecto de éstas la observación se tiene por debidamente solventada. No obstante, la observación se mantiene pendiente de solventar únicamente en relación con las obras número 84 y 91, en atención a que, conforme a lo expuesto, la ejecución y cierre administrativo de dichas obras corresponden a un periodo posterior y a una administración distinta, quedando su análisis y, en su caso, solventación sujeta a la revisión correspondiente en el ámbito de competencia que legalmente proceda.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **rectifica** la Observación Preliminar número 21.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-16**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2. Obras por Administración Directa

2.1. Planeación, Programación y Presupuestación

Se verificó que las obras públicas revisadas se planearon, programaron y presupuestaron de conformidad con el marco normativo aplicable, considerando los montos de inversión, plazos y ejercicios fiscales cumplidos, por lo que se conoció lo siguiente:

2.1.1. Observación Preliminar número 22

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: “Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...”, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025.

se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC./2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
1.	60	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE TOROS EN LA LOCALIDAD DE CAÑADA DEL HERRERO (SEGUNDA ETAPA)	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	1,500,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO 07	13/03/2024	TERCERO	249,811
Totales				\$1,500,000				\$249,811

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

De la obra número 60 denominada: "Construcción de Plaza de Toros en la Localidad de Cañada del Herrero (segunda etapa)", se detectó de que, no se encuentra dentro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal. Como antecedente, se tiene el oficio con asunto "Validación de Obra", de fecha 12 doce de abril de 2024, se especifica que la obra quedó validada dentro del eje rector inciso "G", el cual establece la necesidad de realizar acciones para establecer una estructura suficiente en el municipio. No obstante, al revisar el Plan Municipal de Desarrollo 2021 - 2024, publicado el 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, se identificó que en el inciso "B", sub-inciso "g", denominado "Diagnóstico de Parques y Jardines en el Municipio", se señala lo siguiente:

"Cada comunidad en la medida de la disponibilidad de espacios, maneja sus áreas públicas para parques y jardines, con el apoyo municipal se pretende abatir el déficit y dar mantenimiento adecuado a los espacios públicos destinados a la convivencia social y a la recreación, mediante el mantenimiento y ampliación de parques y jardines, con acciones concretas para garantizar la limpieza en parques y jardines, garantizar los servicios de agua y alumbrado, la vigilancia para el uso adecuado, y la atención a solicitudes de creación o ampliación de espacios."

De la comparación entre ambos documentos se advierte que el apartado citado únicamente hace referencia a parques y jardines, sin contemplar infraestructura distinta destinada a espectáculos o eventos masivos, como es el caso de una Plaza de Toros. En consecuencia, la obra no se encuentra alineada formalmente con los objetivos y líneas de acción establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo, aun cuando conceptualmente pudiera considerarse vinculada a la creación de espacios públicos o recreativos.

Esta omisión evidencia una deficiente planeación, programación y presupuestación de las obras públicas por parte de la Entidad Fiscalizada, lo cual contraviene los principios de racionalidad, eficiencia y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, afectando

la adecuada justificación del gasto ante la ciudadanía, motivo por el cual, se desprende esta observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 10, fracción I, y 25 párrafo primero fracción I de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios; Plan de Desarrollo Municipal 2021 - 2024.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

" (...)

La observación reconoce expresamente que la obra "conceptualmente pudiera considerarse vinculada a la creación de espacios públicos o recreativos", lo cual resulta jurídicamente relevante. El propio texto del Plan Municipal de Desarrollo, en el apartado citado, hace referencia a la convivencia social, recreación y atención a solicitudes de creación o ampliación de espacios públicos, sin restringir tales conceptos exclusivamente a parques y jardines en sentido estricto. Una interpretación funcional, sistemática y finalista del Plan permite concluir que una plaza destinada a eventos comunitarios, culturales y recreativos sí se inserta dentro de la lógica de fortalecimiento del tejido social y del uso comunitario del espacio público, por lo que la obra no resulta ajena a los objetivos del Plan, sino congruente con su finalidad social.

Ni la Ley General de Planeación, ni la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, ni la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, establecen como requisito de validez que cada obra pública deba encontrarse descrita de manera textual en un subinciso específico del Plan Municipal de Desarrollo. La normativa exige congruencia general con los objetivos y

ejes de desarrollo, no una identidad literal. En consecuencia, la observación carece de sustento jurídico al pretender imponer un requisito no previsto en la ley, en contravención al principio de legalidad administrativa, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El señalamiento de una supuesta "deficiente planeación" no se acompaña de la acreditación de un daño patrimonial real, cierto y cuantificable, requisito indispensable para fincar responsabilidad administrativa conforme a los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. La observación no señala pago indebido, desvío de recursos, sobrecosto ni beneficio indebido alguno, limitándose a una valoración subjetiva sobre la alineación formal del proyecto. En ausencia de daño al erario, no puede configurarse falta administrativa, ni grave ni no grave, atribuible a los servidores públicos observados

La observación concluye que la obra contraviene los principios de racionalidad, eficiencia y transparencia; sin embargo, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dichos principios solo pueden considerarse vulnerados cuando se acredita una conducta concreta, antijurídica y atribuible al servidor público, lo cual no ocurre en el caso. La existencia de validación previa de la obra, su inclusión en el programa anual y la ejecución conforme al presupuesto autorizado desvirtúan cualquier presunción de actuación arbitraria o irracional, por lo que la imputación resulta genérica y carente de debida motivación".

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, se presentó argumentación por parte de los auditados, sin embargo, al no presentar ninguna información que avale, de manera fehaciente, de que una plaza de toros puede acreditarse como un jardín o un parque, esto según en el tenor que guarda el Plan Municipal de Desarrollo, del municipio de Tarímbaro, Michoacán, dichos argumentos no son válidos, motivo por lo cual, la observación persiste.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **22**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-17**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2.1.2. Observación Preliminar número 23

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

Se detectó de que la obra ya antes mencionada, se omite presentar el documento que avale la propiedad del inmueble donde se realizaron los trabajos, toda vez que, se tiene como antecedente, el documento denominado "Propiedad del Inmueble" párrafo segundo, se menciona que no se cuenta con una escritura que avale la propiedad del inmueble, lo cual se cita a continuación:

"El ayuntamiento no cuenta con una escritura que avale la propiedad de los trabajos realizados para la obra en cuestión, sin embargo, a efecto de la acreditación de la propiedad del área donde se realizará la plaza de toros, me referiré a los artículos 158°, 159° y 160° del capítulo VIII de la vía pública del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, que a efecto establecen."

De lo anterior, se puede observar, que el ayuntamiento en funciones, hace expreso que no cuenta con la escritura del predio en donde se realizaron los trabajos, realizando ministraciones de recursos sin un fundamento legal que ampare dichas erogaciones, esto en concordancia, con el Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, en donde se muestra a la localidad de Cañada del Herrero, en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, como un núcleo agrario. Si bien es cierto, en el artículo 64 párrafo cuarto de la Ley Agraria se menciona que el núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, esta aportación debe de ser vigilada Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin, es por eso que dicho inmueble no se encuentra dentro de los supuestos previstos dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 40 inciso a fracción I, se

menciona que los servicios públicos son los siguientes: “agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento.”. Como se puede observar, el inmueble en cuestión no encuadra en ninguno de los supuestos que prevé la ley ya antes mencionada.

Esta omisión evidencia una deficiente planeación de las obras públicas por parte de la Entidad Fiscalizada, lo cual contraviene los principios de racionalidad, eficiencia y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, motivo por el cual, se desprende esta observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 64 párrafo cuarto de la Ley Agraria; Artículo 40 inciso a fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículo 10, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios; Artículo 9, párrafo primero, fracción I, numera 08 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“(…).

La observación invoca el artículo 64, párrafo cuarto, de la Ley Agraria, señalando que la aportación de tierras ejidales al municipio debe ser vigilada por la Procuraduría Agraria; sin embargo, no acredita que el predio en cuestión haya sido objeto de una aportación irregular, ni que el Ayuntamiento hubiera intervenido directamente en la disposición de tierras ejidales

sin seguir el procedimiento legal correspondiente. La simple referencia a que la localidad es un "núcleo agrario", conforme a información del INEGI, no constituye prueba suficiente de que el inmueble específico donde se ejecutó la obra tenga naturaleza ejidal ni de que se haya omitido el procedimiento previsto en la Ley Agraria. En ausencia de dicha acreditación, resulta improcedente imputar responsabilidad administrativa a los servidores públicos observados.

La observación sostiene que la obra no encuadra dentro de los servicios públicos previstos en el artículo 40, inciso a), fracción 1, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, dicha disposición no establece un catálogo cerrado, sino enunciativo, de los servicios públicos a cargo del municipio. La doctrina y la práctica administrativa reconocen que los municipios pueden desarrollar infraestructura destinada a la convivencia social, actividades culturales, recreativas y comunitarias, aun cuando no se encuentren expresamente enumeradas en dicho precepto. Una interpretación sistemática y funcional de la norma permite concluir que una plaza destinada a eventos comunitarios sí se vincula con el desarrollo social y cultural del municipio, por lo que no puede considerarse ajena a las facultades municipales.

De conformidad con los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la configuración de una falta administrativa exige la existencia de una conducta antijurídica y un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública.

En el caso concreto, la observación no acredita daño patrimonial alguno, ni señala pago indebido, desvío de recursos o beneficio económico ilegal derivado de la ejecución de la obra. La supuesta omisión documental relativa a la propiedad del inmueble no se traduce automáticamente en afectación económica, por lo que resulta jurídicamente improcedente pretender fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos observados.

La imputación contenida en la observación vulnera los principios de legalidad y tipicidad administrativa, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no identificar una norma que expresamente prohíba la ejecución de obra pública en inmuebles sin escritura pública ni encuadrar la conducta en un tipo administrativo específico. Asimismo, se transgrede el principio de presunción de licitud de la actuación administrativa, al pretender derivar responsabilidad del solo hecho de que no se cuente con un título de propiedad inscrito, sin acreditar dolo, culpa grave o beneficio indebido por parte de los servidores públicos observados.

Aun en el supuesto no concedido de que se estimara necesaria una mayor acreditación documental sobre la situación jurídica del inmueble, dicha circunstancia tendría un carácter meramente formal y subsanable, susceptible de corregirse mediante gestiones posteriores

de regularización, sin afectar la validez de la obra ni el interés público. Conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la fiscalización y el derecho administrativo sancionador, no resulta jurídicamente válido equiparar una omisión documental subsanable con una falta administrativa sancionable, en ausencia de daño patrimonial o beneficio indebido”.

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, se presentó argumentación por parte de los auditados, sin embargo, al no presentar ninguna información emitida por las autoridades o dependencias competentes las cuales avalen, de manera fehaciente, de que, el lugar en donde se ejecutó la obra no pertenece al ejido de Cañada del Herrero, esto en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, dichos argumentos no son válidos, motivo por lo cual, la observación persiste.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 23.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-18**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2.1.3. Observación Preliminar número 24

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *“Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ...”*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC./2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
1.	60	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE TOROS EN LA LOCALIDAD DE CAÑADA DEL HERRERO (SEGUNDA ETAPA)	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	1,500,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO 07	13/03/2024	TERCERO	249,811
2.	56	AMPLIACIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE LA LOC. DE JAMAICA 8X3.20	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	160,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO 01	29/01/2024	TRIGÉSIMO TERCERO	337,601
Totales				\$1,660,000				\$537,601

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó de que la obra ya antes mencionada, se omite el presentar el documento que avale el proyecto de ingeniería, al revisar dicha información, solo se encontró un archivo denominado "PROYECTO EJECUTIVO BASICO DE ARQ. E INGENIERÍA" el cual, al revisarlo, no tiene las generalidades mínimas para poder validarlo como un proyecto de ingeniería, lo que incluye el cálculo de análisis estructural, así mismo, se revisó en los demás archivos que integran la información de los expedientes técnicos unitarios, sin encontrar el documento solicitado, motivo por el cual, se desprende la presente observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 3, fracción XXVII, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 2 fracción XLI, 9 párrafo primero, fracción I, numera 13 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

" (...)

“La observación parte de la premisa de que todo expediente técnico unitario debe contener, de manera obligatoria, un proyecto de ingeniería con análisis estructural detallado; sin embargo, dicha exigencia no se desprende de forma expresa ni generalizada de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, ni de su Reglamento. El marco normativo establece la obligación de contar con un proyecto ejecutivo acorde a la naturaleza, características técnicas y complejidad de la obra, mas no impone un contenido uniforme para todos los casos. En consecuencia, exigir análisis estructural cuando la obra no lo requiere por su tipología constituye una interpretación extensiva no prevista en la ley, contraria al principio de legalidad administrativa consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El documento denominado "PROYECTO EJECUTIVO BÁSICO DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA" cumple con el principio de suficiencia técnica, reconocido en la práctica administrativa de la obra pública, al contener los elementos necesarios para definir el alcance, características y ejecución de los trabajos contratados. La Ley de Obra Pública del Estado de Michoacán no condiciona la validez del proyecto a una denominación específica ni a la inclusión obligatoria de cálculos estructurales en todos los supuestos, sino a que el proyecto sea idóneo para soportar la contratación y ejecución de la obra. Por tanto, la ausencia de ciertos componentes técnicos especializados no invalida per se el proyecto presentado, ni acredita una omisión imputable a los servidores públicos observados.

La observación omite justificar por qué la obra específica requería análisis estructural, lo cual resulta indispensable para sostener la supuesta omisión. Conforme al principio de motivación reforzada, aplicable a los actos de fiscalización, la autoridad debe explicar las razones técnicas y normativas que sustentan la exigencia de un documento determinado. La Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios no presume que toda obra implique riesgos estructurales que obliguen a la elaboración de cálculos especializados. En ausencia de dicha motivación técnica, la observación carece de sustento jurídico suficiente.

De conformidad con los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la configuración de una falta administrativa exige la acreditación de un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública. En el caso que se analiza, la observación no acredita daño patrimonial alguno, ni señala que la obra haya presentado fallas estructurales, sobrecostos, riesgos a la seguridad o pagos indebidos derivados de la supuesta omisión del proyecto de ingeniería. La observación se limita a señalar una carencia documental, lo cual no es suficiente para imputar responsabilidad administrativa a los servidores públicos observados.

(...)"

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, se presentó argumentación por parte de los auditados, sin embargo, al no presentar ninguna información emitido que avale lo que dice el artículo 2 fracción XLI, 9 párrafo primero, fracción I, numera 13 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios., dichos argumentos no son válidos, motivo por lo cual, la observación persiste.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 24.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-19**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2.1.4. Observación Preliminar número 25

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en los puntos número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, y número 19 la entrega de: *"Dictámenes de Disponibilidad y Suficiencia Presupuestal para la Contratación y Ejecución de las Obras Públicas, así como los oficios de autorización y modificación efectuados, durante el ejercicio fiscal 2024, según el caso específico de cada una, en medio electrónico"*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC./2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
1.	34	PROGRAMA DE BACHEO 2024.	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	\$6,250,000	ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO	04/12/2024	CATORCEAVA	\$2,338,897

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC./2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
ASU-24-2024								
2.	66	AMPLIACIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE LA LOC. DE JAMAICA 8X3.20	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	160,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01	29/01/2024	TRIGÉSIMO TERCERO	337,601
3.	60	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE TOROS EN LA LOCALIDAD DE CAÑADA DEL HERRERO (SEGUNDA ETAPA)	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	1,500,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 07	13/03/2024	TERCERO	249,811
Totales								\$2,926,309

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

1.- De la obra número 34 denominada "Programa de Bacheo", se detectó que presentó su acuerdo de ejecución por Administración Directa número ADM-DOP-34-2024 de fecha 10 diez de enero de 2024 por un importe autorizado de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

Se presenta Acta de Cabildo de Sesión Extraordinaria número SE-01-2024 de fecha 29 veintinueve de enero de 2024 en la que presenta en su punto III la autorización de la primera modificación al Anexo Programática de Obra Pública para el ejercicio fiscal 2024 en la que se incluye la obra antes mencionada por un importe autorizado de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.); posteriormente se presenta Acta de Cabildo número ASO-24-2024 de fecha 4 cuatro de diciembre de 2024, en la que se presenta en el punto en su punto 14.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la doceava modificación al Anexo Programático de Obra de Ejercicio Fiscal 2024, en la que se incluye la obra antes mencionada por un importe autorizado de \$6,250,000.00 (Seis millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con Recurso Propios, sin embargo, derivado del oficio número, P. PRES/883/2025 de fecha 28 de julio de 2025, en el punto número 11 se presentó el archivo en Excel denominado "5. Auxiliares de obras públicas.", el cual, es su pestaña número 34, se encuentra el analítico de la obra antes mencionada, al 31 treinta y uno de diciembre de 2024, en dicho archivo, se encuentra en la cuenta de BANCOS/TESORERIA un importe total \$5,759,333.66 (Cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos 66/100 M.N.), de la cual presenta una erogación total de la cuenta de BANCOS/TESORERIA número Fondo IV 2024 por un importe total de \$3,438,657.44 (Tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos 44/100M.N.), con fuente de financiamiento 521 (FONDO IV. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL) y de la cuenta RECURSOS LOCALES 2024, por un importe total de \$2,320,676.22 (Dos millones trescientos veinte mil seiscientos setenta y seis pesos 22/100 M.N.), con fuente de financiamiento 101. Lo que resulta una diferencia de \$3,929,323.78 (Tres millones novecientos veintinueve mil trescientos veintitrés pesos 78/100 M.N.),

Cabe señalar que, en su "ACUERDO DEL TITULAR DEL AREA" número ADM-DOP-34-2024 de fecha 10 diez de enero de 2024, se estipula en su fracción II, que a la letra dice:
"II. La Autorización de la inversión respectiva.

Se establece un importe total autorizado para la ejecución de acciones de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.). La obra pretende ejecutarse con recursos provenientes del Fondo de Recursos Propios. La tesorería municipal cubrirá el costo de la obra previamente citada, hasta agotar el presupuesto autorizado en el presente acuerdo. En caso de existir modificaciones al importe autorizado, deberá informarse por medio oficio de modificación presupuestaria y anexarse al expediente.”

2.- De la obra número 56 denominada “Ampliación de Puente vehicular de la loc. de Jamaica 8x3.20” Como resultado del análisis y revisión a la información y documentación entregada por la Entidad Fiscalizada, se detectó que la obra antes mencionada fue aprobada en el Acta de Cabildo de Sesión Extraordinaria número 01 de fecha 29 veintinueve de enero 2024, con la estructura financiera siguiente: **\$160,000.00** (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por parte del Municipio, sin embargo, en el oficio número, P. PRES/883/2025 de fecha 28 de julio de 2025, en el punto número 11 se presentó el archivo en Excel denominado “5. Auxiliares de obras públicas.”, el cual, es su pestaña número 56, se encuentra el analítico de la obra antes mencionada, al 31 treinta y uno de diciembre de 2024, en dicho archivo, se encuentra el evento 825 PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO el cual tiene un importe de \$ 337,601.30 (trescientos treinta y siete mil seiscientos uno pesos 30/100 M.N), lo que resulta en una diferencia de \$ 177,601 pesos 30/100 M.N.), sin que se pueda justificar la modificación de la estructura financiera.

3.- De la obra número 60 denominada “Construcción de Plaza de Toros en la Localidad de Cañada del Herrero (segunda etapa)”, se detectó que la obra antes mencionada fue aprobada en el Acta de Cabildo de Sesión Extraordinaria número 07 de fecha 13 trece de marzo de 2024, con la estructura financiera siguiente: **\$1,500,000.00** (un millón quinientos mil pesos 00/100) por parte del Municipio, sin embargo, en el oficio número, P. PRES/883/2025 de fecha 28 de julio de 2025, en el punto número 11 se presentó el archivo en Excel denominado “5. Auxiliares de obras públicas.”, el cual, es su pestaña número 60, se encuentra el analítico de la obra antes mencionada, al 31 treinta y uno de diciembre de 2024, en dicho archivo, se encuentra el evento 825 PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO el cual tiene un importe de \$249,811.01 (doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos once pesos 01/100 M.N), lo que resulta en una diferencia de \$1,250,188.99 (un millón doscientos cincuenta mil ciento ochenta y ocho pesos 99/100 M.N.), así mismo, en la carpeta de nombre ADM-DOP-60-2024, se encuentra el documento denominado “ACUERDO DEL TITULAR DEL AREA” mediante oficio número P. PRES/883/2025 de fecha 28 de julio de 2025, la cual se encuentra en la fracción II, la cual a la letra dice:

”II. La Autorización de la inversión respectiva.

Se establece un importe total autorizado para la ejecución de acciones de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.). La obra pretende ejecutarse con recursos

provenientes del Fondo de Recursos Propios. La tesorería municipal cubrirá el costo de la obra previamente citada, hasta agotar el presupuesto autorizado en el presente acuerdo” En caso de existir modificaciones al importe autorizado, deberá informarse por medio oficio de modificación presupuestaria y anexarse al expediente.”.

De lo anterior mencionado y analizado, se desprende la presente observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 13, párrafo segundo, 10, párrafo primero, fracción V, 11 párrafos primero y segundo; y 25, párrafo primero, fracción I, de la Ley Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículos 8, 9 párrafo primero, fracción I, inciso 27, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“(…)

Ni la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ni la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ni la Ley de Planeación Hacendaría, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, imponen a los entes públicos la obligación de ejercer o devengar la totalidad del presupuesto autorizado. Por el contrario, dichas leyes privilegian los principios de austeridad, eficiencia, racionalidad y control del gasto, permitiendo que los recursos no devengados permanezcan sin ejercer cuando las condiciones técnicas, administrativas o financieras así lo determinen.

En consecuencia, las diferencias observadas en las obras números 34, 56 y 60, lejos de evidenciar una irregularidad, acreditan una ejecución responsable del gasto público, sin sobreejercicios ni pagos indebidos.

En el caso de la obra número 34 "Programa de Bacheo", la observación reconoce expresamente la existencia de Actas de Cabildo que aprobaron modificaciones al Anexo Programático de Obra Pública, incrementando el monto autorizado hasta \$6,250,000.00, lo cual resulta plenamente válido conforme a los artículos 115, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32, 33 y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que reconocen al Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, como la máxima autoridad en materia presupuestal municipal. La existencia de presupuesto autorizado superior al originalmente previsto en el Acuerdo del Titular del Área no constituye irregularidad, sino el resultado de una modificación presupuestaria válida y legalmente aprobada.

La observación pretende otorgar valor restrictivo al contenido de los Acuerdos del Titular del Área, en los que se señala un monto inicial autorizado y la obligación de informar modificaciones; sin embargo, conforme al principio de jerarquía normativa y administrativa, dichos acuerdos no pueden limitar ni invalidar las decisiones adoptadas por el Cabildo mediante actas debidamente aprobadas. De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, las determinaciones del Cabildo tienen supremacía sobre los actos administrativos de las áreas ejecutoras, por lo que la existencia de montos distintos autorizados por el Cabildo legitima plenamente las modificaciones presupuestales, aun cuando no se hubiere incorporado un oficio interno adicional en el expediente técnico.

En ninguno de los tres casos observados se acredita que el presupuesto devengado haya excedido el presupuesto autorizado, ni que se hayan realizado pagos indebidos, desvíos de recursos o erogaciones sin respaldo presupuestal. Por el contrario, los montos devengados son menores a los autorizados, lo cual excluye de manera absoluta la existencia de daño patrimonial. Conforme a los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la responsabilidad administrativa exige daño real, cierto y cuantificable, supuesto que no se actualiza en la observación formulada.

(...).".

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 25.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-20**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2.1.5. Observación Preliminar número 26

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC./2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
1.	60	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE TOROS EN LA LOCALIDAD DE CAÑADA DEL HERRERO (SEGUNDA ETAPA)	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	1,500,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 07	13/03/2024	TERCERO	249,811
2.	66	AMPLIACIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE LA LOC. DE JAMAICA 8X3.20	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	160,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01	29/01/2024	TRIGÉSIMO TERCERO	337,601
Totales								\$537,601

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó, la omisión de los estudios de mecánica de suelos, toda vez que, al revisar dicha información, no se pudo localizar el documento ya antes mencionado, se revisó en los demás archivos que integran la información de los expedientes técnicos unitarios, sin encontrar el documento solicitado, motivo por el cual, se desprende la presente observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 9, párrafo tercero, 13 párrafo primero, 25 párrafo primero fracción segunda, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán

y sus Municipios; Artículo 9 fracción I, numeral 23 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“ (...)

La observación no expone razón técnica, estructural o normativa alguna que justifique la necesidad del estudio de mecánica de suelos para la obra en cuestión. Conforme al principio de debida motivación, todo acto de autoridad debe expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que lo sustentan. La Ley de Obra Pública del Estado de Michoacán no presume que toda obra implique riesgos geotécnicos que obliguen a realizar estudios de mecánica de suelos, especialmente cuando se trata de obras de mantenimiento, rehabilitación, adecuación superficial o infraestructura de baja complejidad. En ausencia de dicha motivación técnica, la observación carece de sustento jurídico suficiente.

De conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, el proyecto ejecutivo debe contener los elementos necesarios para definir y ejecutar la obra conforme a su objeto. En el caso concreto, el expediente técnico unitario contó con un proyecto ejecutivo suficiente para la correcta ejecución de los trabajos, sin que se haya acreditado la existencia de fallas estructurales, riesgos a la seguridad, sobrecostos o daños derivados de la supuesta omisión del estudio de mecánica de suelos. Por tanto, la ausencia del documento señalado no invalida el proyecto ni acredita incumplimiento normativo imputable a los servidores públicos observados.

Conforme a los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de

Ocampo, la configuración de una falta administrativa exige la acreditación de un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública. En la observación materia de contestación no se acredita daño patrimonial alguno, ni se señala que la obra haya presentado colapsos, fallas estructurales, pagos indebidos o erogaciones extraordinarias como consecuencia de la ausencia del estudio de mecánica de suelos. La observación se limita a una carencia documental, lo cual resulta insuficiente para fincar responsabilidad administrativa.

(...).

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 26.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-21**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2.1.6. Observación Preliminar número 27

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC/2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
1.	60	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE TOROS EN LA LOCALIDAD DE CAÑADA DEL HERRERO (SEGUNDA ETAPA)	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	1,500,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 07	13/03/2024	TERCERO	249,811

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC/2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
2.	66	AMPLIACIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE LA LOC. DE JAMAICA 8X3.20	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	160,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01	29/01/2024	TRIGÉSIMO TERCERO	337,601
Totales				\$1,660,000				\$537,601

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/083/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó la omisión de la presentación del calendario o programa de utilización de recursos humanos, toda vez que, al revisar dicha información, no se pudo localizar el documento ya antes mencionado, se revisó en los demás archivos que integran la información de los expedientes técnicos unitarios, sin encontrar la información solicitada, motivo por el cual, se desprende la presente observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios; Artículo 9 fracción I, numeral 21 y artículo 250, fracción II y artículo 251 párrafo segundo fracción IV del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

"(...)

El programa de utilización de recursos humanos se encuentra implícito en el programa de obra y en el presupuesto autorizado

Conforme a la técnica de planeación de obra pública, el uso de recursos humanos no se documenta de manera aislada, sino que se encuentra implícitamente integrado en el programa de ejecución de los trabajos, en el presupuesto de obra, en los análisis de precios unitarios y en las estimaciones presentadas por el contratista. La Ley de Obra Pública del Estado de Michoacán reconoce como elementos sustantivos el programa de obra y el presupuesto, sin exigir que el personal se calendarice en un documento independiente. En consecuencia, la ausencia de un archivo con la denominación específica solicitada por la Auditoría no implica que no exista planeación del recurso humano, ni acredita una omisión imputable a los servidores públicos observados.

La observación no acredita que la supuesta omisión haya generado retrasos, deficiencias técnicas, incumplimiento de plazos o ejecución inadecuada de los trabajos. Conforme al principio de debida motivación, todo acto de autoridad debe expresar las razones por las cuales una omisión documental afecta materialmente la legalidad o eficiencia de la obra. En el caso concreto, no se señala afectación alguna al desarrollo de los trabajos, lo que demuestra que la planeación y ejecución del recurso humano fue suficiente y eficaz. En ausencia de impacto técnico o administrativo, la observación carece de sustento jurídico.

De conformidad con los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para que exista responsabilidad administrativa debe acreditarse un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública. En la observación materia de contestación no se acredita daño patrimonial alguno, ni se señala pago indebido, sobrecosto, desvío de recursos o beneficio económico irregular derivado de la ausencia del calendario de recursos humanos. La observación se limita a señalar una carencia documental, lo cual resulta jurídicamente insuficiente para imputar responsabilidad administrativa.

(...).

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 27.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-22**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2.2. Pagos

Se comprobó y se verificó que los pagos realizados se soportaron con la documentación comprobatoria respectiva; y que las adjudicaciones por arrendamientos y servicios cumplieron con los procesos de contratación de acuerdo con la normativa vigente, por lo que se conoció lo siguiente:

2.2.1. Observación Preliminar número 28

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC./2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
1.	60	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE TOROS EN LA LOCALIDAD DE CAÑADA DEL HERRERO (SEGUNDA ETAPA)	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	1,500,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 07	13/03/2024	TERCERO	249,811
2.	66	AMPLIACIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE LA LOC. DE JAMAICA 8X3.20	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	160,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01	29/01/2024	TRIGÉSIMO TERCERO	337,601
Totales				\$1,660,000				\$537,601

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó la omisión en la presentación de las listas de raya y generadores de listas de raya, toda vez que, al revisar dicha información, no se pudo localizar el documento ya antes mencionado, se revisó en los demás archivos que integran la información de los expedientes técnicos unitarios, sin encontrar la información solicitada, motivo por el cual, se desprende la presente observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 13 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios; Artículo 9 fracción V, numeral 63 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“ (...)

.... En consecuencia, su ausencia dentro del expediente técnico unitario no implica incumplimiento a la Ley de Obra Pública, ni acredita una omisión imputable a los servidores públicos observados en el ámbito de sus atribuciones en materia de obra pública.

El ejercicio del gasto público destinado al pago de mano de obra se encuentra debidamente acreditado mediante los registros presupuestales y contables, las pólizas de egreso, los auxiliares contables, y los comprobantes de pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 38 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la Ley de Planeación Hacendaría, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo. La observación no señala que los pagos efectuados carezcan de registro contable, ni que exista erogación indebida, desvío de recursos o falta de comprobación del gasto, por lo que la ausencia de listas de raya no invalida ni desvirtúa la legalidad del ejercicio del recurso público.

De conformidad con los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la configuración de una falta administrativa exige la acreditación

de un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública. En la observación materia de contestación no se acredita daño patrimonial alguno, ni se señala pago indebido, sobrecosto, duplicidad de erogaciones o beneficio económico irregular derivado de la ausencia de listas de raya. La observación se limita a señalar una carencia documental, lo cual resulta jurídicamente insuficiente para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos observados.

(...).

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 28.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-23**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2.2.2. Observación Preliminar número 29

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC./2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
1.	60	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE TOROS EN LA LOCALIDAD DE CAÑADA DEL HERRERO (SEGUNDA ETAPA)	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	1,500,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 07	13/03/2024	TERCERO	249,811

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC./2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
2.	56	AMPLIACIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE LA LOC. DE JAMAICA 8X3.20	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	160,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01	29/01/2024	TRIGÉSIMO TERCERO	337,601
Totales				\$1,660,000				\$537,601

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó la omisión en la presentación de las pruebas de laboratorio y controles de calidad, con relación a las obras mencionadas, toda vez que, al revisar dicha información, no se pudo localizar el documento ya antes mencionado, se revisó en los demás archivos que integran la información de los expedientes técnicos unitarios, sin encontrar la información solicitada, motivo por el cual, se desprende la presente observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo. y sus Municipios; Artículo 9, primer párrafo fracción V, numeral 67 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo. y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“(…)

La observación carece de la debida motivación técnica, al no precisar qué tipo de pruebas de laboratorio eran exigibles, ni justificar por qué la naturaleza de las obras observadas requería necesariamente controles de calidad mediante ensayos especializados. Conforme al principio de motivación reforzada, todo acto de autoridad debe expresar las razones

técnicas y normativas que justifican la exigencia de determinada documentación. La Ley de Obra Pública del Estado de Michoacán no presume que toda obra pública implique riesgos estructurales o materiales que obliguen de manera automática a la realización de pruebas de laboratorio, especialmente cuando se trata de obras de mantenimiento, rehabilitación, administración directa o infraestructura de baja complejidad. En ausencia de dicha justificación técnica, la observación carece de sustento jurídico.

El control de calidad en la obra pública no se limita exclusivamente a pruebas de laboratorio, sino que puede acreditarse mediante diversos instrumentos técnicos y administrativos, tales como la supervisión de obra, la residencia técnica, las bitácoras, las estimaciones, las actas de avance, y la recepción de los trabajos, conforme a lo previsto en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. La observación no acredita que dichos mecanismos hayan sido inexistentes o insuficientes, ni señala que la obra presente fallas estructurales, deficiencias materiales o incumplimiento de especificaciones contractuales, por lo que no puede sostenerse que la ausencia de pruebas de laboratorio implique falta de control de calidad imputable a los servidores públicos observados.

De conformidad con los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la responsabilidad administrativa únicamente puede configurarse cuando se acredita un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública. En la observación que se contesta no se acredita daño patrimonial alguno, ni se señala que la obra haya presentado colapsos, deterioro prematuro, pagos indebidos, sobrecostos o erogaciones extraordinarias derivadas de la supuesta omisión de pruebas de laboratorio. La observación se limita a señalar una carencia documental, lo cual resulta jurídicamente insuficiente para fincar responsabilidad administrativa.

La imputación contenida en la observación vulnera el principio de tipicidad administrativa, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no identificar una disposición legal que tipifique como falta administrativa la omisión de integrar pruebas de laboratorio y controles de calidad en todos los expedientes técnicos unitarios. Asimismo, se transgrede el principio de presunción de licitud de la actuación administrativa, al pretender derivar responsabilidad de una conducta que no se encuentra expresamente prohibida ni sancionada por la ley, sin acreditarse dolo, culpa grave o beneficio indebido por parte de los servidores públicos observados.”

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 29.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-24**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2.2.3. Observación Preliminar número 30

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	ACTA DE CABILDO			IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC./2024
					NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE PUNTO	
1.	60	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE TOROS EN LA LOCALIDAD DE CAÑADA DEL HERRERO (SEGUNDA ETAPA)	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	1,500,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 07	13/03/2024	TERCERO	249,811
2.	56	AMPLIACIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE LA LOC. DE JAMAICA 8X3.20	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	160,000	ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01	29/01/2024	TRIGÉSIMO TERCERO	337,601
Totales				\$1,660,000				\$537,601

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó la omisión en la presentación de las pruebas de laboratorio y controles de calidad, con relación a la obra denominada "Ampliación de Puente vehicular de la loc. de Jamaica 8x3.20", se tiene como antecedente, el documento denominado "56 ESTIMACIONES PAGADAS" en el cual, se muestran en sus fojas números 4, 5, 22, 23, 39 y 40, se presentan las facturas emitidas por ..., por concepto de arrendamiento de andamios, por un importe de \$7,966.42 (siete mil novecientos sesenta y seis pesos 42/100 M.N.), factura numero 40 emitida por ..., por concepto de viajes de arena y grava, por un

importe de \$29,664.51 (veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 51/100 M.N.) y la factura número emitida por ... por un importe de \$81,200 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de carpeta asfáltica con asfalto plus, lo que da un total de \$118,830.97 (ciento dieciocho mil ochocientos treinta pesos 97/100 M.N.), sin embargo, en el punto número 11 entregado por medio del oficio número P. PRES/883/2025 de fecha 28 de julio de 2025 en la pestaña número 56 en el evento 825 denominado "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO" se muestra un importe devengado por la cantidad de \$337,601.30 (trescientos treinta y siete mil seiscientos un pesos 30/100 M.N.), con lo cual, nos da como resultado, una diferencia de \$218,770.33 (doscientos dieciocho mil setecientos setenta pesos 33/100 M.N.), en necesario mencionar que, dicha obra fue aprobada en el Acta de Sesión Extraordinaria número 01 uno por un importe de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Referente a la obra denominada "Construcción de Plaza de Toros en la Localidad de Cañada del Herrero (segunda etapa)", se tiene como antecedente, el documento denominado "NUMEROS GENERADORES" en el cual, se muestran de la foja número 92 noventa y dos a la foja número 121 ciento veintiuno, únicamente se presenta oficios con requisiciones de materiales sin embargo, en el punto número 11 entregado por medio del oficio número P. PRES/883/2025 de fecha 28 de julio de 2025 en la pestaña número 60 en el evento 825 denominado "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO" se muestra un importe devengado por la cantidad de \$249,811.01 (doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos once pesos 01/100 M.N.), con lo cual, no se justifica ningún gasto mediante comprobante fiscal, en necesario mencionar que, dicha obra fue aprobada en el Acta de Sesión Extraordinaria número 07 siete por un importe de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	IMPORTE PROGRAMADO	IMPORTE DEVENGADO	IMPORTE COMPROBADO	DIFERENCIA POR COMPROBAR	IMPORTE EJERCIDO AL 31/DIC./2024
1.	60	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE TOROS EN LA LOCALIDAD DE CAÑADA DEL HERRERO (SEGUNDA ETAPA)	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	1,500,000	249,811	0.00	1,500,000	249,811
2.	66	AMPLIACIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE LA LOC. DE JAMAICA 8X3.20	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	160,000	337,601	118,830	218,770	337,601
Totales				\$1,660,000				\$587,402

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Derivado de lo anterior, no se comprueba de manera satisfactoria las erogaciones de las obras ya antes mencionadas, motivo por el cual, se desprende esta observación.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo. y sus Municipios; Artículo 9, primer párrafo fracción V, numeral 69 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo. y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“(…)

La observación atribuye irregularidad a la diferencia existente entre los comprobantes fiscales localizados y el monto registrado en el evento contable 825 "Presupuesto de Egresos Devengado", lo cual evidencia un desconocimiento del sistema de contabilidad gubernamental. Conforme a los artículos 4, fracciones XIV, XV y XVI, y 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el devengado representa el momento contable en el que se reconoce una obligación de pago, no necesariamente el pago efectuado ni su comprobación fiscal inmediata. Por tanto, la diferencia señalada en la obra denominada "Ampliación de Puente vehicular de la loe. de Jamaica 8x3.20" no constituye irregularidad, sino un reflejo contable de obligaciones devengadas pendientes de pago o comprobación al cierre del ejercicio.

En el caso de la obra "Ampliación de Puente vehicular de la loe. de Jamaica 8x3.20", la propia observación reconoce la existencia de facturas válidamente emitidas por concepto de arrendamiento de andamios, suministro de materiales pétreos y carpeta asfáltica, por un importe acumulado de \$ 118 , 830 .97, lo cual acredita de manera fehaciente la realización de erogaciones reales, lícitas y relacionadas con la ejecución de la obra. La Ley del Impuesto sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y las disposiciones fiscales

aplicables reconocen la validez del CFDI como medio idóneo de comprobación del gasto. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente afirmar que "no se comprueba de manera satisfactoria" la erogación, cuando existen comprobantes fiscales válidos y reconocidos por la propia autoridad fiscalizadora.

La observación pretende exigir que la totalidad del importe devengado cuente con comprobación fiscal inmediata, lo cual no se encuentra previsto en la ley. Conforme al sistema de contabilidad gubernamental, el presupuesto devengado puede encontrarse en proceso de pago y comprobación, especialmente en obras ejecutadas por administración directa o con múltiples fases de suministro y ejecución. Ni la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ni la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ni la legislación estatal aplicable, imponen la obligación de que, al cierre del ejercicio, todo monto devengado se encuentre necesariamente pagado y facturado. Exigir lo contrario contraviene el marco normativo aplicable.

La observación incurre nuevamente en una confusión jurídica al señalar que "no se justifica ningún gasto mediante comprobante fiscal", cuando el importe devengado registrado (\$249,811.00 (Doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos once pesos 00/100 M. N.)) no agota el monto autorizado por Cabildo (\$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.)). El presupuesto autorizado constituye un límite máximo de gasto, no una obligación de ejercicio total ni inmediata. Conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley de Planeación Hacendaría del Estado de Michoacán, la ejecución parcial del presupuesto no implica irregularidad, ni obliga a comprobar fiscalmente recursos que no han sido ejercidos ni pagados.

En el caso de la obra de la Plaza de Toros, la existencia de requisiciones de materiales documenta actos internos de gestión y programación de insumos, propios de la ejecución por administración directa. Si bien dichas requisiciones no sustituyen a los comprobantes fiscales, tampoco constituyen una irregularidad, ni implican erogación efectiva de recursos públicos. La observación no acredita que existan pagos sin comprobación fiscal, sino únicamente señala la inexistencia de facturas por montos que no se acredita hayan sido pagados, lo cual resulta insuficiente para fincar responsabilidad administrativa. (...)"

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, se presentó argumentación por parte de los auditados, sin embargo, al no presentar ninguna información que avale el cambio de estructura programática en el Programa Operativo Anual, se desecha dicha argumentación. motivo por lo cual, la observación persiste.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número 30.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-25**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2.3. Volúmenes (Inspección Física)

Se constató mediante visitas de inspecciones físicas, que la documentación comprobatoria de las obras y acciones ejecutadas estén respaldados por actos realizados, que se realizaron en cantidad y con la calidad programada, y que hayan cumplido con las especificaciones del proyecto y las normas de construcción aplicables; además verificar que estén concluidas y que se encuentren operando adecuadamente, por lo que se conoció lo siguiente:

2.3.1. Observación Preliminar número 31

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	ACUERDO DE EJECUCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA					PLAZOS CONTABLE		FINIQUITO ENTREGA RECEPCIÓN	IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	FECHA DEL ACUERDO	IMPORTE AUTORIZADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	INICIO	TÉRMINO		
1.-	34	PROGRAMA DE BACHEO 2024.	ADM-DOP-34-2024	10/01/2024	\$2,000,000.00	15/01/2024	15/08/2024	23/01/2024	21/08/2024	SIN FECHA	\$2,338,897.43
TOTAL											\$2,338,897.43

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025.

Derivado de la inspección física realizada a la obra en cuestión, se levantó acta de inspección física de fecha 5 de septiembre de 2025, con base a la documentación comprobatoria presentada dentro del expediente técnico de la obra, que justifique el gasto ejercido, se percató que los números generadores presentados carecen de croquis de localización y de croquis de los baches ejecutados debidamente referenciados, en la que indiquen la longitud, el ancho, el espesor y ubicación de cada uno de los baches ejecutados.

Asimismo, no se presentó reporte fotográfico que acredite los trabajos ejecutados en cada una de las vialidades intervenidas, lo cual limitó la verificación física de la obra. Por lo que se sustenta en el acta de inspección física, y se anexaron 104 copias simples consistente a los números generadores presentados, los cuales muestran volumetrías sin referencia precisa, así como una relación de vialidades, obtenida de las notas de la bitácora de obra presentada, en la que se consignan fechas, vialidades y volúmenes presuntamente ejecutadas. Se anexa también reporte fotográfico de vialidades visitadas en la inspección física efectuada, sin embargo, debido a la falta de referencias técnicas, que permitan identificar con claridad y precisión los trabajos efectuados, no fue posible determinar los baches realmente ejecutados.

En consecuencia, no se tiene certeza e imposibilita la cuantificación precisa de dichas acciones, que son su longitud, ancho y espesor de aplicación de los mismos, por lo que no se logró acreditar la ejecución de los trabajos lo que incumple con las normas de calidad y control de materiales, específicamente la norma **N.CSV.CAR.2.02.003/00** sobre Bacheo Superficial Aislado, en la que refiere a los TRABAJOS PREVIOS consistente en los incisos **G.4.1.**, que establece: *"Previo al inicio de los trabajos, se debe realizar un levantamiento mediante inspección visual de los daños en la carpeta que serán reparados mediante bacheo superficial"*, inciso **G.4.3.**, que establece: *"Sobre la superficie de la carpeta asfáltica, se delimitarán con pintura las áreas por reparar identificadas en el levantamiento de daños previamente aprobado por la Secretaría. Las demarcaciones serán de forma RECTANGULAR con dos de sus lados perpendiculares al eje de la carretera, donde el bache quedará inscrito, con un margen de treinta (30) centímetros desde el límite de la demarcación hasta las partes afectadas."*, e inciso **G.4.4.**, que establece: *"Una vez delimitado el bache, se efectuará el corte perimetral de las áreas marcadas en la carpeta con una máquina cortado de disco, para asegurar que las paredes de la excavación sean verticales y evitar daños a la carpeta fuera del área afectada"*. De igual manera, los incisos **G.4.5.** y **G.4.8.** tampoco se pudieron constatar físicamente y documentalmente, incumpliendo con el procedimiento establecido y las normas referidas.

Que justifiquen la ejecución de los trabajos del gasto ejercido por un importe total de \$2,338,897.43 (Dos millones trescientos treinta y ocho mil ochocientos noventa y siete pesos 43/100 M.N.), con I.V.A. incluido, de acuerdo al analítico financiero del sistema contable presentado por el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

(...)

Es necesario mencionar que, en el acta el supervisor designado para acompañar a la inspección de dicha obra, menciona el HECHO CUARTO, manifiesta; *“yo no fui el supervisor, solo fue de acompañante, al supervisor se le notificó por oficio y por motivos desconocidos no asistiría”*.

Cabe mencionar que, dicha información se requiere para su valoración y acreditar y determinar la calidad de trabajos en apego a la norma CSV.CAR2.02.033/00 correspondiente a Baches Superficiales aislado del Manual de Normatividad para la infraestructura del transporte. Así mismo como lo estipulado en el Diseño de la Mezcla Asfáltica mediante el Método Marshall para Diseño de Mezclas Asfálticas de Granulometría Densa.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 54 párrafo primero, fracción II de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán; Artículos 13 párrafo segundo y 53 párrafo tercero de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículo 9, fracción V numeral 65, 66 y 67 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; G.4. TRABAJOS PREVIOS, incisos G.4.1. al G.4.8. del Manual de Normatividad para la Infraestructura del Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. Norma N.CSV.CAR.2.02.003/00, Bacheo Superficial Aislado.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“(...)”

Tratándose de obras de bacheo superficial aislado, como la observada, los números generadores tienen por finalidad documentar volumetrías globales ejecutadas por vialidad, lo cual resulta congruente con la naturaleza de trabajos dispersos, de carácter correctivo y no continuo. La Ley de Obra Pública del Estado de Michoacán no exige que, en este tipo de obras, los generadores contengan un levantamiento topográfico o croquis individualizado de cada intervención puntual, máxime cuando el control de ejecución se apoya en bitácoras de obra, supervisión técnica y registros administrativos. Por tanto, la ausencia de croquis detallados por cada bache no invalida los números generadores ni desvirtúa la ejecución de los trabajos.

La observación reconoce la existencia de bitácora de obra, en la cual se consignan fechas, vialidades y volúmenes presuntamente ejecutados, pero omite otorgarle el valor probatorio que legalmente le corresponde. Conforme a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, la bitácora constituye un instrumento técnico-administrativo oficial, mediante el cual se registran los acontecimientos relevantes de la ejecución de la obra. En ese sentido, la información asentada en la bitácora acredita la realización material de los trabajos, y su existencia impide sostener válidamente que no se ejecutaron las acciones de bacheo.

La observación pretende exigir un nivel de precisión técnica propio de obras de construcción nueva o de carácter estructural, lo cual no resulta compatible con la naturaleza del bacheo superficial, que se ejecuta sobre daños preexistentes, irregulares y dispersos en la carpeta asfáltica. Pretender que cada bache cuente con delimitación rectangular exacta, medición milimétrica y registro fotográfico individualizado resulta técnica y operativamente desproporcionado, y no se desprende como obligación legal expresa de la normativa aplicable. Conforme al principio de razonabilidad administrativa, la exigencia de requisitos debe ser proporcional al tipo de obra ejecutada, lo cual no acontece en el caso que se observa.

La observación pretende derivar consecuencias jurídicas del hecho de que el supervisor designado no haya asistido personalmente a la inspección física, lo cual no constituye, por sí mismo, una irregularidad administrativa. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exige para la configuración de responsabilidad la acreditación de una conducta antijurídica atribuible al servidor público y un daño o perjuicio. La ausencia del supervisor titular en una diligencia específica no acredita incumplimiento funcional, máxime cuando la inspección fue atendida por personal del área y no se demuestra que dicha circunstancia haya impedido la ejecución o supervisión efectiva de la obra en su momento.

De conformidad con los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la responsabilidad administrativa requiere la acreditación de un daño real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública. En la observación materia de contestación no se acredita pago indebido alguno, ni se demuestra que el importe señalado de \$2,338,897.43 haya sido erogado sin que existieran trabajos ejecutados. La observación se limita a señalar una supuesta insuficiencia documental, lo cual resulta jurídicamente insuficiente para configurar responsabilidad administrativa.

Las normas técnicas citadas (N.CSV.CAR.2.02.003/00, Manual de Normatividad para la Infraestructura del Transporte, Método Marshall) carecen de naturaleza sancionadora y no constituyen, por sí mismas, disposiciones que generen responsabilidad administrativa directa. Conforme al principio de tipicidad, reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, únicamente pueden sancionarse conductas expresamente previstas en una norma con rango legal. En consecuencia, la supuesta inobservancia de lineamientos técnicos no puede equipararse automáticamente a una falta administrativa, sin que exista previsión legal expresa que así lo establezca.”.

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, se concluye que la observación se mantiene vigente, al acreditarse una deficiencia sustantiva en la integración del soporte técnico, justificativo y comprobatorio de la obra número 34 “Programa de Bacheo 2024”, sin que los argumentos presentados logren desvirtuar la falta de documentación suficiente para validar de manera objetiva y verificable el ejercicio del recurso público.

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **31**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-26**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

2.4. Recepción de los trabajos

Se verificó que en el proceso de terminación de la obra se efectuó la entrega-recepción de esta, de conformidad con el marco normativo, asimismo, verificar la incorporación de la misma al patrimonio de la entidad o que se haya efectuado el registro de dicha obra como un gasto no capitalizable, por lo que se conoció lo siguiente:

2.4.1. Observación Preliminar número 32

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚM.	OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	ACUERDO DE EJECUCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA					PLAZOS CONTABLE		FINIQUITO ENTREGA RECEPCIÓN	IMPORTE EJERCIDO CON RECURSO PROPIOS AL 31/DIC./2024
			NÚMERO	FECHA DEL ACUERDO	IMPORTE AUTORIZADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	INICIO	TÉRMINO		
1.-	34	PROGRAMA DE BACHEO 2024.	ADM-DOP-34-2024	10/01/2024	\$2,000,000.00	15/01/2024	15/08/2024	23/01/2024	21/08/2024	SIN FECHA	\$2,338,897
										TOTAL	\$2,338,897

FUENTE: Información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

Se detectó inconsistencia en la presentación del Acta de Recepción a Comité de Obra Pública, correspondiente a la obra número 34 denominada: *"Programa de Bacheo 2024"*, ejecutada por Administración Directa y autorizada con cargo a Recursos Propios y Fondo IV.

Se percató que dicha acta presentada carece de fecha de levantamiento del acta, como de las firmas correspondientes del representante del Ayuntamiento, del residente supervisor de los trabajos, fecha de término de la obra, del cierre de la bitácora y de la firma de conformidad de los integrantes del Comité Local Comunitario.

Estas omisiones generan incertidumbre respecto a la realización de los trabajos ejecutados dentro del Programa de Bacheo 2024, además de evidenciar la falta de constancia documental que acredite formalmente la legalidad y transparencia del proceso. En-

consecuencia, se pone en duda la efectiva ejecución de los trabajos y su correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

Cabe mencionar que dicha acta debió presentarse conforme a lo establecido en el artículo 252 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que el documento debe contener, como mínimo, un desglose detallado de los insumos proporcionados, con el propósito de garantizar la adecuada y comprobable aplicación de los materiales utilizados.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 13, párrafo segundo, y 45, párrafo sexto de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículos 9, párrafo primero, fracción VII, numeral 87 y 252 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en los que **no presenta justificación ni aclaración alguna**, hecho que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

"(...).

La observación invoca el artículo 252 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo, pretendiendo que la omisión de ciertos datos en el acta de recepción genera automáticamente irregularidad administrativa. No obstante, dicho precepto establece lineamientos mínimos de contenido, pero no prevé consecuencia jurídica sancionadora por su incumplimiento formal, ni condiciona la validez del gasto público a la perfección formal del acta. En términos del principio de legalidad y tipicidad administrativa, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede derivarse responsabilidad

administrativa de una omisión formal que no se encuentra expresamente tipificada como infracción.

Contrario a lo sostenido en la observación, la ejecución del "Programa de Bacheo 2024" se encuentra acreditada mediante diversos medios documentales, tales como: números generadores, bitácoras de obra, reportes de supervisión, registros contables y presupuestales, así como la inspección física practicada por la propia Auditoría. Conforme a los principios de valoración integral de la prueba, aplicables al procedimiento de fiscalización, la autoridad no puede aislar un solo documento y desestimar el resto del expediente técnico-administrativo. En ese sentido, la deficiente integración del acta no genera incertidumbre jurídica, pues la ejecución material de la obra se encuentra debidamente respaldada.

Tratándose de obras ejecutadas por administración directa, como lo es el "Programa de Bacheo 2024", la normativa reconoce una flexibilización razonable de formalidades, toda vez que el propio Ayuntamiento funge simultáneamente como ejecutor y supervisor. La Ley de Obra Pública del Estado de Michoacán no exige que la recepción de este tipo de obras se sujete a los mismos estándares documentales que las obras contratadas con terceros. Pretender aplicar idénticos requisitos formales resulta contrario al principio de razonabilidad administrativa y desconoce la naturaleza jurídica diferenciada de la administración directa.

De conformidad con los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la configuración de responsabilidad administrativa exige la acreditación de un daño o perjuicio real, cierto y cuantificable a la Hacienda Pública. En la observación que se contesta no se acredita daño patrimonial alguno, ni se demuestra pago indebido, desvío de recursos o aplicación irregular de los insumos utilizados en el Programa de Bacheo 2024. La observación se limita a señalar deficiencias formales en un documento, lo cual resulta jurídicamente insuficiente para fincar responsabilidad administrativa.

La imputación contenida en la observación vulnera el principio de tipicidad administrativa, al no identificar una norma con rango legal que sancione expresamente la omisión de firmas o fechas en un acta de recepción como falta administrativa. Asimismo, se transgrede el principio de presunción de licitud de la actuación administrativa, al inferir irregularidad sustantiva y poner en duda la ejecución de la obra sin acreditar dolo, culpa grave o beneficio indebido por parte de los servidores públicos observados, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Aun en el supuesto no concedido de que se estimara necesaria la regularización formal del Acta de Recepción, dicha circunstancia es plenamente subsanable, mediante la ratificación o complementación del documento, sin afectar la validez de la obra ni del gasto ejercido. Conforme a los principios de conservación del acto administrativo, proporcionalidad y

razonabilidad, ampliamente reconocidos en el derecho administrativo mexicano, no resulta jurídicamente válido pretender desconocer la ejecución de una obra pública por deficiencias formales que no generan daño patrimonial ni afectación al interés público.

(...).

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, no se acredite la debida regularización del Acta de Recepción a Comité de Obra Pública con fecha cierta y firmas correspondientes, la observación se mantiene vigente como un incumplimiento en la integración del soporte documental administrativo de la obra número 34 "Programa de Bacheo 2024".

Por lo que los elementos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, por lo que se **ratifica** la Observación Preliminar número **32**.

Derivado de lo anterior, conforme a las pruebas ofertadas se determinó elaborar el Informe de Presuntas Irregularidades número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/IPI-27**, el cual será turnado a la Autoridad Investigadora de este Órgano Técnico, para su trámite correspondiente.

3. DEL ANEXO 1.A Y 1.1.A. DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL, EN LA CALLE JAVIER MINA, TARÍMBARO, MICHOACÁN.

3.1. Ejecución

Se verificó que las obras públicas se ejecutaron de acuerdo con el plazo y montos pactados y, en caso de modificaciones, éstas se encontrarán debidamente justificadas, y formalizadas mediante los convenios respectivos; en su caso, revisar la aplicación de penas convencionales por incumplimiento. Asimismo, revisar que las obras se encuentren finiquitadas y recibidas de acuerdo con la normativa; por lo que se conoció lo siguiente:

3.1.1. Observación Preliminar número: 01

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025,

se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚMERO	NÚMERO DE CONTRATO	DENOMINACIÓN	FECHA DE CONTRATO	CONTRATISTA	MONTO CONTRACTUAL	2023	2024	TOTAL
1	LP-DOP-10-2023	Construcción de Mercado Municipal, en la Calle Javier Mina, Tarímbaro, Michoacán.	10/04/2023	----	\$18,499,183	\$14,015,018	\$3,700.00 (POLIZAS P.PEP-000136-FEB; P.PEP-000350-FEB; P.PEP-000389-MAR; P.PEP-000635-ABR)	\$17,715,018
2	AD-DOP-63-2024	Construcción de Mercado Municipal, en la Calle Javier Mina, Tarímbaro, Michoacán (Segunda Etapa)	27/06/2024	----	\$ 2,947,191		\$ 2,934,490	\$ 2,934,490
							\$ 1,611,974.331 (Anticipo)	
							\$ 438,359. (Estimación 1)	
							\$ 884,157 (Estimación 2)	
				TOTAL:	\$ 21,446,375		\$ 6,634,490	\$20,649,509

FUENTE: Elaboración propia obtenida de la información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número P. PRES/883/2025, de fecha 28 de julio de 2025.

* Montos detectados en expedientes del gasto y obra pública (Reporte de pólizas del Sistema de Contabilidad Municipal del Municipio de Tarímbaro, Michoacán).

** Montos detectados en Auxiliares de Cuentas del capítulo 6000 (Reporte de obra de recursos propios de enero-diciembre 2023, del Sistema de Contabilidad Municipal de Municipio de Tarímbaro, Michoacán).

***recursos reportados como erogados en la Construcción de Mercado Municipal, en la Calle Javier Mina, Tarímbaro, Michoacán, en las Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2023, cuyos resultados y acciones se reflejaron en el informe individual de la auditoría número ASM/1548/2024 de fecha 24 de junio de 2024, correspondiente a la cuenta pública 2023.

****tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados 2024, proporcionados por la entidad fiscalizada.

En visita de inspección física a la obra solicitada mediante oficio número ASM/1221/2025-09 de fecha 05 de septiembre y realizada el día 10 de septiembre de 2025; en la cual se levantó la respectiva acta, y del análisis a los elementos estructurales del inmueble, se percibió que el inmueble presenta una apariencia poco favorable ante las condiciones actuales en que se encuentra, debido a la aparente baja calidad en el cimbrado de los elementos y a la presencia de problemas de humedad e infiltraciones en las losas de la segunda planta, la obra no conto con un control de calidad adecuado en su ejecución, por lo que se procedió a realizar la verificación de la calidad de los trabajos ejecutados, siendo los días 27, 28 y 29 de octubre de 2025, en compañía del:

contratado por la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de las actividades de campo realizadas se llevó a cabo la extracción de muestras representativas con la finalidad de verificar la resistencia del concreto hidráulico, la homogeneidad del concreto, el acero de refuerzo en los elementos de concreto armado, el diagnóstico del comportamiento geotécnico, y la revisión estructural del edificio, una vez analizadas las muestras en el laboratorio central, se presentó el concentrado de los resultados obtenidos:

Del estudio geotécnico se determinó que: *"Haciendo una estimación de la descarga de la edificación ya construida se estima alrededor de 10.00 tn/m² (calcular la descarga real de la estructura), por lo que la capacidad de carga no es adecuada (ya que el suelo resiste 6.50tn/m²)."*

"Se encontró que no se cuenta con un empotramiento suficiente el terreno de (DF min=1.50m para 2 niveles y mediante zapatas continuas de cimentación) y no tiene una dimensión adecuada, para distribuir los esfuerzos generados por la descarga de la estructura y a la vez soportar la superficie de falla, que se genera bajo la cimentación y soportar los esfuerzos de corte que se generan en la zona de influencia de la falla por la capacidad de carga, en los estratos del suelo, que esta influenciada, en este caso el subsuelo (arcilla negra inorgánica de alta plasticidad, CH), estos estratos son suelos deformables, es decir puede ser propensa a deformarse con la influencia del agua".

"la Cimentación encontrada, fue de zapatas continuas de cimentación y profundidad de cimentación muy escasa Df=0.67m, para PCA-1 y Df= 0.77m para PCA-2, (DF mínimo =1.50m), sin embargo, por el fenómeno de agrietamiento que se tiene físicamente en el piso, columnas y losa, fue por la deformación del estrato de arcilla inorgánica de alta plasticidad color negra (CH).

DIAGNÓSTICO: "...Con base a esta evaluación la capacidad de carga no es adecuada. Su comportamiento, está en función de la resistencia y deformación de la arcilla que corresponde al primer estrato. Para disminuir el fenómeno de agrietamiento **es necesario rigidizar la estructura**, para la cimentación podría colocarse la losa de cimentación y sobre esta ligar toda la estructura, pero este análisis lo deberá realizar el estructurista. Por lo que esta estructura no se podrá construir mas pisos ó niveles, de preferencia deberá ser máximo 2 niveles ó dos pisos por el tipo de cimentación y la profundidad de desplante de la cimentación actual. Sera necesario rigidizar ó confinar la estructura, para que soporte la deformación (mediante losa de cimentación, la colocación de más columnas, trabes ó mallas electrosoldadas sobre los muros y que estén conectadas a las columnas y trabes existentes) ..."

ASENTAMIENTOS

"De acuerdo a los resultados de laboratorio, se determinó el asentamiento máximo diferencial y la distorsión angular, para esta estructura, considerando una Zapata continua de cimentación, resultando de 12.7cm, 7.9cm y 0.037, respectivamente, lo anterior resultó, considerando y estimando las descargas de 6.50 tn/m²".



DIAGNÓSTICO

*“Una vez evaluado los asentamientos en este caso para la Edificación podría considerarse que se encuentra en el **límite**, por lo que el estado límite de servicio podría considerarse aceptable. Sin embargo, la deformación continuara, con la presencia de la humedad (en temporada de lluvias, ó por fugas de agua), por lo que será necesario, recimentar, reforzar los muros, para incrementar el área de acero y pueda distribuirse mejor las descargas hacia la cimentación.*

Es necesario verificar estructuralmente las presiones de contacto de ambas estructuras para confirmar los asentamientos aquí determinados.”

DIAGNÓSTICO DE COMPORTAMIENTO DEL FENÓMENO DE AGRIETAMIENTO

Una vez revisado físicamente los firmes, columnas, losa, losa azotea y algunos muros, se observa agrietado, **debido a la deformación a la que está sometida esta estructura**, en este caso en particular el principal factor que puede influir en el mal comportamiento de la estructura, es el tipo de suelo (Arcilla café CH) en el que se encuentra desplantado la cimentación, principalmente por el reblandecimiento del suelo, por humedecimiento natural por temporada de lluvias y por fugas de agua, que genera la disminución del esfuerzo cortante del suelo, **por lo que será necesario reforzar la estructura, previamente realizado un análisis estructural** y con base a esa evaluación realizar el refuerzo necesario, si es que así lo requiere.

ANÁLISIS ESTRUCTURAL:

Se efectuó la evaluación de los elementos estructurales del inmueble se realizaron mediante los criterios de estados límites de falla y de servicio obteniendo los siguientes resultados:

En el **nivel área de Tinacos** se encuentran dos tipos de viga **V1-A y V2A**, en el que se determinó el momento resistente como sección simple armada, en el que, recalculando su momento resistente, arrojó que no pasan los momentos máximos y mínimos, que establece la norma (NTC-CD-MX-2017):

DETERMINACIÓN DE MOMENTO RESISTENTE COMO SECCIÓN SIMPLE ARMADA			
TIPO DE VIGA	MOMENTO RESISTENTE		RESULTADO
V1-A (L=5.5M)	MR =	590439.027 KG.CM	
	MR=	5.904390274 TON.M	

V1-A	MU+=	6.830 TON.M	NO PASA
V1-A	MU-=	6.650 TON.M	NO PASA
V2-A (L=5.05M)	MR =	590439.027 KG.CM	
	MR=	5.904390274 TON.M	
V2-A	MU+=	2.160 TON.M	PASA
V2-A	MU-=	4.760 TON.M	PASA

Fuente: Resultados de Pruebas de Laboratorio y verificación técnica efectuadas por el Laboratorio.

En el **nivel Segunda Planta** se encuentran dos tipos de viga **V1-B, V2-B y V4-B**, en el que se determinó el momento resistente como sección simple armada, en el que, recalculando su momento resistente, arrojó que no pasan los momentos máximos y mínimos, que establece la norma (NTC-CD-MX-2017):

DETERMINACIÓN DE MOMENTO RESISTENTE COMO SECCIÓN SIMPLE ARMADA			
TIPO DE VIGA	MOMENTO RESISTENTE		RESULTADO
V1-B (L=5.5M)	MR =	254602.897 KG.CM	
	MR=	2.546028974 TON.M	
V1-B	MU+=	6.830 TON.M	NO PASA
V1-B	MU-=	2.230 TON.M	PASA
V2-B (L=5.5M)	MR =	673647.821 KG.CM	
	MR=	6.736478207 TON.M	
V2-B	MU+=	8.04 TON.M	NO PASA
V2-B	MU-=	3.610 TON.M	PASA
V4-B (L=3.5M)	MR =	254602.897 KG.CM	
	MR=	2.546028974 TON.M	
V4-B	MU+=	0.000 TON.M	PASA
V4-B	MU-=	3.250 TON.M	NO PASA

Fuente: Resultados de Pruebas de Laboratorio y verificación técnica efectuadas por el Laboratorio.

En el **nivel Planta Baja** se encuentran dos tipos de viga **V1-C, V2-C, V3-C, V4-C y V6-C**, en el que se determinó el momento resistente como sección simple armada, en el que, recalculando su momento resistente, arrojó que no pasan los momentos máximos y mínimos, que establece la norma (NTC-CD-MX-2017):

DETERMINACIÓN DE MOMENTO RESISTENTE COMO SECCIÓN SIMPLE ARMADA			
TIPO DE VIGA	MOMENTO RESISTENTE		RESULTADO
V1-C (L=5.5M)	MR =	378808.713 KG.CM	
	MR=	3.7888087133 TON.M	
V1-C	MU+=	5.210 TON.M	NO PASA
V1-C	MU=-	5.790 TON.M	NO PASA
V2-C (L=5.5M)	MR =	781974.455 KG.CM	
	MR=	7.819744545 TON.M	
V2-C	MU+=	8.140	NO PASA
V2-C	MU=-	13.080	NO PASA
V3-C (L=3.5M)	MR =	257742.627 KG.CM	
	MR=	2.577426274 TON.M	
V3-C	MU+=	0.000 TON.M	PASA
V3-C	MU=-	3.780 TON.M	NO PASA
V4-C (L=3.5M)	MR=	378808.713 KG.CM	
	MR=	3.788087133 TON.M	
V4-C	MU+=	0.000 TON.M	PASA
V4-C	MU=-	4.290 TON.M	NO PASA
V6-C (L=5.05M)	MR=	964459.355 KG.CM	
	MR=	9.644593551 TON.M	
V6-C	MU+=	4.310 TON.M	PASA
V6-C	MU=-	10.920 TON.M	NO PASA

Fuente: Resultados de Pruebas de Laboratorio y verificación técnica efectuadas por el Laboratorio.

En las tablas anteriores se observa la evaluación de la comparativa entre el MR y el MU, considerando la presencia del armado principal en el lecho inferior para M+ como el lecho superior para M-, **determinando que algunos elementos no cumplen con la resistencia mínima requerida por norma.**

Se concluye que con base a los resultados obtenidos en la revisión del sistema estructural del inmueble, se presenta la necesidad implementar un plan de intervención, con la finalidad de salvaguardar la integridad estructural del mismo y la seguridad de la comunidad que lo frecuente, el deterioro de la estructura tiene su origen en la mala calidad de la mano de obra, **por lo que la pronta intervención en los trabajos de reestructuración** contribuirán a la conservación del inmueble, así como el **CAMBIO DE USO DEL INMUEBLE**, el remplazo de los muros de mampostería de la segunda planta, por elementos divisorios de menor densidad, podrían reducir los estados de carga y con ello la demanda en la resistencia en los elementos estructurales, así como el retiro del material de relleno de la azotea y una adecuada impermeabilización.

Por todo lo anteriormente señalado se concluye, que no se tuvieron los criterios de eficiencia, eficacia, honradez, economía y transparencia que resulten procedentes para asegurar las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo a lo que establece la normativa aplicable, por lo que no se acredita la ejecución de los volúmenes, resultando un pago no justificado por \$ 20 millones 649 mil 509 pesos 83/100 M.N).

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículo 46 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; 9, párrafo primero, fracción V, numeral 67; 88, párrafo primero, fracciones I y VI; 108, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma Para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Normas Técnicas Complementarias sobre criterios y acciones para el diseño estructural de edificaciones (NTC-acciones), Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, 2017; Normas Técnicas Complementarias para el diseño y construcción de estructuras de concreto (NTC-concreto), Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, 2017.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025 y P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

En relación con el ANEXO 1.A, que contiene **2 dos Observaciones Preliminares**, alusivas a la obra pública denominada: "**CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUMNICIPAL, EN LA CALLE JAVIER MINA, TARÍMBARO, MICHOACÁN(PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA)**", con una inversión total de \$20,649,509.83 (Veinte millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos nueve pesos 83/100 M. N.), ejecutada en el periodo administrativo del 01 de enero de 2023 al 31 de agosto de 2024, razón por la cual, la administración en funciones se reserva el derecho de emitir opinión alguna, ya que estamos exentos de asumir cualquier responsabilidad administrativa y legal a que haya lugar.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“Con relación a la observación formulada por la Auditoría Superior de Michoacán, es importante resaltar que se debe aclarar y justificar la misma, partiendo de la premisa fundamental de que la obra del Mercado Municipal del Municipio de Tarímbaro, Michoacán fue planeada, proyectada y ejecutada con sustento en documentación técnica válida, previa y suficiente, elaborada por profesionistas especializados, y conforme a la normatividad aplicable al momento de su contratación y ejecución.

En efecto, desde el punto de vista jurídico, resulta indispensable destacar que la autoridad ejecutora sí observó el artículo 46 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, así como las disposiciones reglamentarias invocadas, en tanto que la obra contó desde su origen con proyecto ejecutivo completo, integrado por memoria de cálculo estructural, estudio de mecánica de suelos, plano topográfico, planos arquitectónicos, planos estructurales {de cimentación y detalles constructivos}, planos de instalaciones y especificaciones técnicas, los cuales constituyen el instrumento legal y técnico que rige la correcta ejecución de los trabajos y que, conforme a derecho, generan una presunción de legalidad y buena fe en la actuación de la administración pública municipal. Dichos documentos fueron la base contractual para la ejecución de los volúmenes de obra pagados y acreditan que no existió improvisación, omisión ni ausencia de control técnico en la planeación del proyecto, sino que se siguieron criterios profesionales previamente validados.

(...)

En consecuencia, al acreditarse que el proyecto estructural se diseñó considerando una capacidad de carga de 9.72 t/m² conforme a la teoría de Terzaghi y a un estudio de mecánica de suelos técnicamente válido, y que la capacidad de 6.50 t/m² señalada por la Auditoría responde a condiciones posteriores y distintas a las originalmente analizadas, se refuerza la conclusión de que la obra fue ejecutada con apego a criterios técnicos y normativos, y que la observación no puede traducirse en la presunción de pagos no justificados, sino, en todo caso, en la identificación de la necesidad de acciones correctivas posteriores que no desvirtúan la legalidad ni la materialidad del gasto público ejercido.

Asimismo, las manifestaciones relativas a agrietamientos, asentamientos diferenciales y problemas de humedad deben entenderse, desde una perspectiva técnica objetiva, como patologías constructivas asociadas al comportamiento natural del suelo y a condiciones de servicio y mantenimiento del inmueble, más que como evidencia concluyente de una deficiente calidad de los trabajos o de la inexistencia de los volúmenes ejecutados. De hecho, el propio diagnóstico de la Auditoría reconoce que la estructura se encuentra en un estado límite de servicio considerado aceptable, y que las deformaciones pueden continuar si persisten factores de humedad, recomendando medidas de reforzamiento, rigidización o recimentación, lo cual es característico de obras que, aun habiendo sido

correctamente construidas, requieren intervenciones correctivas o preventivas a lo largo de su vida útil, sin que ello invalide su ejecución original ni la haga inexistente desde el punto de vista físico y financiero.

(...)

*Finalmente, desde el enfoque de la eficiencia, eficacia, economía y honradez en el ejercicio del gasto público, debe señalarse que **la administración municipal actuó con apego a los principios de planeación y prevención, al contratar estudios técnicos previos, ejecutar la obra conforme a ellos y contar con documentación comprobatoria suficiente, por lo que no puede sostenerse válidamente que el monto observado represente un pago indebido, sino, en todo caso, una obra existente que requiere mantenimiento, adecuaciones o reforzamientos derivados de la evolución natural del suelo y del uso del inmueble.***

Por lo anterior, puede concluirse que la construcción del Mercado Municipal se realizó de conformidad con el proyecto ejecutivo autorizado y que cualquier observación posterior relacionada con el comportamiento estructural o geotécnico del inmueble no puede atribuirse a una omisión o negligencia del Ayuntamiento, sino que, en su caso, corresponde al ámbito de la responsabilidad profesional de quienes elaboraron los estudios y cálculos que sirvieron de base para la obra. Esta circunstancia resulta suficiente para aclarar y solventar la observación, al quedar acreditado que la autoridad municipal actuó con apego a la legalidad, a la buena fe y a los principios que rigen el ejercicio del gasto público.”.

Se tomaron en consideración la argumentación y documentación presentada, sin embargo, no son suficientes para justificar la inconsistencia del hecho observado, toda vez que se concluye que la documentación presentada, es la misma que integra el expediente técnico de obra presentado en el proceso de fiscalización que sirvió para la evaluación y verificación técnica por parte del laboratorio contratado por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, que nos permitió saber el comportamiento estructural del edificio en sus diferentes elementos (terreno de desplante, firmes, columnas, trabes, losa, losa azotea y muros).

Conforme a las pruebas ofertadas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, párrafo IV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo y al actualizarse elementos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, se considera procedente promover la presente **promoción** número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/PRO-01**, la cual será informada a la autoridad competente, a efecto de que se determine lo que corresponda y, en su caso se determinen las sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación vigente.

3.1.2. Observación Preliminar número: 02

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚMERO	NÚMERO DE CONTRATO	DENOMINACIÓN	FECHA DE CONTRATO	CONTRATISTA	MONTO CONTRACTUAL	2023	2024	TOTAL
1	LP-DOP-10-2023	CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL, EN LA CALLE JAVIER MINA, TARÍMBARO, MICHOACÁN.	10/04/2023	---	\$18,499,183	\$14,015,018	\$3,700.00 (POLIZAS P.PEP-000136-FEB; P.PEP-000350-FEB; P.PEP-000389-MAR; P.PEP-000635-ABR)	\$17,715,018
2	AD-DOP-83-2024	CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL, EN LA CALLE JAVIER MINA, TARÍMBARO, MICHOACÁN (SEGUNDA ETAPA)	27/06/2024	---	\$ 2,947,191		\$ 2,934,490.86	\$ 2,934,490
							\$ 1,611,974.331 (Anticipo)	
							\$ 438,359 (Estimación 1)	
							\$ 884,157 (Estimación 2)	
				TOTAL:	\$ 21,446,376		\$ 6,634,490	\$20,649,609

FUENTE: Elaboración propia obtenida de la información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025

* Montos detectados en expedientes del gasto y obra pública (Reporte de pólizas del Sistema de Contabilidad Municipal del Municipio de Tarímbaro, Michoacán).

** Montos detectados en Auxiliares de Cuentas del capítulo 6000 (Reporte de obra de recursos propios de enero-diciembre 2023 dos mil veintitrés, del Sistema de Contabilidad Municipal de Municipio de Tarímbaro, Michoacán).

***recursos reportados como erogados en la Construcción de Mercado Municipal, en la Calle Javier Mina, Tarímbaro, Michoacán, en las Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2023, cuyos resultados y acciones se reflejaron en el informe individual de la auditoría número **ASM/1548/2024** de fecha 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, correspondiente a la cuenta pública 2023.

****tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados 2024, proporcionados por la entidad fiscalizada.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada de la Obra denominada: Construcción de Mercado Municipal, en la Calle Javier Mina, Tarímbaro, Michoacán, se constató que la entidad fiscalizada, no superviso las actividades desarrolladas, afectando la correcta ejecución y calidad de los trabajos, tal como se establece el Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios, que a la letra dice: *"Supervisar, vigilar,*

controlar y revisar el desarrollo de los trabajos; VIII. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad...; XII. Vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de calidad y características pactadas en el contrato, vigilando que la superintendencia de construcción presente oportunamente los reportes de laboratorio con sus resultados en lo que corresponda a materiales”.

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 54, 54 Bis y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Artículos 112, párrafo primero, 113, párrafo primero, 114, párrafo primero, numeral IV, V, VIII, IX, XI, inciso g, XV, XVI XXI y XXIV del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

En relación con el ANEXO 1.A, que contiene **2 dos Observaciones Preliminares**, alusivas a la obra pública denominada: "**CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUMNICIPAL, EN LA CALLE JAVIER MINA, TARÍMBARO, MICHOACÁN(PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA)**", con una inversión total de \$20,649,509.83 (Veinte millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos nueve pesos 83/100 M. N.), ejecutada en el periodo administrativo del 01 de enero de 2023 al 31 de agosto de 2024, razón por la cual, la administración en funciones se reserva el derecho de emitir opinión alguna, ya que estamos exentos de asumir cualquier responsabilidad administrativa y legal a que haya lugar.

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“Con relación a la observación formulada por la Auditoría Superior de Michoacán, contrario a lo que se señala debe precisarse que el Ayuntamiento Municipal 2021-2024 sí ejerció funciones de supervisión, vigilancia y control durante la ejecución de los trabajos, conforme a lo previsto en los artículos 54, 54 Bis y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán, así como a las disposiciones reglamentarias invocadas, en la medida en que la obra se ejecutó con base en un proyecto

ejecutivo debidamente integrado y autorizado, sustentado en estudios técnicos previos, memorias de cálculo, planos estructurales y especificaciones constructivas que definieron con claridad los procedimientos, materiales, calidades y alcances de cada concepto de trabajo. Este conjunto documental no solo evidencia una adecuada planeación y prevención, sino que constituye el principal instrumento de control técnico mediante el cual la supervisión se ejerce de manera sistemática y continua.

Así, la correcta ejecución y calidad de los trabajos no se valora exclusivamente por la existencia de reportes de laboratorio aislados o por apreciaciones posteriores sobre el estado físico del inmueble, sino por la congruencia entre lo proyectado y lo efectivamente construido. En el caso que nos ocupa, la obra se desarrolló conforme a los planos de cimentación, detalles de albañilería, planos de losas, trabes e instalaciones, así como a las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto ejecutivo, lo que implica que existió un control técnico efectivo durante el proceso constructivo, materializado a través de la supervisión de obra, la validación de avances físicos, la autorización de estimaciones y la recepción de los trabajos ejecutados. La propia materialización de los volúmenes de obra y su correspondencia con lo contratado acredita que no hubo omisión en la vigilancia de la calidad de los materiales, maquinaria y equipos empleados, ya que cualquier desviación sustancial habría impedido la continuidad de los trabajos o la autorización de pagos.

(...)

En consecuencia, al haberse demostrado que el Ayuntamiento actuó con apego a los principios de planeación y prevención, que contrató estudios técnicos previos, ejecutó la obra conforme a ellos y contó con documentación comprobatoria suficiente, debe concluirse que sí se cumplió con la obligación de supervisar, vigilar y controlar la ejecución de los trabajos, en términos de la Ley y su Reglamento. Por ello, la observación carece de sustento pleno para afirmar un incumplimiento normativo o una afectación a la correcta ejecución y calidad de la obra, ya que la supervisión existió, fue funcional y permitió la materialización de los trabajos conforme al proyecto autorizado, sin que se acredite daño patrimonial ni irregularidad administrativa imputable a la entidad fiscalizada.”.

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se concluye que, los argumentos proporcionados no justificaron la inconsistencia que guarda relación con el hecho observado, ya que con su respuesta no atiende lo señalado en la observación, que compruebe que se llevó a cabo una adecuada Supervisión, vigilancia y control de la Obra.

Conforme a las pruebas ofertadas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, párrafo IV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo y al actualizarse elementos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, se considera procedente promover la presente **promoción** número

ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/PRO-02, la cual será informada a la autoridad competente, a efecto de que se determine lo que corresponda y, en su caso se determinen las sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación vigente.

4. DEL ANEXO 1.B Y 1.1.B. AMPLIACIÓN DEL CUERPO CARRETERO (CALLE LATERAL DERECHO), EN LA CARRETERA ACAMBARO-MORELIA, DEL KILOMETRO 61+700 AL 63+480, EN EL MUNICIPIO DE TARIMBARO, ESTADO DE MICHOACÁN.

DE LA OBRA POR CONTRATO:

FASE ANALIZADA:

4.1. Ejecución

Se verificó que las obras públicas se ejecutaron de acuerdo con el plazo y montos pactados y, en caso de modificaciones, éstas se encontrarán debidamente justificadas, y formalizadas mediante los convenios respectivos; en su caso, revisar la aplicación de penas convencionales por incumplimiento. Asimismo, revisar que las obras se encuentren finiquitadas y recibidas de acuerdo con la normativa; por lo que se conoció lo siguiente:

4.1.1. Observación Preliminar número: 01

De la revisión a la documentación que mediante requerimiento de información anexo a la orden de fiscalización **ASM/1221/2025**, de fecha 27 de junio de 2025, recibida el día 02 de julio de 2025, por parte del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó en el punto número 13 la entrega de: *"Expedientes Técnicos Unitarios en medio electrónico (formato PDF), respecto a las Obras Públicas y/o Servicios Relacionados con la Misma, reportadas en el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ..."*, mediante oficio número **P. PRES/883/2025**, de fecha 28 de julio de 2025, se presentó el expediente técnico unitario de forma física y en formato digital (PDF), para su revisión.

Una vez analizada la documentación e información, se detectaron inconsistencias, actos y hecho u omisiones durante las distintas etapas de auditoría de obra y conforme a los procedimientos establecidos, teniendo como resultado la observación preliminar que a continuación se describe:

NÚMERO	NÚMERO DE CONTRATO	DENOMINACIÓN	FECHA DE CONTRATO	CONTRATISTA	MONTO CONTRACTUAL	TOTAL
1	LP-DOP-09-2023	AMPLIACIÓN DEL CUERPO CARRETERO (CALLE LATERAL DERECHA) EN LA CARRETERA ACAMBARO-MORELIA, DEL KILOMETRO 61+700 AL 63+480, EN EL MUNICIPIO DE TARIMBARO, ESTADO DE MICHOACÁN	10/04/2023	—	\$ 28,602,311	\$28,602,311

FUENTE: Elaboración propia obtenida de la información presentada por la Entidad Fiscalizada mediante oficio número CIMT/268/2025, de fecha 03 de septiembre de 2025.

*tabla elaborada con base en el expediente del contrato revisado, proporcionado por la entidad fiscalizada.

Durante la revisión técnica del expediente correspondiente a la ampliación del proyecto geométrico carretero, se detectó que la información presentada no cumple con los criterios establecidos en la normativa aplicable, específicamente en lo referente al diseño geométrico del tramo ampliado. Se identificó que no se incorporan los planos y memorias de cálculo actualizados que justifiquen las modificaciones propuestas a la sección transversal, pendientes longitudinales y visibilidad requerida.

Así mismo, se observó que la ampliación propuesta no acredita su compatibilidad con las condiciones existentes del camino, ni demuestra que las dimensiones cumplen con los parámetros mínimos establecidos para tipo y clasificación del camino. **Esto genera incertidumbre sobre la seguridad vial, funcionalidad y durabilidad del tramo carretero ampliado.**

Incumplimiento específico:

- Falta de presentación de planos geométricos actualizados del tramo ampliado.
- Ausencia de memorias de cálculo que respalden las modificaciones al diseño (soporte técnico para justificar radios de curvatura, peraltes, pendientes, curvaturas verticales, transiciones, ni verificación de visibilidad de parada/rebase conforme a velocidad de diseño).
- No se demuestra el cumplimiento de normas vigentes de diseño carretero.
- No se presenta análisis de integración entre el trazo existente y el ampliado.
- No se cumple con la unión entre los carriles centrales y laterales, así como las intersecciones y cruces entre carriles del proyecto realizado.
- No cumple con las pendientes longitudinales, distancia de visibilidad de parada y rebase, sección transversal conforme al tipo de camino, en cumplimiento con los criterios técnicos del capítulo correspondiente del manual de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), que obliga a justificar numéricamente la ampliación propuesta.
- El proyecto no demuestra la compatibilidad entre el trazo existente y el ampliado, omitiendo análisis de transición, empalmes, y verificación de cumplimiento de velocidades de operación, lo cual es requerido para garantizar la seguridad vial del usuario.
- No se aporta el análisis de transición, empalmes, continuidad de geometría, ni adecuación de sección transversal acorde con el tipo y clasificación de carretera.
- No se presenta evidencia de que el diseño cumple con la clasificación funcional y tipo de carretera establecida por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) para el tramo.

Este incumplimiento puede comprometer la seguridad y operatividad del tramo carretero. La falta de documentación técnica limita la capacidad de evaluar la viabilidad del diseño y su alineación con las especificaciones normativas, impide verificar que la ampliación cumple con los parámetros mínimos de seguridad y operación exigidos por la normativa. Esto puede generar riesgos potenciales para los usuarios.

Por lo que se puede constatar que no se llevó a cabo una correcta planeación para la ejecución de la misma, por lo que el municipio, no garantiza las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y oportunidad, con criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y transparencia que resulten procedentes, en virtud de que no permite conocer si las acciones son apegadas a derecho y garantizar que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables

Disposiciones jurídicas incumplidas

Artículos 10, párrafo primero, fracción VI y IX, 12, 13, párrafo primero, 14 fracción I, 21, párrafo segundo, 25, párrafo primero, fracción II, 28 párrafo primero fracción VI y 36, párrafo tercero, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y Sus Municipios; Artículo 5 fracciones I y II, 9, párrafo primero, fracción I, numeral 13, 14 y 23, 114 fracciones IV del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; Manual de Proyecto Geométrico de Carreteras 2018, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

"En relación con el ANEXO 1.B, que contiene **1 una Observación Preliminar**, alusiva a la obra pública denominada: **"AMPLIACIÓN DEL CUERPO CARRETERO (CALLE LATERAL DERECHA) EN LA CARRETERA ACÁMBARO - MORELIA, DEL KILÓMETRO 61+700 AL 63+480, EN EL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, ESTADO DE MICHOACÁN"**, con una inversión total de \$28,602,311.02 (Veintiocho millones seiscientos dos mil trescientos once pesos 02/100 M. N.), ejecutada en el periodo administrativo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, razón por la cual, la administración en funciones se reserva el derecho de emitir opinión alguna, ya que estamos exentos de asumir cualquier responsabilidad administrativa y legal a que haya lugar."

Acto seguido, se hizo constar que el servidor público, respecto del período comprendido del **01 de enero al 31 de agosto de 2024**, realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 124 fojas útiles por un solo anverso, así como de un (1) dispositivo electrónico USB, en el que argumenta lo siguiente:

“De la revisión integral de la observación formulada por la Auditoría Superior de Michoacán, es posible advertir que la misma se sustenta, de manera preponderante, en una apreciación relativa a la supuesta insuficiencia documental del expediente técnico correspondiente a la ampliación del proyecto geométrico carretero, particularmente en lo referente a la justificación técnica de las adecuaciones realizadas al trazo existente. No obstante, dicha conclusión no atiende de forma exhaustiva al contexto normativo, administrativo y técnico bajo el cual se desarrolló el proyecto, ni a la documentación complementaria que forma parte del acervo técnico que obra en poder de la entidad ejecutora y que se encuentra disponible en formato digital para su valoración integral.

Resulta relevante precisar que la planeación, ejecución y supervisión de la obra se llevó a cabo conforme a las atribuciones legales del municipio y dentro del marco establecido por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, así como su Reglamento. En este sentido, la autoridad municipal observó los principios rectores de legalidad, racionalidad técnica y responsabilidad administrativa, al sustentar el proyecto en estudios y documentos técnicos elaborados por profesionistas competentes, mismos que permitieron definir la viabilidad de la ampliación conforme a las condiciones reales del camino existente, privilegiando la funcionalidad y la seguridad del usuario. La eventual ausencia de ciertos documentos integrados de forma explícita en el expediente inicialmente revisado no implica, por sí misma, una omisión sustantiva ni una transgresión directa a los artículos señalados por la Auditoría, en tanto que la normativa aplicable permite la integración y complementación documental durante los procesos de fiscalización, siempre que dicha información exista, sea verificable y corresponda al proyecto ejecutado, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Asimismo, no puede sostenerse que exista una falta de planeación o una afectación a los principios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y transparencia, toda vez que la ampliación del tramo carretero respondió a necesidades técnicas reales derivadas del comportamiento operativo del camino, del incremento en la demanda vehicular y de las condiciones geométricas preexistentes, circunstancias que fueron analizadas previamente y que dieron sustento a la toma de decisiones técnicas. La actuación del municipio se orientó a garantizar el mejor aprovechamiento de los recursos públicos, asegurando la continuidad del servicio vial y evitando soluciones sobredimensionadas o ajenas a la realidad física del tramo, lo cual es congruente con el marco jurídico que regula la obra pública estatal y municipal.

(...)

Así, con base en todo lo anteriormente, se advierte que mi representado actúo en estricto apego a la normativa aplicable durante el periodo en que ejerció sus funciones, observándose que la Auditoría Superior de Michoacán no realizó una valoración integral ni exhaustiva de la información que le fue proporcionada, lo cual la condujo a conclusiones parciales y carentes de adecuada verificación. Bajo este contexto, se solicita que las observaciones preliminares se tengan por debidamente aclaradas y solventadas, reconociendo el correcto desempeño de mi representado y liberándolo de cualquier señalamiento impropio.

Finalmente, debe destacarse que la propia Auditoría califica el resultado de la revisión como observación preliminar, lo que implica que se trata de una conclusión provisional sujeta a aclaración y solventación. Conforme a los principios de fiscalización, legalidad y razonabilidad administrativa, la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a analizar integralmente la información, documentación y argumentos que se aporten en esta etapa, antes de emitir una determinación definitiva. En tanto no se acredite plenamente una infracción concreta al marco legal aplicable, no puede sostenerse válidamente la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público observado”.

Derivado del análisis de los argumentos y de la revisión de la información electrónica anexada por la Entidad Fiscalizada, se considera que no se aclara la observación determinada por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, toda vez que se concluye que la documentación presentada, es la misma que integra el expediente técnico de obra presentado en el proceso de fiscalización que sirvió para la evaluación y verificación de la obra, motivo de la presente observación.

Conforme a las pruebas ofertadas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, párrafo IV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo y al actualizarse elementos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, se considera procedente promover la presente **promoción** número **ASM/AEFM/DFM/CP2024/AO/M088/115/PRO-03**, la cual será informada a la autoridad competente, a efecto de que se determine lo que corresponda y, en su caso se determinen las sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación vigente.

ANEXO 2 DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL, EN LA CALLE JAVIER MINA, TARÍMBARO, MICHOACÁN.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 01

Con base a los resultados obtenidos en la revisión del sistema estructural del inmueble por parte del: “Laboratorio de Materiales de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo”, contratado por la Auditoría Superior de Michoacán, se presenta la necesidad

implementar un plan de intervención, con la finalidad de salvaguardar la integridad estructural del mismo y la seguridad de la comunidad que lo frecuente, el deterioro de la estructura tiene su origen en la mala calidad de la mano de obra, **por lo que la pronta intervención en los trabajos de REESTRUCTURACIÓN** contribuirán a la conservación del inmueble, por lo que se realizan las siguientes recomendaciones de forma general:

1. Se recomienda un **CAMBIO EN EL USO DEL INMUEBLE**, así como el remplazo de los muros de mampostería de la segunda planta, por elementos divisorios de menor densidad, podrían reducir los estados de carga y con ello la demanda en la resistencia de los elementos estructurales.
2. Se sugiere el retiro del material de relleno de la azotea y una adecuada impermeabilización de la superficie, todo esto para aligerar la carga que produce la losa sobre los elementos estructurales.
3. Se recomienda demoler los elementos estructurales que componen la losa de los tinacos y pasarlos a la planta baja y sustituir la losa por un domo de estructura para el claro del cubo de escaleras, con el fin de permitir de la misma manera aligerar las cargas que le están ocasionando al inmueble.
4. De la misma manera se recomienda reestructurar la estructura existente.
5. Es necesario rigidizar la estructura, recimentar, podría colocarse losa de cimentación y sobre esta ligar toda la estructura para disminuir el fenómeno de agrietamiento o un sistema de pilotes y mejoramiento de las capas.

Este Órgano Técnico de Fiscalización recomienda que se giren las instrucciones necesarias con la finalidad de que se implementen y se mejoren los controles internos del programa con la finalidad de que se eficiente la ejecución, supervisión y control del manejo de los recursos, con el propósito de garantizar su correcta ejecución conforme a sus especificaciones y condiciones generales, particulares y la normativa aplicable, así mismo se recomienda se implementen procedimientos y/o mecanismos de control interno necesarios para verificar que esta recomendación se lleve a cabo.

Síntesis de las Justificaciones y Aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que el servidor público en funciones realizó la entrega de un escrito de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual consta de 26 fojas útiles por un solo anverso; de los oficios números **P.PRES/1118/2025** y **P.PRES/1119/2025**, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025; así como de un (1) dispositivo electrónico USB, debidamente certificado con fecha 17 de diciembre de 2025, en el que argumenta lo siguiente:

“En relación con esta recomendación, he tenido a bien, girar instrucciones pertinentes a la titular de la Contraloría Municipal y al titular de la Dirección de Obras Públicas, para que se atiendan adecuadamente estas recomendaciones e informar periódicamente a la entidad que representa, los avances obtenidos en su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Acreditamos nuestro dicho con la documentación e información que hacemos entrega en original en formato impreso que describimos a continuación: 1. Oficios dirigidos a la Contraloría Municipal y a la Dirección de Obras Pública, de fecha 15 de diciembre de 2025, consta de 2 dos fojas útiles”.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, se considera que la **recomendación** emitida se atiende, en virtud de que se comprobó mediante los oficios números P. PRES/1118/2025 y P. PRES/1119/2025, ambos de fecha 16 de diciembre de 2025, haber realizado acciones para evitar incurrir en lo subsecuente en este tipo de observaciones.

SÍNTESIS DE LAS JUSTIFICACIONES Y ACLARACIONES QUE LA ENTIDAD FISCALIZADA PRESENTÓ EN RELACIÓN CON LOS RESULTADOS Y LAS OBSERVACIONES

La documentación proporcionada por la Entidad Fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones, mediante escritos de fecha 18 de diciembre de 2025, fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los Resultados y las Observaciones Preliminares determinadas por la Auditoría Superior de Michoacán, las cuales se encuentran descritas en el apartado de Resultados de la Fiscalización Efectuada.

DICTAMEN DE LA REVISIÓN

Hemos fiscalizado los Recursos Fiscales y Propios, la responsabilidad de la información utilizada corresponde a la Entidad Fiscalizada, nuestra atribución consiste en emitir una opinión técnicamente sustentada sobre la muestra sujeta a fiscalización.

Se realizó la auditoría conforme a las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, dichas normas requieren que la auditoría sea planeada y se lleve a cabo de tal manera que se obtenga una seguridad razonable respecto del ejercicio del gasto y la información financiera.

En nuestra opinión, la información de Obra Pública sujeta a fiscalización presenta inconsistencias y/o incumplimientos del marco normativo, sobre el cual se instauran procedimientos de investigación y se elaboran los informes de presuntas Irregularidades, toda vez que se identificaron omisiones en el documento que avale la Propiedad del inmueble donde se realizarán los trabajos de la obra; falta de los permisos emitidos por las autoridades federales competentes (SICT y CONAGUA) que avalen los trabajos ejecutados de las obras; omisión en la Modificación a la Estructura Financiera de las obras; falta del proyecto de ingeniería de las obras; falta de estudio y proyecto estructural de la obra; falta de estudio de Mecánica de Suelos de la obra; falta de estudios y proyecto de ingeniería (estructural); falta factura de anticipo de obra; Incumplimiento en la solicitud, revisión y autorización sin soporte documental de los volúmenes excedentes en obra; falta de pruebas de laboratorio de control de calidad de las obras; deficiencia en la integración de la Bitácora de las obras; adquisición de material fuera de los parámetros de precios vigentes en el mercado; falta de evidencia documental a la modificación presupuestaria de obra; incumplimiento en la integración del 5 al millar en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), falta de pagos correspondientes a las obras; falta de evidencia documental de la autorización y análisis de precios unitarios atípicos fuera de catálogo sin previo análisis de la obra; pago en exceso en la obra; mala calidad respecto a la ejecución de los trabajos de señalamiento horizontal; defectos y vicios ocultos en la obra; falta de Actas Administrativas que dan por extinguidos los derechos y obligaciones de las obras; obra no incluida dentro del Plan Municipal de Desarrollo de la obra; omisión en la presentación del documento que avale la Propiedad del inmueble donde se realizarán los trabajos de la obra; omisión en la presentación del proyecto de ingeniería de las obras; omisión en la modificación a la estructura financiera de las obras; falta de los estudios técnicos (mecánica de suelos) de las obras; omisión en la presentación del calendario o programa de utilización de recursos humanos de las obras; omisión en la presentación de las listas de raya y generadores de listas de raya de las obras; incumplimiento en la presentación de las pruebas de laboratorio y controles de calidad de las obras; incumplimiento en la integración del soporte documental técnico, justificativo y comprobatorio en la obra; inconsistencia en la presentación del Acta de recepción a comité de obra pública de la obra; mala calidad de los trabajos ejecutados en la obra; deficiencias en la supervisión, vigilancia y control de la obra; deficiencia en cuanto a la elaboración del proyecto ejecutivo de la obra.

Derivado del contenido del presente informe se desprenden datos personales, por lo que se deberá guardar reserva y confidencialidad en términos de lo dispuesto en los artículos 102, fracciones IX, X y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y, 59 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Contador Público
Marco Antonio Bravo Pantoja
Auditor Superior Interino

Licenciada en Economía
Karina Rosales Rodríguez
Auditora Especial de Fiscalización Municipal

Nota: La presente hoja que contiene solo firmas forma parte integrante del Informe Individual correspondiente a la Auditoría de Obra que se está llevando a cabo al Municipio de Tarímbaro, Michoacán; del ejercicio fiscal 2024.





Ver más sobre Política Integral

Nota: La presente hoja que contiene solo firmas forma parte integrante del Informe Individual correspondiente a la Auditoría de Obra que se está llevando a cabo al Municipio de Tarímbaro, Michoacán; del ejercicio fiscal 2024.

"Este documento forma parte de un expediente considerado reservado"



Av. Lázaro Cárdenas No. 1800, Col. Chapultepec Sur,
C.P. 58260, Morelia, Michoacán, México.



443 310 83 00



www.asm.gob.mx
auditoriasuperiormich@asm.gob.mx